



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Los derechos de la naturaleza, un estudio de derecho
comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Hugo Alberto Roca Velásquez

Guatemala, julio 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Los derechos de la naturaleza, un estudio de derecho
comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Hugo Alberto Roca Velásquez

Guatemala, julio 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Hugo Alberto Roca Velásquez**, elaboró la presente tesis, titulada: **Los derechos de la naturaleza, un estudio de derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 19 de octubre de 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Hugo Alberto Roca Velásquez, ID 000116184. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada, Los derechos de la naturaleza, un estudio de derecho comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Msc. Dario Otoniel Vasquez Vasquez
Abogado y Notario





LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 03 de junio 2024

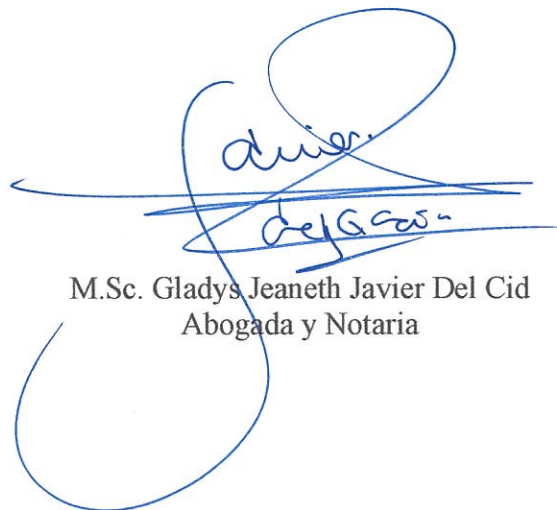
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del (la) estudiante **Hugo Alberto Roca Velásquez**, ID **000116184**, titulada: **Los derechos de la naturaleza, un estudio de derecho comparado**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 156-2024

ID: 000116184

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HUGO ALBERTO ROCA VELÁSQUEZ**

Título de la tesis: **LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Msc. Dario Otoniel Vasquez Vasquez de fecha 19 de octubre del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 3 de junio del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 11 de julio del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usery
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Nota: Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El derecho ambiental en Guatemala	1
Los derechos de la naturaleza en el derecho comparado	57
Diferencias y similitudes existentes entre la regulación ambiental guatemalteca y las regulaciones ambientales en Tamaqua, Estados Unidos, Ecuador y Bolivia	129
Conclusiones	144
Referencias	146

Resumen

En un mundo donde los daños ecológicos son evidentes, la protección de la naturaleza se vuelve trascendental. En este contexto de crisis ecológica global, los esfuerzos por defender el medio natural han sido amplios y la problemática ha sido abordada desde diferentes aristas, incluyendo innovaciones filosóficas que desafían dogmas legales. El objetivo general consistió en caracterizar la legislación ambiental guatemalteca y las regulaciones ambientales en Tamaqua, Estados Unidos, Ecuador y Bolivia para establecer similitudes y diferencias entre el modelo naturaleza como objeto y naturaleza como sujeto, llegando a la conclusión de que ambas posturas son opuestas en esencia más no irreconciliables.

El primer objetivo específico consistió en analizar el derecho ambiental en Guatemala, las principales leyes en las que se sustenta, la historia, el desarrollo y principios que lo inspiraron y se concluyó que el derecho ambiental guatemalteco es anacrónico. El segundo objetivo se centró en examinar los derechos de la naturaleza en la legislación ambiental del municipio de Tamaqua, Estados Unidos, en Ecuador y Bolivia, concluyendo que implementar un cambio de paradigma en favor de los derechos de la naturaleza, además del campo legal, yace profundamente en lo social, ya que reconocer algo como digno de derechos, es cambiar

la forma en que la sociedad lo perciba. En el presente estudio de derecho comparado, se realizó la lectura de diferentes documentos académicos, sentencias y normas legales y se sistematizaron a fin de condensar un tema tan amplio y con puntos de vista contrapuestos.

Palabras clave

Derechos. Naturaleza. Antropocentrismo. Eco centrismo. Desarrollo sostenible.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de los derechos de la naturaleza, institución de derecho que surge en Estados Unidos en 2006 ante la necesidad de proteger de manera efectiva a la naturaleza y hoy día está permeando los sistemas legales del mundo. El objetivo general de la investigación será caracterizar la legislación ambiental guatemalteca y las regulaciones ambientales en Tamaqua, Pensilvania, Ecuador y Bolivia para establecer diferencias y similitudes entre el modelo naturaleza como objeto y el modelo naturaleza como sujeto de derechos. El primer objetivo específico consistirá en estudiar el derecho ambiental en Guatemala, las principales leyes en que se sustenta, su historia y su desarrollo; y el segundo objetivo específico abordará los derechos de la naturaleza en la legislación ambiental del municipio de Tamaqua en el Estado de Pensilvania de los Estados Unidos, Ecuador y Bolivia.

El estudio se justificará por varias razones, en primer lugar, se abordará la crisis ambiental mundial y la imperante necesidad de proteger el medio ambiente de manera más efectiva, en segundo lugar, busca fomentar el debate y la discusión sobre la compleja relación entre los seres humanos y la naturaleza. En este contexto, se analizará cómo un cambio de paradigma de considerar a la naturaleza sujeto de derechos

puede traducirse en herramientas legales más eficaces para su protección. Además, el interés del investigador en el tema radicará en la convicción de que el bienestar de las presentes y futuras generaciones está intrínsecamente ligado a la protección efectiva del medio ambiente. Por tanto, este estudio aspirará en contribuir al fortalecimiento del derecho ambiental en Guatemala, aportando conocimientos y enfoques de vanguardia en la materia.

Para alcanzar los objetivos propuestos, la modalidad de la investigación será un estudio de derecho comparado con sistemas legales en donde los derechos de la naturaleza han sido reconocidos a diversos niveles: constitucional, legislativo y municipal. De esta manera, se examinará cómo estas leyes se han implementado dentro de la jerarquía normativa de cada jurisdicción. En cuanto al contenido, el primer subtítulo estudiará el derecho ambiental en Guatemala, en el segundo, los derechos de la naturaleza en el derecho comparado y el tercero abordará las diferencias y similitudes existentes entre la regulación ambiental guatemalteca y las regulaciones ambientales en Tamaqua, Estados Unidos, Ecuador y Bolivia.

El derecho ambiental en Guatemala

Se abordarán los antecedentes del derecho ambiental como rama y ciencia autónoma, con sus propios principios e instituciones y en constante desarrollo. Como tal, al hablar de reseña histórica del derecho ambiental es menester hacerlo de una manera holística, es imposible hacer una reseña histórica del derecho ambiental en Guatemala, estudiándolo de manera aislada, ya que este ha sido fruto de esfuerzos internacionales, de organizaciones y personas preocupadas por la situación climática y el hecho de que Guatemala no es un exportador de políticas y derecho sino más bien un importador de éstas. A continuación, se desarrolla un breve análisis de la historia de la relación del hombre con la naturaleza a fin de examinar la huella que el hombre ha dejado en el mundo natural, producto de esta relación surge el derecho ambiental con la finalidad de regular ciertos límites al impacto provocado por el hombre en su medio natural.

Se ha dicho que, en un futuro, la humanidad seguramente aprenderá a dominar todas las fuerzas de la naturaleza, es así como, poco a poco, ha dominado y explotado los recursos y modificado su entorno conforme a sus necesidades. A medida que el hombre avanza en la técnica y ciencia, sus impactos en la naturaleza son cada vez más profundos. Según Harari, la evolución de la humanidad estuvo marcada primeramente por una revolución cognitiva que llevó al *homo sapiens* a convertirse en la

especie dominante. Luego, hace unos doce mil años, se dio la revolución agrícola, con la cual el hombre se volvió sedentario al descubrir la siembra. Comenzó a cosechar sus propios alimentos, dejó la recolección y la caza, y así empezó a manipular la tierra para beneficiarse de las bondades de ésta, se dio la domesticación y se consolidan asentamientos permanentes (2014, p.1).

El ser humano siempre ha cambiado su medio natural a lo largo de su existencia y a medida de sus necesidades, así, la biblia coloca a los humanos en la cima del mundo natural, declarando que este “... señoree en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra” (Reina-Valera, 1960, Génesis 1:26). Según Linder (2021), los humanos han domesticado los animales para diferentes propósitos, incluyendo alimentos como carne, huevos y leche, trabajo y compañía. La más temprana domesticación de animales puede ser ubicada en un periodo de la historia cuando los humanos comenzaron la transición de colecta de alimentos, caza y recolección de frutos, hacia una economía basada en la siembra, era un gran beneficio tener alimentos a inmediata disposición cuando la caza no era productiva (párr. 4).

Según Harari (2014), el *homo sapiens* surgió en África oriental hace 200,000 años y hace unos 70,000 años se extendió fuera de África, refiere como hace 16,000 años colonizó América, lo que conllevó a la extinción de la megafauna americana. Concluye que:

Si sumamos las extinciones en masa en Australia y América, y añadimos las extinciones a menor escala que tuvieron lugar mientras Homo sapiens se extendía por Afroasia (...) la conclusión inevitable es que la primera oleada de colonización de los sapiens fue uno de los desastres ecológicos mayores y más céleres que acaeció en el reino animal (...) En la época de la revolución cognitiva vivían en el planeta unos 200 géneros de animales terrestres grandes que pesaban más de 50 kilogramos. En la época de la revolución agrícola solo quedaban alrededor de 100 ... (s.p.)

El hombre siempre ha buscado modificar su medio natural, flora y fauna, o incluso a otros hombres con tal de lograr sus fines. De este modo relata el citado autor:

Con el fin de convertir a toros, caballos, asnos y camellos en obedientes animales de tiro, se habían de quebrar sus instintos naturales y sus lazos sociales, se había de contener su agresión y sexualidad, y se había de reducir su libertad de movimientos. Los granjeros desarrollaron técnicas tales como encerrar a los animales dentro de rediles y jaulas, embridarlos con arneses y traíllas, adiestrarlos con látigos y puyas para el ganado, y mutilarlos. El proceso de amansamiento casi siempre implica la castración de los machos. Esto reduce su agresividad y permite a los humanos controlar selectivamente la procreación del rebaño. (Harari, 2014; s.p.)

La tercera gran revolución en la historia de la humanidad es la revolución científica, la cual comenzó hace aproximadamente 500 años, representó un cambio paradigmático en la historia de la humanidad. Este periodo coincide con el descubrimiento y la conquista de América y las potencias europeas comienzan a establecer colonias en diversas partes

del mundo. En el ámbito científico se dan avances fundamentales, comienza a delinearse una separación más clara entre ciencia y religión e inicia un cambio sustancial en la comprensión del mundo. Se comienza a cuestionar el modelo geocéntrico, y a favorecer el modelo heliocéntrico, en el cual al Sol se le consideraba el centro del sistema solar (Alcalá, 2023). Se impulsó el comercio y con los avances en la ciencia, la naturaleza se ve destinada a satisfacer las necesidades del hombre.

Luego de la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, las luchas de la humanidad se centraron en destituir los viejos gobiernos monárquicos y en crear fundamentos que garantizarán la existencia del hombre en una sociedad políticamente organizada. Esta transición implicó una limitación del poder soberano del Estado, estableciendo las bases para las democracias modernas. Durante este período crítico, la sociedad se hallaba en peligro por las acciones arbitrarias de las monarquías, que llevaban a cabo juicios sin fundamentos y exigían tributos injustificados. Tales actos constituían una amenaza directa y constante contra la libertad, la existencia, y el derecho al libre pensamiento de los individuos.

La naturaleza de estas necesidades constituyó una prioridad imperante, que eclipsó otras necesidades subyacentes, posiblemente de mayor alcance, pero que no eran percibidas como ataques directos a la existencia humana en ese momento histórico. En consecuencia, el

desarrollo de una conciencia ambiental fue postergado. No obstante, casi un siglo después, en el siglo XIX, surgieron dos personajes destacados quienes, a través de sus obras, subrayaron que los seres humanos no se encontraban solos, que formaban parte de un ecosistema y que de la calidad de este dependía su salud, bienestar e incluso su existencia, el filósofo y zoólogo Ernst Haeckel (1866) e Ibsen (1882).

Ernst Haeckel, un destacado zoólogo, naturista, filósofo y eugenista, jugó un papel crucial en la evolución de la conciencia ambiental. En su libro *Morfología General de los Organismos* (1866), introdujo por primera vez el término: “*Oecologie*” (p. 236), que se traduce como ecología, y la definió como el estudio de las relaciones entre los organismos vivos, incluyendo a los humanos, y su entorno físico. Haeckel fue un pionero en vincular la ciencia y la filosofía, y sus obras y conceptos han perdurado hasta la actualidad. Sus ideas innovadoras forman parte de la base del pensamiento ecologista contemporáneo y han influido profundamente en la forma en que se comprende y valora nuestra relación con el mundo natural. Su legado continúa inspirando a ecologistas y científicos, subrayando la importancia de una coexistencia armoniosa con la naturaleza (Valera, 2019).

Ibsen con su obra *Un Enemigo Público* escrita en 1882 presenta una crítica penetrante y compleja sobre los conflictos entre la salud pública y los intereses económicos. En el relato, el doctor Stockmann descubre

que el agua del pueblo está contaminada con bacterias debido a la derivación de líquidos cloacales, una situación peligrosa para los habitantes. A pesar de sus esfuerzos por revelar este grave problema, el doctor Stockmann se encuentra con una comunidad que prefiere ocultar la verdad, ya que los balnearios públicos constituyen la principal fuente de ingresos del lugar. La obra culmina en una confrontación donde los intereses económicos prevalecen sobre la salud del pueblo, llevando a que la comunidad declare al doctor Stockmann un enemigo del pueblo. Esta pieza no solo ofrece una mirada crítica hacia la corrupción y la complacencia social, sino que también anticipa debates modernos sobre la ética ambiental.

A lo largo de los últimos 300 años el hombre ha ampliado y satisfecho sus necesidades de la mano de las tecnologías que van surgiendo. Dos hitos claves marcaron el futuro de la relación del hombre con la naturaleza durante el siglo XIX y XX. El primer hito fue la inauguración del primer pozo de extracción de petróleo comercialmente rentable, en Pensilvania en el año 1859, el pozo de Drake, el cual logró por primera vez la extracción de petróleo a varios metros bajo tierra, a través de la perforación, esta innovación convirtió a Pensilvania en una capital industrial y propició la construcción de ferrocarriles para transportar petróleo por todo Estados Unidos. Sin esta invención, los vehículos

modernos, las vías de comunicación y las megaciudades actuales no habrían sido posibles (Valls, 2019).

El segundo hito fue la invención de la bomba atómica en 1905, que se utilizó en 1945. Para muchos científicos este evento inauguró una nueva era geológica, el Antropoceno, la cual puede ser estudiada por los geólogos de hoy en día. La fecha más útil y obvia para el fijar como comienzo de esta nueva era es el año 1945, dos cosas se ponen en movimiento en ese año que tendrán una importancia capital para la modificación del planeta. Por un lado, 1945 inaugura la era atómica, con explosiones y pruebas que han dejado una clara huella en la corteza terrestre. Por otro, el final de la segunda guerra mundial inauguró la era de la gran aceleración: un momento de la historia en el que un selecto número de sociedades, principalmente occidentales, comenzaron a producir y a consumir cosas a un ritmo exponencial, todo basado en la disponibilidad de energía fósil (Tănăsescu, 2022, p.13).

Por otro lado, luego de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), comenzó una nueva fase en el desarrollo internacional del derecho ambiental con la fundación de esta organización y sus agencias especializadas. Esta nueva etapa en el desarrollo del derecho ambiental tuvo algunas características particulares que marcaron su evolución. Además, durante este período, se empezó a tener un mayor entendimiento de la relación existente entre el desarrollo económico y la

protección ambiental. Se identificó que la búsqueda del crecimiento económico sin tener en cuenta el impacto en el medio ambiente podría generar consecuencias negativas a largo plazo, tanto para la economía como para la calidad de vida de las personas.

Luego de la segunda guerra mundial, Estados Unidos se convierte en una potencia mundial y así las distintas industrias a lo ancho del país comienzan a deforestar bosques, extraer recursos naturales de manera más intensa y usar pesticidas a mayor escala. Los daños no fueron evidentes y no hubo mayor conciencia ambiental sino hasta 1948, cuando se comienza a dar un gran diálogo respecto a la contaminación del aire, debido al trágico acontecimiento de la niebla tóxica de Donora, Pensilvania, en el que murieron 20 personas y 7,000 personas se ven gravemente afectadas por problemas respiratorios causados por emisiones de fluoruro de hidrógeno y dióxido de azufre originados de la actividad industrial de U.S. Steel y una inversión térmica que creó una espesa neblina y a lo cual la compañía nunca reconoció su responsabilidad y el presidente de la compañía expresó que “fue un acto de Dios” (Sanguineti, 2020, párr. 10).

En 1972, se celebró en Estocolmo la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que reunió a delegaciones de 113 países para discutir sobre los problemas ambientales. La Conferencia de Estocolmo produjo tres grandes conjuntos de decisiones.

La primera fue la Declaración de Estocolmo. El segundo fue el Plan de Acción de Estocolmo, que incluía 109 recomendaciones para gobiernos y organizaciones internacionales sobre medidas internacionales contra la degradación del medio ambiente. El tercero fue un grupo de cinco resoluciones. Las resoluciones pedían: la prohibición de las pruebas con armas nucleares que puedan provocar lluvia radiactiva; un banco de datos internacional sobre el medio ambiente; la necesidad de abordar acciones relacionadas con el desarrollo y el medio ambiente; cambios en la organización internacional; y la creación de un fondo para el medio ambiente (Chasek, 2020, p.5).

Posteriormente en 1983 la Asamblea General de la ONU establece la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida más simplemente como comisión Brundtland. Su objetivo principal era abordar la relación entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, y encontrar soluciones sostenibles para los problemas globales. El informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo titulado Nuestro Futuro Común, introdujo el concepto de desarrollo sostenible y declara que: “Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias” (Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1987, p.23). Este informe

influyó en gran medida en las políticas y debates ambientales y de desarrollo a nivel mundial.

Desarrollo del derecho ambiental en Guatemala

La conferencia de Estocolmo sobre medio humano en 1972 fue en general para los países del mundo, el punto de partida de una serie de compromisos que era demandante adoptar para proteger el creciente daño ambiental producto de la actividad humana. En casi todos los países distintos sectores de la sociedad, tales como: iglesia, sociedad civil y gobierno comenzaron a comprender la necesidad de afrontar formalmente la situación a la que había llegado el medio ambiente, sobre una escala ya no local, sino mundial, producto de políticas económicas de desarrollo, indiferentes a las repercusiones negativas (Martínez Solorzano, 2009, p.p. 100 - 101). Este despertar ambiental también impulsó la creación de legislaciones y organismo específicos en Guatemala para abordar y regular los desafíos ambientales del país.

Todos los países, ya fueran desarrollados o subdesarrollados, contribuyeron en mayor o menor grado a la problemática ambiental que aquejaba al planeta entero. La problemática es tan compleja que los efectos de la contaminación producida por unos pocos Estados, las principales potencias mundiales, afecta a todo el planeta, y en gran medida los países subdesarrollados son los más damnificados; con

economías estancadas en la agricultura y sin la técnica adecuada, no pueden hacer frente a los efectos nocivos del cambio climático, como las sequías o lluvias excesivas. Tal fue el caso de los huracanes Stan y Mitch que fueron producto del deterioro ambiental a nivel mundial y en las que Guatemala sufrió grandemente las consecuencias.

Durante la conferencia de Estocolmo, Guatemala representó tanto así misma, como a El Salvador y Costa Rica. El gobierno de Guatemala, al suscribir dicha declaración, se comprometió a tomar toda acción necesaria a fin de conservar y mejorar el medio humano:

Los antecedentes del emergente derecho ambiental guatemalteco pueden ubicarse a partir del año 1973 (...) a nivel gubernamental, se adoptaron medidas de carácter institucional y legal para afrontar la problemática ambiental en el país (...) el Presidente de la República, General Carlos Manuel Arana Osorio, con el fin de cumplir con una de las recomendaciones dadas en la conferencia de Estocolmo (...) creó una comisión ministerial encargada de la conservación y mejoramiento del medio ambiente por acuerdo gubernativo de fecha 03 de Mayo de 1973. (Huitz.1986, citado por Martínez Solórzano, 2009, p.153)

En dicho acuerdo, el gobierno declaró de emergencia nacional la contaminación del medio ambiente en el territorio de la República, incluyendo el espacio aéreo, las aguas de la zona marítima, los cuerpos de agua, la fauna y la flora, por lo que, en los años siguientes se llevaron a cabo diversos seminarios y se propusieron anteproyectos para la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. A pesar de que la ley fue aprobada, el Congreso se disolvió en 1982, impidiendo su

entrada en vigencia. Sin embargo, en marzo de 1983 se presentó una nueva iniciativa de ley. La entrada en vigor de la actual constitución el 14 de enero de 1986 y en particular la inclusión del artículo 97 fue determinante para lograr la aprobación de esta ley, la que se publicó en el Diario Oficial de Centroamérica el 19 de diciembre de 1986 (Martínez Solórzano, 2009, p.p.153-155).

Es así, como, en aquella época en la que nace el derecho ambiental guatemalteco, la Comisión Nacional del Medio Ambiente fue establecida como el ente rector en materia ambiental. Sin embargo, la institución enfrentó desafíos significativos como la dispersión orgánica y la duplicidad de funciones, por lo que fue imperante reestructurar administrativamente la gestión ambiental. A fin de resolver estos problemas, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el decreto 90-2000 en el que reformó la Ley del Organismo Ejecutivo, dicho decreto en su artículo 2 dispuso la creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el cual se estableció como el nuevo ente rector para la gestión ambiental en Guatemala.

Es importante resaltar que Guatemala es uno de los países que ha ratificado la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que se basó en gran medida en los principios establecidos en la Declaración de Estocolmo y el Plan de Acción para el Medio Ambiente Mundial, instrumentos internacionales que le dieron vida al

derecho ambiental guatemalteco con la inclusión del artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, Guatemala ha firmado otros acuerdos internacionales relacionados con el medio ambiente, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de la Lucha contra la Desertificación.

Principios del derecho ambiental

Según Cheever y Campbell-Mohn (2023), el diseño y aplicación del moderno derecho ambiental ha sido influenciado y formado por un conjunto de principios y conceptos fundamentales. Estos han sido delineados en documentos clave como el informe Nuestro Futuro Común publicado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y también en importantes foros internacionales como la Cumbre de la Tierra y la Declaración de Río de 1992. Estos principios de la política ambiental actúan como una serie de directrices éticas y valores esenciales que buscan orientar la toma de decisiones gubernamentales, corporativas y comunitarias en relación con la gestión sostenible del medio ambiente (párr. 1). Los principales principios que guían la política ambiental a nivel nacional y global son:

Principio de quien contamina paga: durante mucho tiempo distintos economistas han afirmado que las diversas actividades que realizan productores y grandes industrias en cada paso de la elaboración de sus diferentes productos son fuente de contaminación ambiental, ya sea por los gases que producen, la materia prima utilizada para empaquetado de sus productos o la forma en que descargan sus desechos, situaciones que afectan a las comunidades aledañas quienes son los que al final costean el precio de la contaminación al verse afectada su salud y como consecuencia verse limitados a desarrollar sus actividades diarias. El principio de quien contamina paga es una directriz en la gestión ambiental y establece que toda persona, institución, empresa u gobierno que haya causado contaminación ambiental debe asumir los costos asociados con el control, mitigación, reparación y futura prevención de los daños ambientales que haya causado.

Este principio se basa en la idea de que todo daño ambiental o contaminación debe ser considerada como parte del costo de producción de la actividad humana que lo haya provocado. De este modo, este principio busca incentivar a las empresas, personas y gobiernos a minimizar todo daño ambiental, utilizar tecnologías y procesos industriales limpios, usar materias primas biodegradables y pagar por el daño ambiental producido, aunque en la mayoría de los casos es casi imposible cuantificar de manera certera el grado de contaminación

provocado. En más de una ocasión, toda persona ha sido testigo del humo emanado por diversas tecnologías, desde un simple autobús hasta una gran fábrica. Entre las industrias que emiten contaminantes se encuentran las de detergentes y cementos, que durante su proceso de producción utilizan y contaminan grandes cantidades de agua.

El principio de el que contamina paga es un pilar fundamental en la formulación de políticas ambientales a nivel global. Este principio se implementó temporalmente en una ordenanza de Alemania en 1931; esta legislación pionera establecía que los productores eran responsables desde la etapa inicial de la producción de bienes hasta el proceso de reciclaje de sus envases. Sin embargo, esta norma fue posteriormente anulada por la Corte Federal Constitucional de Alemania al considerarla inconstitucional (Cheever y Campbell-Mohn, 2023, párr. 4). A pesar de eso, el principio ha ganado pleno reconocimiento y legitimidad internacional, se encuentra reconocido en el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente de 1992.

Principio de precaución: es un mecanismo esencial de la política ambiental moderna, y se ha transformado en un principio clave en la toma de decisiones con relación al medio ambiente. Este principio establece que, en ausencia de certeza científica absoluta, se deben tomar medidas preventivas para evitar daños ambientales graves o irreversibles. Esto significa que si hay sospechas de que una actividad o

sustancia puede tener efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud humana, se deben tomar medidas para minimizar los riesgos, incluso si la evidencia científica no es concluyente. El principio de precaución se basa en la idea de que es mejor evitar los problemas ambientales que intentar corregirlos una vez acaecidos. Al aplicar este principio, se busca minimizar los riesgos ambientales al tomar medidas preventivas basadas en la mejor información científica disponible.

Un evento trágico que evidencia la importancia de este principio es el accidente de la central nuclear de Fukushima, Japón en 2011 originado por terremoto y un tsunami, este accidente tuvo graves consecuencias para el medio ambiente y la salud pública. El accidente liberó grandes cantidades de radiación en el aire, el agua y el suelo, lo que provocó la evacuación de más de 160,000 personas. Según Igarashi (2021), investigador en el Departamento de Radioactividad Ambiental en la Universidad de Fukushima, en una entrevista concedida a la BBC en 2021 “el proceso total de descontaminación de la planta de Fukushima puede tomar décadas, entre 30 y 50 años” (párr.73). El nefasto suceso de Fukushima pudo evitarse desde la no construcción de la planta nuclear o la implementación de protocolos de emergencia y seguridad más robustos.

Principio de acción preventiva: el principio de prevención se orienta en evitar o minimizar los impactos ambientales negativos antes de que ocurran. Este principio establece que se deben tomar medidas para evitar la emisión de contaminantes, la producción de residuos y la liberación de sustancias tóxicas en el medio ambiente. La prevención es una herramienta importante para dominar los riesgos ambientales, proteger la salud humana y preservar los recursos naturales para las generaciones futuras. La aplicación del principio de prevención implica el uso de tecnologías más limpias y sostenibles, la implementación de medidas de gestión ambiental y la adopción de prácticas responsables en la producción y el consumo. Al prevenir los impactos ambientales negativos pueden evitar costos asociados con la limpieza y restauración ambiental, así como los costos a la salud humana.

Principio de participación: este principio se basa en la idea de que la cooperación activa y significativa del público es fundamental para la toma de decisiones ambientales informadas y responsables. El objetivo principal de este principio es asegurar que las decisiones ambientales se tomen de manera transparente, inclusiva y democrática, considerando las preocupaciones, intereses y conocimientos de todas las partes involucradas. La participación puede fomentar la transparencia y la rendición de cuentas, implica la posibilidad de acceder a la justicia ambiental, el acceso a información sobre el medio ambiente y la

capacidad de participar en la toma de decisiones ambientales; esta puede tomar diferentes formas incluyendo consultas y audiencias públicas.

Este principio debe ser aplicado en Guatemala de manera transparente en las diferentes industrias extractivas, con lo cual se evitaría el descontento por parte de las comunidades y dotaría de mayor certeza las inversiones. Además de que este principio se complementa con el principio de consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas contenido en el Convenio 169, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. Con frecuencia se dan manifestaciones por parte de comunidades locales en contra de industrias extractivas, tal es el caso de la planta de cemento San Gabriel en San Juan Sacatepéquez la cual fue fuertemente rechazada antes y durante la fase de construcción de dicha planta por grupos campesinos (Swissinfo, 2012, párr. 1).

Principio de cooperación: la protección del medio ambiente requiere la colaboración de todos los actores involucrados, como gobiernos, empresas, organizaciones no gubernamentales y la sociedad en general. Esta cooperación en la política ambiental es esencial para abordar los desafíos ambientales tanto a nivel global como local. En el ámbito internacional, es necesaria para hacer frente a problemas de alcance mundial, tales como el cambio climático, la contaminación transfronteriza y la pérdida de biodiversidad, que trascienden las

fronteras nacionales y requieren acciones coordinadas y soluciones conjuntas. A nivel nacional, la cooperación entre los diferentes actores es crucial para abordar problemáticas locales como la gestión de residuos y la calidad del aire, permitiendo desarrollar estrategias más efectivas y adaptadas a las necesidades específicas de cada región o comunidad.

El principio de responsabilidad se basa en la premisa de que cada individuo, empresa y organización tiene un papel crucial en la protección del medio ambiente y debe ser consciente de las repercusiones de sus acciones. No se trata solo de cumplir con las leyes y reglamentos existentes, sino de ir más allá para asegurar que las actividades humanas no comprometan la salud del planeta. Esta responsabilidad ambiental abarca una variedad de aspectos, desde la reducción de la huella de carbono hasta la gestión sostenible de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad. Aquellos que generan impactos ambientales negativos tienen la obligación ética y, en muchos casos, legal, de tomar medidas proactivas para prevenir, mitigar y compensar los daños.

Principio del desarrollo sostenible: se refiere a la idea de que el crecimiento económico y el bienestar social deben ir de la mano con la protección del medio ambiente, promoviendo prácticas empresariales responsables, la transición hacia una economía circular y el uso

responsable de los recursos naturales. En este sentido, el desarrollo sostenible se presenta como una estrategia integral que aborda de manera simultánea los desafíos ambientales, económicos y sociales. Al integrar estas dimensiones, el desarrollo sostenible aspira a crear un futuro en el que la prosperidad económica no se logre a expensas del medio ambiente, y en el que el bienestar social esté intrínsecamente vinculado a la salud ecológica del planeta. Este principio está basado en la idea de justicia ambiental transgeneracional, es decir la preservación de un medio ambiente equilibrado para las generaciones venideras.

Fuentes del derecho ambiental

La teoría de las fuentes del derecho es un tema central en la teoría jurídica y ha sido objeto de discusión durante siglos. Sin embargo, como una corriente doctrinal específica, la teoría de las fuentes del derecho se desarrolló en el siglo XIX, en el contexto de la codificación del derecho y la necesidad de definir y limitar el alcance de la ley. Los juristas de esa época buscaban establecer una jerarquía entre las diferentes fuentes del derecho (ley, costumbre, jurisprudencia, doctrina, etc.) y determinar cuál debía tener primacía en caso de conflicto. López (s.f.) explica que “uno de los dogmas del positivismo más asentados en nuestra cultura jurídica es el de la unidad del ordenamiento jurídico” (p. 99).

La unidad del ordenamiento jurídico se da en función de dos tipos de normas, las normas sobre producción jurídica las cuales hacen referencia a las disposiciones legales relativas a los procesos de creación de normas tales como decretos que se encuentran contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala del artículo 174 al 181, estas normas sobre producción jurídica contemplan los órganos y la forma en que las normas secundarias son producidas y las normas de producción jurídica contienen las disposiciones y los efectos legales de las normas producidas, es el caso de los distintos tipos penales y sus respectivas consecuencias de derecho por la infracción a estas normas, este sistema garantiza la unidad del derecho y que las normas jurídicas sean legítimas y efectivas, ya que son creadas y aplicadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y las necesidades de la sociedad en un momento determinado.

El artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial establece: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico”, no obstante, la doctrina jurídica establece que la ley no es el único medio para obtener el derecho, hay otras fuentes que influyen en su creación como los factores sociales, reales o ideológicos, que dan surgimiento a normas jurídicas concretas. Es así como se desarrollan fenómenos o hechos, tales como nuevas tecnologías o emergencias como el COVID 19 que pueden provocar la creación de leyes con la finalidad de abordarlos. López expresa que:

La teoría de las fuentes del derecho estudia la aparición, elaboración y expresión en la sociedad de las normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico positivo (...) aparece con el derecho moderno, con la idea de la ley como norma única o máxima. (p. 99)

En conclusión, los factores coyunturales, como la contaminación del aire, del agua y del suelo, la deforestación, la pérdida de biodiversidad, el cambio climático, entre otros constituyen las fuentes materiales, impulsan la creación de leyes, constituyendo esto las fuentes formales que son emitidas con el fin regular dichos factores. Cuando esas leyes son derogadas se convierten en fuentes históricas: textos legales no vigentes que pueden inspirar nuevas normativas. Las fuentes del derecho ambiental son los elementos fundamentales que respaldan la creación, interpretación y aplicación de las leyes ambientales. Entender estas fuentes es crucial ya que ayuda a explicar que ha motivado la creación del derecho ambiental, cómo ha surgido y cómo ha evolucionado en el tiempo. Entre las fuentes materiales del derecho ambiental se encuentran las siguientes:

La protección de los derechos humanos: esto dado que de conformidad con la teoría ambientalista y desde la Declaración de Estocolmo, el medio ambiente es considerado un derecho social inherente al ser humano y su protección es vital dado que la calidad de este es esencial para garantizar una vida digna. Siendo categorías importantísimas la naturaleza, el agua, el aire, los suelos, los ecosistemas y la biodiversidad

que requieren protección legal para su preservación. Así también, el derecho ambiental se ha enfocado en proteger los derechos de las comunidades locales y de los grupos más vulnerables, como los pueblos indígenas. La protección de la salud ya que la contaminación y degradación ambiental pueden tener un impacto negativo en la salud de las personas y de él depende la calidad y esperanza de vida.

El cambio climático se ha convertido en una fuente material crítica para el desarrollo del derecho ambiental, a nivel global como local. Esta amenaza multifacética pone en riesgo ecosistemas enteros, la biodiversidad y, en última instancia, la supervivencia humana. En respuesta a esta urgencia, una gran parte del derecho ambiental contemporáneo se centra en regular las emisiones de gases de efecto invernadero, que son los principales contribuyentes al calentamiento global. Además, se están promoviendo medidas legales para adaptarse a los inevitables cambios climáticos y mitigar sus efectos más devastadores, como el aumento del nivel del mar y los eventos climáticos extremos. En Guatemala, esta realidad ha llevado a la creación de la Ley Marco para regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero.

El movimiento ecologista y la sociedad civil actúan como fuentes materiales en la formación del derecho ambiental. Estas son catalizadores que impulsan la creación de normas y leyes para abordar cuestiones ambientales. Surgido en la década de 1960 en Estados Unidos y expandido globalmente en la década de 1970, el movimiento ecologista ha sido instrumental en sensibilizar a la sociedad y a los legisladores sobre la urgencia de proteger el medio ambiente. Este movimiento ha llevado a la creación de numerosas leyes y políticas ambientales, su relevancia radica en su capacidad para movilizar a la opinión pública, influir en la agenda política y fomentar la adopción de prácticas sostenibles. En este sentido, el movimiento ecologista no solo refleja la conciencia pública sobre los problemas ambientales, sino que también actúa como un motor de cambio, presionando para la creación y aplicación de leyes que aborden estos desafíos.

Las fuentes formales son normas jurídicas que han pasado por el proceso de formación de la ley. Estas fuentes pueden ser internas o externas. Entre las fuentes formales internas se encuentran la Constitución Política de los distintos Estados, sus leyes, reglamentos, decretos y acuerdos. En Guatemala de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial la única fuente del derecho es la ley y amplía que la jurisprudencia la complementará, por lo que la principal fuente formal en materia ambiental es la Constitución Política de la República de

Guatemala, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, entre otras. Entre los tratados internacionales más importantes en materia ambiental se encuentran la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, la Convención sobre la Diversidad Biológica, entre otros.

Dentro de las fuentes formales se encuentra la costumbre, la cual es considerada como la fuente formal más antigua de las fuentes del derecho, precede al derecho escrito y consiste en el uso repetitivo de actos aceptados y practicados por la sociedad. La costumbre consta de dos elementos; el subjetivo, que es la idea de que la observancia de dicho uso es jurídicamente obligatoria y el elemento objetivo, que es la práctica considerada obligatoria por la comunidad. A menudo, las prácticas ancestrales y tradicionales de comunidades locales e indígenas han demostrado ser sostenibles y respetuosas con el medio ambiente. Por ejemplo, en Totonicapán, los bosques gozan de una protección por parte de las comunidades, esas costumbres han sido internalizadas y son respetadas por la comunidad y se han convertido en fuente de derecho que contribuye a la protección del ambiente.

La jurisprudencia, entendida como el conjunto de fallos y decisiones judiciales, desempeña un papel crucial en la evolución y aplicación del derecho ambiental. A menudo, los tribunales se encuentran en la posición de interpretar y aplicar normas ambientales en casos concretos,

creando precedentes que guían futuras decisiones legales. Estos precedentes no solo aclaran aspectos ambiguos de la ley, sino que también pueden introducir nuevos principios y enfoques que enriquecen el marco legal existente. Por ejemplo, una sentencia que establece la responsabilidad de una empresa por daños ambientales podría sentar un precedente para casos similares, incentivando así una conducta empresarial más sostenible. Es “doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario” (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, artículo 621).

Las fuentes históricas, que incluyen documentos, tratados y legislaciones pasadas, ofrecen una invaluable fuente de conocimientos para el derecho. Aunque estas normas pueden no estar en vigor, influyen en la formación y evolución de nuevas leyes y políticas. Se trata de documentos importantes que han permitido la creación de las normas ambientales que se aplican actualmente, siendo estas últimas los textos no vigentes como lo es la constitución de 1945 que ahora forma parte del constitucionalismo social, que no se encuentra en vigor pero que puede servir para inspirar nuevas normativas; así mismo, se encuentran los artículos 20 al 28 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, que regularon lo que fue la Comisión Nacional del Medio Ambiente, su estructura, dirección y funciones.

Constitución Política de la República de Guatemala

La consolidación de la democracia en Guatemala es frágil y ha sido un proceso muy complicado, con dictaduras militares y cuatro golpes de estado de 1954 a 1983; Guatemala durante el gobierno de facto del general Carlos Arana suscribió la Declaración de Estocolmo en el año 1972 y lo ratificó el 12 de octubre de ese año, siendo uno de los primeros países en aprobarlo. Así se puso en marcha la creación de una ley para cumplir con dicha declaración, el proceso de dicha ley fue de casi doce años, y todos esos antecedentes, así como la ratificación de dicha declaración fue vital para incluir en la constitución 1985 el artículo 97, medio ambiente y equilibrio ecológico; dando así vida al derecho ambiental guatemalteco.

La Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra dividida en cuatro partes, de las cuales el preámbulo contiene los principios filosóficos y espirituales sobre los cuales se asienta el Estado y el derecho guatemalteco. Los constituyentes comenzaron la redacción así:

Invocando el nombre de Dios (...) con el fin de organizar política y jurídicamente al Estado de Guatemala afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad (...) Solemnemente decretamos, sancionamos y promulgamos la siguiente: Constitución Política de la República de Guatemala. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985)

A pesar de la solemnidad y los valores expresados, dada la compleja situación política de Guatemala en aquella época, por la crudeza de la guerra, la situación del racismo y la discriminación estructural, es lógico que los pueblos mayas no tuvieron representación ni participación en la redacción de la nueva constitución. Solares (1993) reprocha que los temas indígenas fueron casi totalmente marginados en la transición oficial. Los leves reconocimientos contenidos en la nueva constitución no pudieron ocultar el racismo endémico y el ladino-centrismo del nuevo sistema legal (citado en Bastos y Camus, 2013, p. 91). De haberse reflejado realmente en la constitución los conocimientos y saberes mayas, esta se habría enriquecido con una visión diferente que se encuentra alineada con los principios de sostenibilidad y respeto por la naturaleza que son intrínsecos a la cosmovisión maya.

En el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula los deberes del Estado así: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Al respecto la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986 dentro del expediente No. 12-86 consideró que:

... al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales. (p.

4)

La Corte de Constitucionalidad, en su sentencia, resalta de manera enfática la obligación ineludible del Estado de garantizar no solo la libertad, sino también valores fundamentales como la justicia y el desarrollo integral de la persona. Esta obligación, según la corte, no es estática; requiere que el Estado adopte medidas adaptativas en función de las necesidades y condiciones del momento, que son tanto individuales como sociales. En un contexto histórico donde los desafíos ambientales, incluido el cambio climático, ponen en riesgo la calidad de vida y la equidad social, esta obligación estatal de promover el desarrollo integral adquiere una dimensión ecológica. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación constitucional de formular y ejecutar políticas que promuevan un desarrollo sostenible y justo que garantice la protección ambiental.

El artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, medio ambiente y equilibrio ecológico, establece la obligación de propiciar el desarrollo social económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Además, indica de una manera muy general que se dictarán todas las normas necesarias para que el aprovechamiento de la flora, fauna, la tierra y el agua se hagan de manera racional. Este artículo es de vital importancia; ya que es el que acoge al derecho ambiental en Guatemala.

Importante hacer constar que un medio ambiente sano es considerado un derecho humano de tercera generación y en la constitución se encuentra contemplado en la sección de los derechos sociales.

El artículo 118 de la Constitución Política de la República establece que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social. Es importante analizar cómo se relaciona este concepto con la justicia ambiental. La justicia social implica garantizar un acceso equitativo a un medio ambiente saludable y a los beneficios de la conservación de los recursos naturales para todas las comunidades. Además, exige que las cargas ambientales, como la contaminación o la degradación de los ecosistemas, se distribuyan de manera justa, evitando que recaigan desproporcionadamente sobre las comunidades más vulnerables. De este modo, la justicia social y la justicia ambiental están intrínsecamente vinculadas, ya que ambas persiguen una distribución equitativa de los costos y beneficios ambientales en la sociedad.

El artículo 125 “declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables”, este contiene el principio de desarrollo sostenible, ya que alienta a una gestión racional y cuidadosa de los recursos finitos. Es evidente que una tala excesiva puede llevar a una pérdida de las especies y biodiversidad, a la desertificación y erosión de los suelos, de la misma manera una extracción excesiva de hidrocarburos

llevará a su rápido agotamiento y como una pesca excesiva puede llevar a una pérdida en las especies marinas. De igual modo la roza, una práctica muy extendida entre los campesinos consiste en talar los árboles en un campo, luego se procede a la quema de arbustos y demás vegetación, para luego proceder a esparcir las cenizas sobre el terreno que se va a utilizar para una cosecha, esta práctica empobrece los suelos acaba con flora y fauna del país.

El artículo 127 es de especial trascendencia para el derecho ambiental guatemalteco ya que contempla el régimen de aguas, estableciendo que: “Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles (...) Una ley específica regulará esta materia” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985), este artículo abre la puerta para la creación de la ley de aguas al establecer que una ley específica regulará lo concerniente al agua. Importante hacer ver que este es un tema muy politizado y que a pesar de estar contemplado en la constitución desde hace más de treinta y cinco años no ha sido posible promulgar una ley de aguas, esto por ser el agua un recurso tan necesario en las fábricas de cemento y en la extracción de minerales lo que ha impedido que el Congreso de la República cumpla con este mandato constitucional.

El artículo 43 libertad de industria, comercio y trabajo, aborda cualquier duda que pueda surgir ante un choque de derechos, ya que muchas veces la protección al derecho ambiental entra en conflicto con la libertad de industria. En el caso de una industria altamente contaminante, puede ser necesario regularla o detener su producción hasta hacerla ecológicamente sostenible. Pero surge la interrogante ¿puede el derecho a un medio ambiente sano imponerse sobre la libertad de industria, comercio y trabajo? Esta tensión fue prevista por los constituyentes, quienes establecieron que "se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes" (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

El presidente electo en los comicios de 1985, Vinicio Cerezo, participó juntamente con su partido político en la creación de la nueva constitución. Además, éste en conjunto con su partido colaboró en la redacción final y aprobación de la Ley de Protección Ambiental y Mejoramiento del Medio Ambiente, la que fue aprobada después de un largo proceso y finalmente publicada en el Diario Oficial de Centroamérica el 19 de diciembre de 1986. Esta ley fue la base del naciente derecho ambiental guatemalteco. Dicha norma creó, estableció y reguló la estructura y funcionamiento de la Comisión Nacional del

Medio Ambiente en los artículos 20 al 28, ente rector en materia ambiental en aquella época, la cual, debido a su ineficacia, fue disuelta en 2000.

Es así como el Congreso de la República de Guatemala aprobó el decreto 90-2000, por medio del cual se crea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el cual reza:

para el efectivo logro del bien común de los guatemaltecos, a través de la promoción de un ambiente sano, se hace necesario elevar al más alto nivel de la estructura institucional del país al sector ambiental, con lo cual se garantice la adopción de un modelo de desarrollo que (...) prevenga la contaminación del ambiente (...) en el actual esquema institucional ha sido difícil de alcanzar por la dispersión orgánica (...) y justifica crear un ámbito institucional propio y específico representado en la figura del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. (considerando cuarto)

Así la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente tiene como objetivo principal proteger y conservar los recursos naturales y el medio ambiente, así como también la promoción de políticas públicas que fomenten el desarrollo sostenible. Establece que el Estado debe proveer los recursos técnicos y financieros para alcanzar la realización de proyectos, además de velar porque las acciones de prevención y respuesta sean adecuadas para abordar las insuficiencias existentes. Conjuntamente, la ley establece normas para la conservación de la biodiversidad, la prevención y control de la contaminación, la utilización racional de los recursos y la gestión integral de los residuos sólidos.

Una de las principales fortalezas de esta ley es su enfoque en la prevención de la contaminación, ya que establece medidas para limitar la emisión de contaminantes en el aire, agua y suelo. Así mismo, para la conservación y protección de los sistemas bióticos con la finalidad de preservar las especies de flora y fauna existentes en el país. Además, regula la contaminación visual, la cual puede ser causada por la colocación de vallas publicitarias, rótulos u otros con los que se obstruya el paisaje; al mismo tiempo establece que el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para fijar un máximo de decibeles permitidos a las actividades que puedan provocar contaminación auditiva, situaciones que pueden perjudicar la salud física y mental.

Sin embargo, a pesar de sus fortalezas, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente también tiene debilidades, una de ellas es la falta de recursos para su implementación efectiva, según lo descrito en el Informe Nacional de Medio Ambiente de Guatemala de 2019, elaborado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), se menciona que uno de los principales desafíos es la falta de recursos financieros y humanos. Según el científico Romero (2022): “el MARN es la institución del Organismo Ejecutivo que menor asignación presupuestaria recibe (...) Está más que claro que dentro de la política actual del Estado el ambiente no es prioritario” (párr. 12).

Lo anteriormente descrito pese a que en el artículo 3 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (1986), establece que “El Estado destinará los recursos técnicos y financieros para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente”. Aunado a esto la falta de conciencia ambiental de la población, el poco compromiso de los diferentes funcionarios y que muchas veces estos no cuentan con la capacidad y requerimientos para ocupar dichos puestos.

A pesar de que la ley establece sanciones para aquellos que contaminen el medio ambiente por acción u omisión, casi siempre estas sanciones no son suficientes para detener la contaminación. Es importante que se siga trabajando en la implementación y fortalecimiento de esta ley para garantizar un desarrollo sostenible y equilibrado en Guatemala.

Es importante mencionar que en su artículo 8 establece una regulación y control para las actividades que pueden afectar el medio ambiente y el patrimonio cultural nacional. En particular, se exige que para cualquier actividad que pueda producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente, o introducir modificaciones notorias al paisaje, se realice un estudio de evaluación del impacto ambiental. Este estudio debe ser realizado por técnicos especializados en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente antes de comenzar la actividad en cuestión. Los funcionarios que omitan exigir el estudio de impacto ambiental serán responsables personalmente por incumplimiento de

deberes. Por otro lado, los particulares que omitan cumplir con dicho estudio de impacto ambiental serán sancionados con multas que oscilarán entre Q.5,000.00 y Q.100,000.00 (Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, 1986).

Esto se presenta como una medida disuasoria contra aquellos particulares que, ya sea por negligencia o desinterés, omiten la obligación legal de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental antes de comenzar su actividad o proyecto, esto busca no solamente la protección y conservación del medio ambiente, sino también la imposición de responsabilidades a aquellos que puedan generar un impacto negativo en este. Más allá de la simple obligación legal, la demanda de una evaluación de impacto ambiental promueve una cultura de prevención, la cual es un aspecto clave para una adecuada gestión ambiental y al mismo tiempo garantizar la sostenibilidad de las actividades humanas.

Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental

Dicho reglamento contiene un marco general para evaluar el riesgo de impacto ambiental provocado por los diferentes proyectos de inversión, los respectivos procedimientos para el seguimiento y estudio de los proyectos en desarrollo, así como los procedimientos para obtener las respectivas licencias y seguros a fin de reparar cualquier daño ambiental

grave, y los principios que rigen y se han de observar a fin de fomentar el desarrollo sostenible en el país. Fue aprobado mediante Acuerdo Gubernativo 137-2016 y fue publicado en el Diario Oficial de Centroamérica el 12 de julio de 2016, el mismo consta de 127 artículos contenidos en 14 títulos, los que se detallan a continuación.

El título primero, que establece el ámbito material del reglamento. En el artículo uno regula que constituye un marco normativo que contiene lineamientos para promover el desarrollo sostenible del país en materia ambiental, estableciendo directrices para la evaluación, monitoreo y control ambiental de los diversos proyectos o industrias que se desarrollan en el país. El artículo dos establece que corresponde la aplicación del reglamento al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la Dirección de Coordinación Nacional y la Dirección de Cumplimiento Legal (Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Presidencia de la República, 2016).

El título segundo contiene un glosario que cubre una amplia gama de términos relevantes para la gestión ambiental. Entre los aspectos más relevantes se encuentran la definición de conceptos como equilibrio ecológico que es definido como “la condición en la cual un ecosistema se encuentra compensado porque las actividades del ser humano, no superan su capacidad para soportar cambios, de forma tal, que cualquier

actividad logra insertarse de manera armónica” (Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, 2016). Y la valoración económica ambiental, el cual permite medir los impactos ambientales en términos monetarios, a través de esta técnica se pueden valorar los efectos positivos y negativos que tienen las actividades humanas sobre el medio ambiente.

El artículo 3, numeral 82 define la valoración económica ambiental como:

Conjunto de técnicas y métodos que permiten la estimación o medición monetaria o las expectativas de beneficios y costes derivados del uso de un activo ambiental, comprendido este por los sistemas atmosférico, hídrico, lítico, edáfico, biótico, elementos audiovisuales, recursos naturales, culturales en virtud de la realización de un impacto ambiental, medidas de mitigación, mejora o daño ambiental. (Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Presidencia de la República, 2016)

La aplicación de la valoración económica ambiental tiene importantes implicaciones; permite a los tomadores de decisiones tener una mejor comprensión de los costos y beneficios de las actividades a emprender e influye en la adopción de políticas y medidas más sostenibles. Es importante resaltar que también puede tener limitaciones y sesgos. Por ejemplo, puede resultar imposible determinar el valor monetario de ciertos activos ambientales, como la biodiversidad. Además, la valoración económica como todo análisis humano puede ser afectada por la subjetividad de los individuos involucrados en su valoración. Entre los principios de la evaluación ambiental destaca el *indubio pro-natura*,

“ante la duda que una acción u omisión que pueda afectar el ambiente (...) las decisiones que se tomen deben ser en el sentido de protegerlos” (Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, 2016, artículo 4).

Desde el cuarto hasta el undécimo título, el reglamento articula una serie de normas administrativas que detallan los requisitos que los solicitantes deben satisfacer para obtener las autorizaciones pertinentes. No sólo se centra en cuestiones estrictamente administrativas, sino que también aborda temas de relevancia, como la clasificación de proyectos y la implementación de instrumentos ambientales. Adicionalmente, se establecen requisitos complementarios, como la obligatoriedad de adquirir un seguro ambiental que debe estar vigente durante la elaboración del proyecto y la realización de consultas públicas dirigidas a las comunidades afectadas por los proyectos en cuestión. El duodécimo título, regula el procedimiento para imponer sanciones en casos donde se haya violado la normativa ambiental en obras. El decimotercer título, establece el procedimiento para el registro de proyectos ejecutados durante un estado de excepción.

A continuación, se esquematiza los instrumentos de gestión ambiental de conformidad con los artículos 11 al 17 ya que son la principal herramienta para la gestión ambiental:

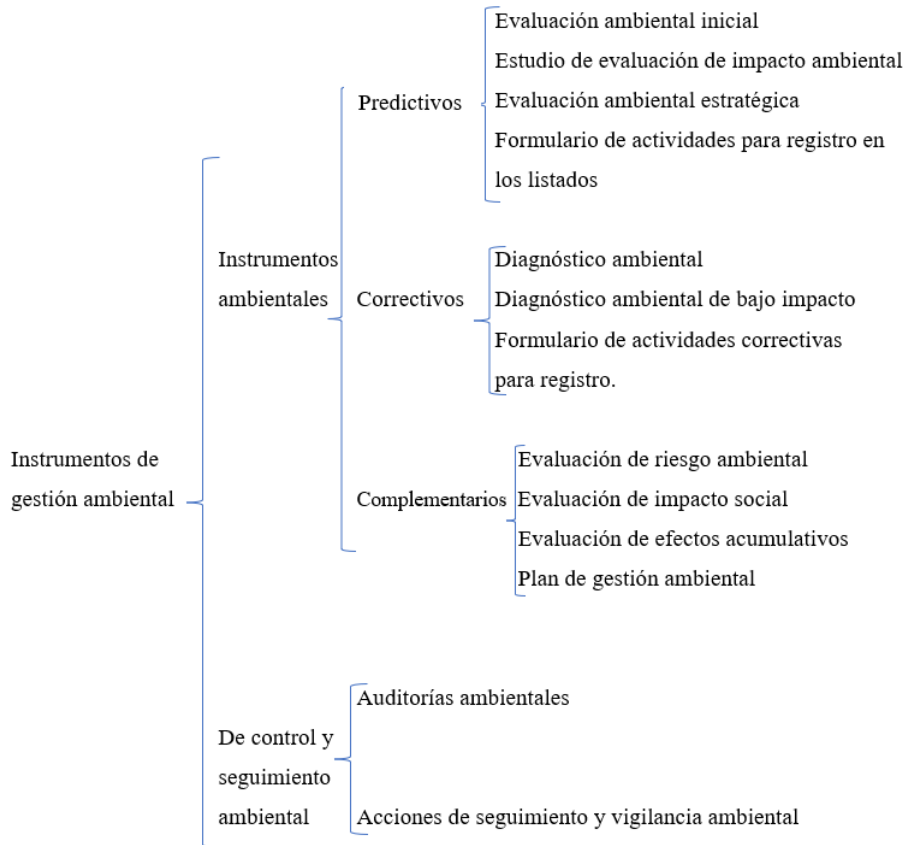


Tabla 1, presenta la clasificación de los instrumentos de la gestión ambiental, regulados en el Acuerdo Gubernativo 137-2016 de la Presidencia de la República, fuente: estudiante ponente, 2024

Si bien el reglamento representa un avance en el cuidado del ambiente, es necesario hacer algunas consideraciones, entre ellas, lo relacionado a los seguros ambientales. Existen vacíos como es el caso del tiempo establecido para los mismos, el cual se considera únicamente durante la elaboración o construcción del proyecto, pero no se contemplan los daños que se generen en contra del medio ambiente a lo largo de su existencia. Por ejemplo, en la extracción de petróleo, Perenco Guatemala Limited que usa tubos para transportar el petróleo desde El Quiché hasta Puerto Barrios, es importante que se considere un derrame o fuga de

petróleo y su llegada a un cuerpo de agua, la lógica dicta que el riesgo ambiental es latente y que debido a esto el seguro debería existir siempre. En caso de un siniestro, ¿cómo garantizar que el MARN destine correctamente los fondos de los seguros ambientales para restaurar el daño ambiental causado?

Además de esto, es importante analizar el proceso del estudio de impacto ambiental, el cual es costado por el interesado y es dejado en manos de los proveedores de servicios ambientales, quienes son empresas privadas; en este aspecto es importante garantizar que no se susciten conflictos de intereses y que la competencia entre empresas que ofrecen los servicios de evaluación de impacto ambiental podría llevar a una serie de dilemas éticos y prácticos. Si una empresa realiza a profundidad los estudios y establece altos estándares en sus instrumentos ambientales, los servicios de esta tendrán poca demanda, por el contrario, si una empresa con instrumentos ambientales más flexibles podría atraer más negocios a corto plazo, pero esto podría comprometer la rigurosidad de los estudios de impacto ambiental.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente 452-2019 de fecha siete de noviembre de 2019, dictó sentencia que fue citada en el documento de la Organización de las Naciones Unidas, llamado Armonía con la Naturaleza (2020) como un avance en la protección y reconocimiento de los derechos a la naturaleza (p.10). Por

lo que se procede a analizar los aspectos más relevantes de la misma en relación con la presente investigación. Entre los promoventes de dicha acción de inconstitucionalidad parcial figuran representantes de la comunidad indígena, alcaldes locales, presidentes de consejos y asociaciones, y otros individuos actuando a título personal.

El artículo 127 de la constitución establece: “Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles” (1985). Los promoventes argumentaron que esta disposición constitucional implica que las aguas deben ser administradas por el Estado en beneficio de la colectividad y no por particulares que puedan explotarlas o contaminarlas. Interpusieron inconstitucionalidad por omisión relativa contra artículos del Código Civil y el artículo 71 de la Ley de Minería, decreto 48-97, los artículos 247 y 254 de la Ley de Transformación Agraria, decreto 1551, ambos del Congreso de la República de Guatemala. Estas normas se encuentran relacionadas con la propiedad privada sobre las aguas, incluyendo lagunas, aguas subterráneas. Según el criterio de los accionantes, dichas regulaciones colisionan con dicho precepto constitucional y por tanto deben ser excluidos del ordenamiento jurídico.

Dentro del expediente 452-2019 de fecha siete de noviembre de 2019, los accionantes expusieron acerca de la relación espiritual y material de los pueblos indígenas con el agua, expresaron que consideran el agua

“como un ente sagrado y viviente al que hay que respetar” (p. 4), dicha relación se extiende a las rocas, los valles, las montañas, la luna y el planeta tierra. Expresaron que dada la conexión espiritual es “nuestro deber proteger los nacimientos, los ríos y los lagos” (p. 5). Al respecto de la relación material manifestaron: que el vital líquido, es condición básica para el pleno disfrute de la vida y de otros derechos fundamentales. Los accionantes expresaron que “son varias las visiones interpretativas en boga orientadas a expandir el concepto del derecho a la vida, como inherente a todas las formas de vida existente” (p. 6), y que “el agua es un elemento sustancial para todas las formas de vida existentes” (p. 6).

Las consideraciones jurídicas de la sentencia constan de un total de nueve puntos: I) Fundamento general. II) De la inconstitucionalidad instada. III) Viabilidad de la inconstitucionalidad por omisión relativa. IV) Viabilidad de la denuncia de inconstitucionalidad por omisión relativa respecto de enunciados normativos preconstitucionales. V) El derecho al agua. VI) El régimen de aguas en la Constitución y su desarrollo en fallos de la Corte de Constitucionalidad. VII) Análisis jurídico concreto del planteamiento de inconstitucionalidad. VIII) Necesidad de exhortación al Congreso de la República. IX) Pronunciamiento sobre la multa y costas procesales. De estos, los de mayor relevancia para la investigación son el considerando quinto y

sexto, del derecho al agua y el régimen de aguas en la Constitución y desarrollo en fallos de la Corte de Constitucionalidad.

El derecho al agua es un tema crítico en la jurisprudencia y política internacional, ya que está directamente relacionado con la vida digna, la salud, el bienestar, el desarrollo sostenible y normalmente entra en colisión con intereses económicos. A fin de sustentar la conflictividad que surge con relación al derecho al agua, la Corte de Constitucionalidad (2019) en el quinto considerando de la sentencia de inconstitucionalidad parcial dentro del expediente 452-2019, hace referencia al Foro Mundial del agua llevado a cabo en Países Bajos en marzo del 2000:

... los pueblos indígenas y sus sistemas propios de valores, conocimientos y prácticas han sido ignorados en el proceso de una visión global del agua (...) Este es un problema recurrente para los pueblos indígenas quienes están frecuentemente obligados a enfrentar asuntos vitales en términos dictados por otros. (p. 51)

Según los declarantes en el marco del Tercer Foro Mundial del Agua:

2. Reconocemos, honramos y respetamos al agua como un elemento sagrado que sostiene toda la vida (...) 3. La relación que tenemos con nuestras tierras, territorios y el agua constituye la base física, cultural y espiritual de nuestra existencia. Esta relación con nuestra Madre Tierra nos obliga a conservar nuestra agua dulce y mares para la supervivencia de las generaciones del presente y del futuro. (citado en Corte de Constitucionalidad, 2019, p. 52)

La inclusión de la declaración del Tercer Foro Mundial del Agua en el quinto considerando de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad es una poderosa afirmación de la complejidad inherente al recurso hídrico.

Al reconocer el agua como un "elemento sagrado que sostiene toda la vida", la corte eleva la conversación más allá de los términos utilitaristas y económicos que a menudo dominan el discurso legal y político sobre este recurso esencial. Este reconocimiento adquiere mayor relevancia al considerar la cosmovisión indígena, que ve el agua no solo como un recurso físico, sino como un ente que conecta dimensiones físicas, culturales y espirituales de la existencia. En este sentido, la corte no solo valida, sino que también insta a la incorporación de una ética del cuidado y la sostenibilidad intergeneracional en la gestión del agua.

El régimen de aguas en la constitución y su interpretación en los fallos de la Corte de Constitucionalidad están ilustrados en el expediente 452-2019, reconoce la vital importancia del agua no solo desde una perspectiva antropocéntrica, sino también para los ecosistemas, se establece un enfoque que podría servir como guía para futuras políticas. En la sentencia de fecha siete de noviembre de 2019, en el sexto considerando la corte cita la sentencia de amparo de 28 de septiembre de 2015 dentro del expediente 4617-2013, destacó que:

... aun cuando no figure expresamente en la Constitución, existe un derecho al agua que comprende el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin obviar la importancia que este recurso tiene incluso para los ecosistemas ... (p. 54)

La Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha siete de noviembre de 2019 dentro del expediente 452-2019, “resuelve: I) Sin lugar parcialmente la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida” (p. 62), dado que “la tesis aportada es eminentemente fáctica y que ni siquiera se hace parificación con la preceptiva constitucional” (p. 58), por lo que no encontró suficiente sustento en los argumentos presentados por los promoventes para declarar inconstitucionales los artículos impugnados. Además, la corte expresó que la argumentación tiene la particularidad de ser en bloque. “Debe tenerse presente que cuando se cuestiona la esencia de las disposiciones normativas, la confrontación requerida debe ser realizada en congruencia con lo que cada uno de los fragmentos, artículos, capítulos o títulos cuestionados” (p. 57).

No obstante, lo anterior, la corte señaló que:

La falta de acogimiento del planteamiento de inconstitucionalidad general no es óbice para que esta Corte, en virtud de ser receptiva de las preocupaciones expuestas por las accionantes y al sensibilizarse por el estado de cosas inconstitucional que se produce por la falta de cumplimiento del mandato constitucional expreso contenido en el artículo 127 del Magno Texto, aproveche la oportunidad para exhortar a los diputados del Congreso de la República a que, en un plazo razonable, emitan la ley específica que regule el tema del aprovechamiento, uso y goce de las aguas, de acuerdo con el interés social, lo que implica tomar en cuenta la especial visión que los pueblos indígenas tienen en relación con ese recurso. (p. 60)

Desde una perspectiva filosófica, la sentencia se fundamenta en la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza. Al considerar el derecho al agua como un derecho humano fundamental y resaltar la importancia de proteger los derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente, la corte adopta una postura solidaria, que busca garantizar la justicia y el bienestar de las generaciones presentes y futuras. Desde un punto de vista técnico, la sentencia demuestra la capacidad del sistema jurídico guatemalteco para adaptarse a los cambios en las concepciones y enfoques internacionales sobre derechos humanos, derechos de los pueblos indígenas y protección ambiental. La corte integró en su análisis las normas y principios internacionales aplicables en estas materias, así como la evolución de la jurisprudencia en casos de omisión relativa lo cual refuerza la legitimidad y solidez de su decisión.

Guterres (2020), secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el informe *Armonía con la Naturaleza*, expresó:

El 7 de noviembre de 2019, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dictó una sentencia en la que se reconocía la relación espiritual y cultural de los pueblos indígenas con el agua y, de ese modo, el agua como un ente viviente. En la sentencia se señaló que la Ley de Transformación Agraria y la Ley de Minería de Guatemala excluían el carácter sagrado que tenía el agua y la posibilidad de que fuera un ser vivo, un sujeto que merecía tener derechos, por lo que no se lo podía matar contaminándolo. También se observó que el agua era un ser vivo que tenía ciclos y se conectaba con el cosmos, y que para los pueblos mayas era un nahual (espíritu protector). (p. 10)

Qué problemas presenta el medio ambiente en Guatemala

Guatemala es un país de rica belleza natural, con magníficos bosques, ríos asombrosos, playas impresionantes y una vida silvestre excepcional. La diversidad de su paisaje es un atractivo turístico para visitantes de todo el mundo. Sin embargo, detrás de la aparente belleza natural, Guatemala enfrenta serios problemas ambientales que amenazan sus frágiles ecosistemas, la salud y bienestar de su población. Además, la falta de recursos por parte del Estado para enfrentar estos problemas y la falta de voluntad política para abordarlos ha agravado la situación en muchos casos. A continuación, se desarrolla algunos de los problemas ambientales más apremiantes que enfrenta Guatemala.

Uno de los problemas ambientales más relevantes que enfrenta Guatemala es la deforestación, la pérdida de bosque conlleva a la erosión del suelo, contaminación del agua, pérdida de biodiversidad y aumento de la sequía. En Petén, se encuentra uno de los bosques tropicales más grandes de Centroamérica, lo que implica un mayor riesgo de emisiones de carbono. Sin embargo, Guatemala no cuenta con la capacidad necesaria para monitorear y controlar la tala ilegal en regiones tan vastas e inaccesibles como Petén. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO (2020):

el país tiene una pérdida neta de cobertura forestal de 38 mil 500 hectáreas cada año, equivalentes al 1% de superficie boscosa por año (...) las mayores causas de la pérdida de cobertura forestal son el cambio de uso de la tierra y la deforestación o degradación forestal producto del aprovechamiento de madera y leña para autoconsumo. (párr. 5)

Los botaderos ilegales, una práctica extendida en diversas regiones del país, que se origina principalmente por la falta de infraestructura adecuada para la gestión de residuos y por motivos económicos. En zonas donde la gestión de residuos es insuficiente, las personas pueden recurrir al vertedero ilegal como una forma de deshacerse de sus desechos, mientras que aquellos que enfrentan dificultades económicas pueden optar por esta opción para evitar los costos asociados con la eliminación adecuada de los mismos. Según la ingeniera agrónoma Noriega, en el año 2016 existían 492 botaderos ilegales en la cuenca del Lago de Atitlán, siendo el más afectado San Lucas Tolimán con 63 (Educación Ambiental, 2020, 0m 38s). En consecuencia, esta práctica conlleva la contaminación del agua, ya que las partículas de los desechos se infiltran en los mantos acuíferos y afectan la calidad del agua utilizada por la población.

La ausencia de una adecuada gestión de los desechos en los basureros municipales además de los botaderos ilegales repercute directamente en la contaminación de los ríos, lagos y mares. Según Reyes, en cuanto a la transparencia de los cuerpos de agua, estos se clasifican como oligotrófico, mesotrófico y eutrófico. El lago de Amatitlán es un lago

Eutrófico “el cual se caracteriza por la gran cantidad de nutrientes y presencia de algas en abundancia” (Educación Ambiental, 2023, 1m 35s). El lago de Atitlán es aún un lago oligotrófico y se encuentra en un proceso de transición hacia un lago mesotrófico, esta transición es debida a diversos factores, entre ellos, el uso de fertilizantes, el no manejo de desechos sólidos y una alta presencia de coliformes. El Río Motagua, se encuentra altamente contaminado con desechos plásticos, acarreando un estimado de 2800 toneladas de desechos plásticos cada año (MARN, 2021).



Figura 1, presenta la clasificación del nivel de contaminación de un cuerpo de agua, Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, 2023, <https://www.youtube.com/watch?v=6iA8OBtZVYQ>

Con el fin de mejorar el manejo de desechos sólidos, en agosto de 2021 el Organismo Ejecutivo emitió el acuerdo gubernativo 164-2021, Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, el cual entró en vigencia el 11 de agosto de 2023 y establece

que toda persona deberá separar los desechos sólidos que generen en orgánicos e inorgánicos, y estos últimos en papel, vidrio, plástico, metal, multicapa entre otros; de igual manera establece procedimientos dirigidos a recolectores de basura y a las comunas, e impone sanciones para los infractores. Esta norma representa un intento en la mejora del manejo de los desechos sólidos, sin embargo, el ejecutivo no socializó la normativa y como resultado la población desconoce su existencia, el alcalde de Mixco y la Gremial de Recolectores de Basura rechazaron su adopción mediante la interposición de una acción de inconstitucionalidad (Jumique, 2023, párr. 2-3).

La producción de energía: Guatemala es un país en desarrollo que depende en gran medida de los combustibles fósiles y la leña para satisfacer sus necesidades energéticas. La quema de estos tiene consecuencias significativas tanto para el medio ambiente como para la economía del país. “La fuente de energía que más se utiliza en el país es la leña principalmente para la cocción de alimentos (...) El consumo derivado del petróleo se debe principalmente al sector del transporte y al sector industrial (...) en sus procesos productivos” (MEM, 2013, p. 21). De conformidad con la Política Energética 2013-2027, en 2012 un 56.84% del consumo energético provino de la combustión de leña, un 33.66 de derivados del petróleo y solamente un 9.5 consistió en la electricidad (gráfica 6, p. 21).

A pesar de contar con un potencial abundante para recursos energéticos renovables como la energía hidroeléctrica, solar y eólica, y con incentivos para las energías renovables la combinación energética del país está dominada por el petróleo y la leña. En agosto de 2015 se inauguró Jaguar Energy, lo que resulta contradictorio con los compromisos ambientales internacionales y con la política ambiental del Estado, ya que esta planta utiliza carbón como fuente de generación de energía. La central de Jaguar Energy ha suscitado polémica por su impacto ambiental y sanitario. Las centrales eléctricas de carbón son una fuente importante de emisiones de gases de efecto invernadero.

Vale la pena remarcar que, en las últimas décadas, el mundo había estado avanzando hacia una generación de electricidad más limpia y sostenible, abandonando gradualmente el uso del carbón y apostando por fuentes renovables como la eólica, la solar y la hidroeléctrica. Sin embargo, este proceso se ha detenido en los últimos años, principalmente debido a los conflictos geopolíticos, en particular, la guerra en Ucrania y las sanciones impuestas al petróleo y gas ruso han provocado una disminución en el suministro de gas natural en Europa y provocó un retroceso en la transición hacia fuentes de energía más limpias y una mayor dependencia en el carbón y el petróleo. Esto debido a que los países europeos al verse impedidos a comprar gas natural han

tenido que recurrir al petróleo e incluso a la quema de leña para calentar las casas durante el invierno.

En Guatemala, las principales fuentes de la contaminación del aire son emisiones de vehículos, actividades industriales y quema al aire libre de basura y leña. El país se comprometió a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en virtud del Acuerdo de París que fue ratificado en 2016 mediante el decreto número 48-2016. Para cumplir con este objetivo, el gobierno formuló la Política Energética 2019-2050, a través del Ministerio de Energía y Minas, en el cual realizó un estudio de la situación actual y las proyecciones para el año 2050. En 2015 Guatemala presentó su contribución prevista y determinada a nivel nacional al secretario general de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Como se puede observar en la tabla 2, en 2005 las emisiones de CO₂ estaban en 31.45 millones de toneladas y se esperaba llegar a un mínimo de emisiones no condicionadas de 47.81 millones de toneladas en 2030.

Tabla 2:

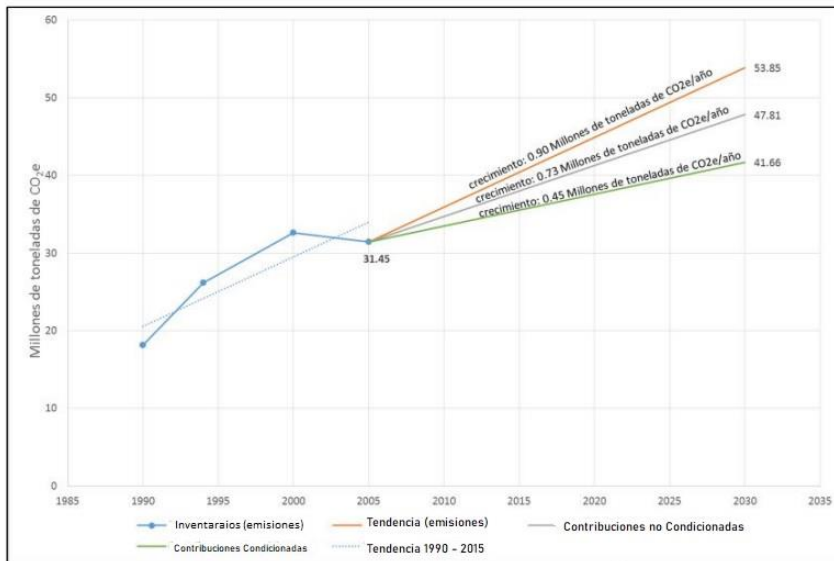


Tabla 2, presenta la contribución prevista y determinada a nivel nacional, gobierno de Guatemala, 2015, contribución prevista y condicionada a Nivel Nacional, <https://www.maga.gob.gt/wp-content/uploads/2022/04/ndc.pdf>

Sin embargo, como se observa en la tabla 2, en 2019 las emisiones de CO₂ se incrementaron en un 110% llegando a 66.3 millones de toneladas; ante ese escenario el Estado replanteó su meta de contribución no condicionada para el año 2030 a 64.99 millones de toneladas, alejándose un 17.18 millones de toneladas de su objetivo inicial, lo que invita a analizar que posiblemente Guatemala no cumplirá con dicha meta para el 2030. Tabla 3:

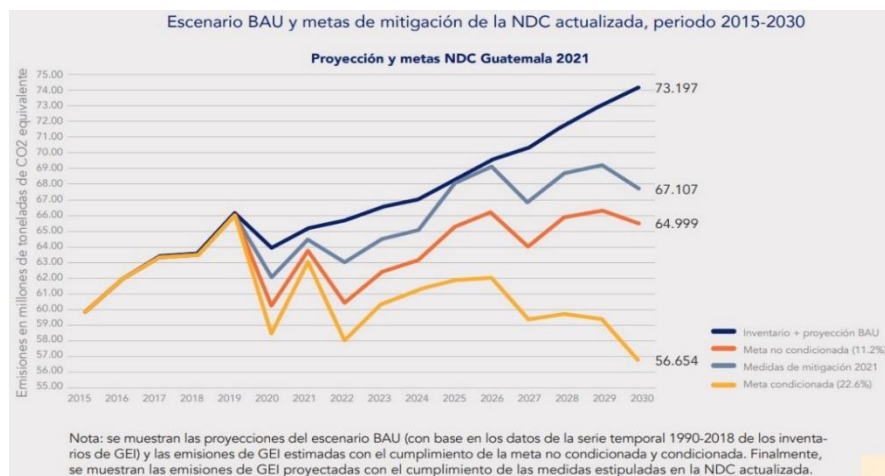


Tabla 3, escenario actual y proyecciones de las emisiones de CO2 equivalente, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, 2021, contribución nacionalmente determinada, Guatemala 2021, p. 65, <https://www.marn.gov.gt/download/328/cambio-climatico/16193/contribucion-nacionalmente-determinada-2021-2022-marn.pdf>

El cambio climático es un problema ambiental global y catastrófico. “Guatemala es particularmente vulnerable a los efectos de Cambio Climático, de los cuales tendrá que soportar una carga anormal y desproporcionada, situación que amenaza a su población (...) impidiendo que el desarrollo económico y social prosiga de manera sostenible”. Además “es catalogado entre los primeros lugares de vulnerabilidad a nivel mundial por diferentes organismos que analizan este factor” (MARN, 2023, p.p. 2, 9). Entre los efectos del cambio climático se encuentran sequías más frecuentes y severas, incremento de los incendios forestales, inundaciones y tormentas, lo que amenaza la seguridad alimentaria, recursos hídricos, infraestructura y el normal desarrollo de la sociedad.

La minería es una actividad económica importante en Guatemala, pero su impacto en el medio ambiente y las comunidades locales es motivo de preocupación. La minería requiere una gran cantidad de agua para llevar a cabo los procesos de extracción y refinamiento, lo que puede provocar escasez de agua en las zonas afectadas. En muchos casos este tipo de proyectos se llevan a cabo en medio de procesos dudosos de consulta a la población y generalmente se ignora el sentir de las comunidades locales lo que ha llevado a numerosos conflictos sociales entre las empresas mineras y las comunidades afectadas. Además, la contaminación del agua y el cambio climático impacta en los ecosistemas, afecta el equilibrio ecológico y amenaza la biodiversidad.

Cada uno de estos problemas ambientales tiene dimensiones sociales y jurídicas complejas que requieren acción urgente del gobierno, sector privado y sociedad civil; y abordarlos puede requerir continuar con ideas tradicionales tales como fortalecer las regulaciones ambientales, aumentar la participación ciudadana y promover prácticas sostenibles; o cambiar totalmente el enfoque en que consideramos a la naturaleza y comprender que no es solo un objeto pasivo para satisfacción del ser humano, sino más bien, un sistema entrelazado de seres vivos del cual todos dependen, digna de derechos y de toda protección de la ley, una revolución filosófica y jurídica que puede salvar al mundo y en particular a Guatemala y tal vez así, en estos tiempos de incertidumbre,

se logre proteger la belleza natural del país, el bienestar de su gente y asegurar un futuro sostenible para las generaciones venideras.

Los derechos de la naturaleza en el derecho comparado

El concepto de derechos es vital para la comprensión integral de la sociedad, la política y la ley, y este ha sido objeto de debate durante siglos. En la antigüedad lo que existió fue una forma de protección tácita de ciertos intereses fundamentales para la cohesión y supervivencia del grupo. Por ejemplo, existieron jerarquías sociales, se valoraba el cuidado de los más jóvenes ya que de ellos se nutriría y sostendría la tribu en el futuro, y se respetaba a los ancianos por su sabiduría. Sin embargo, es crucial reconocer que la noción contemporánea del término derechos no surgió sino hasta finales del siglo XVI, con las ideas de filósofos como Rousseau y que se formalizaron en documentos como la declaración de Derechos del Parlamento de Reino Unido de 1689 la cual influyó grandemente el porvenir del derecho.

Para los alcances y fines del presente trabajo es menester hacer un análisis del desarrollo de la idea derechos y su evolución en el tiempo. Se aborda el concepto de derechos desde la antigüedad y se explora cómo el abanico de derechos ha evolucionado hasta la era moderna. Así mismo se aborda cómo se han otorgado derechos a las corporaciones y

se examina las diversas interpretaciones del término derechos. En este contexto, hablar de derechos puede resultar una tarea complicada, ya que el término siempre estará influenciado por las condiciones sociales, económicas y políticas de una sociedad, así como por el momento histórico en que se estudien. Este complejo panorama se refleja en cómo entes ficticios, como las corporaciones sean dignos de derechos, mientras que a seres vivos y ecosistemas se les desconoce su valor intrínseco, degradándolos a meros objetos para el beneficio humano.

En consonancia con lo anterior, es tentador asumir que hay ciertos valores que trascienden épocas y culturas, que, dada su naturaleza, han influenciado sobre la idea de derechos, y que, por tanto, estos siempre han buscado proteger a la sociedad en general y han sido iguales para todos. Sin embargo, este pensamiento está equivocado: cómo lo subraya un apotegma jurídico, el derecho es la expresión de la clase dominante erigida en ley. En ese sentido, el significado y alcance de la categoría derechos siempre será determinada por la concepción que la clase dominante tenga sobre el mismo. Karl Marx, argumentó que la supraestructura, las relaciones de producción burguesa, también establece los valores morales y éticos predominantes, además define las abstracciones filosóficas de un momento histórico (Marx, 1859, cómo se citó en Konstantinov et. al, p. 11).

Para ilustrar lo anterior, se considera el caso de la antigua Grecia, donde las mujeres tenían un papel limitado en la vida pública. Aristóteles, uno de los padres de la filosofía, escribió: “el esclavo no tiene en absoluto la facultad deliberativa; la mujer la tiene, pero sin autoridad” (Aristóteles, trad. en 1988). En contraste, en la actualidad la mujer goza de igualdad legal con respecto al hombre, sin embargo, esta igualdad no siempre ha sido una constante. Es así que el derecho al voto en Guatemala, para los hombres se estableció como universal con la Constitución de 1945.

Aunque las mujeres también obtuvieron el derecho a votar en ese mismo año, este estaba inicialmente restringido a aquellas que fueran alfabetizadas y cumplieran ciertas condiciones de propiedad. No fue hasta 1965 cuando se eliminaron todas las restricciones y se concedió el sufragio universal a todas las mujeres en el país (Alarcón, 2011, párr. 2). Dado que el derecho vigente es legado del imperio romano, es importante analizar cómo era comprendido dicho término en esa época. El imperio romano llegó a gobernar casi toda Europa, el norte de África y el Sureste de Asia, como resultado, hubo una gran interacción entre distintos sistemas legales, surgiendo así el *ius civilis* y el *ius gentium*. En ese entonces la palabra derechos no existía, pero los ciudadanos romanos gozaron de prerrogativas derivadas de la condición de ciudadano romano, prerrogativas como la facultad a desempeñar magistraturas, *ius honorum*, el *ius commercii*, que está ligado a la facultad de celebrar

contratos o *ius conubii*, que se refería a la capacidad de establecer un matrimonio dentro de la tradición romana y formar una familia, asumiendo las responsabilidades asociadas con ello (Iglesias, 2010, p. 97).

De manera similar, durante la época de la colonización de América, las vidas de los colonizadores europeos, como los españoles, ingleses y portugueses estaban protegidas por las leyes y normas de sus respectivos reinos o imperios. No obstante, el concepto de derechos como se comprende hoy en día no existía plenamente en esa época. La protección legal de los colonizadores puede entenderse mejor como una serie de prerrogativas o facultades asociadas a su estatus como súbditos de sus respectivos reinos. Estas prerrogativas incluían protecciones legales como la propiedad o la vida. Por otro lado, dichas normas no garantizaron protección alguna para los indígenas y esclavos africanos.

Cómo resultado del comercio originado de la colonización de América surge el mercantilismo en el siglo XVI, durante los 3 siglos siguientes, este sistema económico fue catalizador para cambios profundos en la estructura social y las relaciones humanas. En este contexto, la burguesía, una nueva clase social comenzó a adquirir poder económico, ésta, compuesta por comerciantes ricos, dueños de talleres de carpintería, profesionales como médicos y abogados. Estos individuos acumularon un poder económico considerable y, en consecuencia,

ejercieron una influencia significativa en la configuración de las leyes y las normas sociales de la época. Es así como, esta clase se arrogó el privilegio, derecho, de pagar lo mínimo para la subsistencia del estrato de pobres, lo que comenzó a crear mucho descontento en la población, estableciendo el escenario para futuras luchas sociales y contradicciones que marcarían las épocas venideras.

Entre el año 1756 y 1763 Francia entra en guerra con Inglaterra, como efecto el régimen tributario francés es incrementado por Luis XVI para sufragar la corona y tener recursos para financiar la guerra ya que en el reino hubo una crisis económica general, el pueblo padeció los efectos de la guerra con el encarecimiento de la vida con lo que el descontento se agudizó, por otro lado, los burgueses no estaban dispuestos a soportar la presión tributaria por parte de la corona. Esta insatisfacción culmina en una revuelta popular contra la monarquía absolutista de Luis XVI. El 14 de julio de 1789, el pueblo toma la Bastilla, marcando un punto de inflexión en la lucha por los derechos civiles. Poco después, el 26 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional Constituyente promulga la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Musa, 2023).

Debido a los cambios sociales e industriales luego de la Revolución Francesa, la transición al capitalismo trajo nuevas clases sociales y luchas por los derechos. Las nuevas clases antagónicas ahora son el trabajador y el capitalista; los trabajadores se vieron sometidos a las

condiciones dadas por el patrono, largas horas de trabajo, en condiciones paupérrimas y sin garantías que protegieran a las mujeres trabajadoras. En aquel momento, la lucha por los derechos laborales y la organización sindical estaba en pleno auge en los Estados Unidos y los trabajadores se manifestaban para exigir mejores condiciones de trabajo y una jornada laboral de ocho horas. El 1 de mayo de 1886, se llevó a cabo una manifestación en Chicago que reunió a miles de trabajadores en la plaza de Haymarket. La protesta no terminó bien y “ocho dirigentes sindicales fueron asesinados por la policía” (Hemeroteca PL, 2017, párr. 2).

Paradójicamente, mientras los trabajadores luchaban por la protección de sus derechos laborales y exigían un trato justo y condiciones laborales dignas, la Corte Suprema de los Estados Unidos estaba ocupada otorgando personalidad legal a las corporaciones. En casos emblemáticos como el de Santa Clara County vs. Southern Pacific Railroad en 1886, se reconoció la personalidad legal de las corporaciones a la vez que se les concedió algunos derechos protegidos por la Constitución de los Estados Unidos (Merriam-Webster, s. f., párr. 1). Desde entonces, a las corporaciones se les han otorgado varios derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión, a la propiedad privada, y al debido proceso legal, entre muchos otros, ampliando así su influencia y poder en la sociedad.

De este se puede observar que la concepción de derechos no es estática, sino que ha sido moldeada y determinada por las condiciones sociales, económicas y culturales de un momento histórico específico. A lo largo del tiempo, los derechos han sido otorgados, modificados o incluso restringidos de manera discrecional por la ley, reflejando las dinámicas de poder y las prioridades de la sociedad en cada época. Con frecuencia, el concepto de derechos se confunde con el de derechos humanos, aunque son distintos en su naturaleza. Mientras que los derechos humanos buscan proteger la dignidad y libertad inherente a todos los seres humanos, la categoría de derechos abarca una protección legal más amplia, otorgada por la ley a intereses sectoriales como los derechos de autor, derechos de los pueblos indígenas, derechos de la mujer, y entre otros. Además, se extienden para proteger intereses de entidades como las corporaciones.

La categoría derechos puede ser usada para proteger ciertos intereses sociales, así, la sociedad estadounidense luego de presenciar el daño ambiental durante la década cincuenta y sesenta del siglo XX y tras la publicación del libro Primavera Silenciosa de Rachel Carson, se embarcó en la tarea de proteger de mejor manera el medio ambiente. Como resultado, 1972 surge un artículo titulado ¿Deberían los árboles tener derechos? Publicado por el profesor Stone. Esto impulsó el movimiento ecologista en los años 70 y abrió un debate para dotar de

derechos a la naturaleza como un medio para protegerla de la actividad humana de manera más efectiva. Una de las premisas para sustentar esta tesis es que, si las corporaciones que no tienen existencia real poseen derechos y personalidad jurídica, ¿por qué no otorgárselo a la naturaleza, de la cual depende toda forma de vida? Al final, la línea divisoria entre privilegio y derecho parece no tener fronteras.

Producto de la historia, surge el término derechos, el cual hoy día tiene un significado, no estático, en desarrollo, con frecuencia ignorado y en muchas ocasiones manipulado según intereses privados. De este modo, se analizarán algunas de las definiciones proporcionadas por la Real Academia Española, así como la definición de ese concepto dado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF):

Los derechos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el estado y las obligaciones del Estado hacia ellos. (UNICEF, 2015, párr. 1)

Según la Real Academia Española (RAE), en su novena acepción derecho es “Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella” (RAE, s.f., s.p.). La RAE a primera vista pareciera acertar al decir que consiste en la facultad de obrar siempre que sea dentro de la legalidad, sin embargo, axiológicamente entraña un problema el hecho que lo subordina a la legalidad. Lo legal no va de la

mano de lo legítimo y justo. En ese sentido, lo que antes era considerado correcto hoy se ve torcido y lo que anteriormente se hubiera pensado sin sentido, hoy es una posibilidad; tal es el caso de la esclavitud que por siglos fue la norma, sin embargo, hoy día es repugnante, o los derechos de la naturaleza que para Hobbes hubieran parecido un disparate, pero en la actualidad en determinadas áreas son una realidad.

En la tercera acepción, es definido como “conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva” (RAE, s.f., s.p.). Esta definición es la definición de derecho, como ciencia que se encarga del estudio de las normas que regulan la conducta de los hombres en sociedad. Sin embargo, esta definición lleva otro problema, al expresar que son principios expresivos de una idea de justicia y de orden, pareciera que expresa una idea de justicia y orden inalterable, universal y no cambiante, cuando la esencia del derecho es dialéctica, sujeto al eterno cambio.

Esta otra definición, contenida en la novena acepción, se lee que derecho es: “Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de la vida” (RAE, s.f., s.p.). Esta definición es interesante en virtud que establece a los derechos como un medio para realizar la vida, sin embargo, es reducida solo a los seres humanos al igual que todas las

otras acepciones del concepto. Al hablar de la categoría vida debería ser más amplia para abarcar a todos los seres vivientes y se podría concluir que, derecho sería la facultad de todo ser vivo para desarrollar los fines de su vida, cómo lo expresó Thomas Berry, el universo es una comunión de sujetos con derechos y no una colección de objetos. Por otro lado, recordemos que no solo los humanos, gozan de derechos, también lo hacen los seres ficticios, como la Coca Cola o las entidades bancarias.

Este entendimiento ampliado de los derechos que aboga por incluir a todos los seres vivos y no sólo a los humanos, obliga a reconsiderar el lugar del ser humano en el mundo natural, ya que, aunque todos de una u otra manera han interactuado desde la infancia con la naturaleza, con viajes por la playa o senderismo en una montaña, el término no es comprendido con precisión y frecuentemente es confundido con el concepto naturaleza humana. Sin embargo, en los últimos años, el enorme daño que ésta ha sufrido a causa de la actividad humana se ha evidenciado en condiciones climáticas extremas, muestra de ello el corredor seco y los devastadores huracanes Mitch y Stan, por mencionar lo acontecido en el ámbito nacional. De esa cuenta, es que hoy día, la naturaleza y su protección se ha vuelto un tema de urgencia e incluso, político, con algunos actores negando el daño a la misma y asegurando que el cambio climático es inexistente.

De modo que para precisar su comprensión se analiza su contenido según distintas definiciones. La Encyclopedia of the Environment que puede ser traducido como la enciclopedia del medio ambiente afirma que algunos textos especializados parecen seguir evitando cuidadosamente el concepto de naturaleza, la naturaleza no figura entre las grandes nociones de filosofía de los principales libros de texto universitarios. Sin embargo, la crisis ecológica ha vuelto a poner en primer plano la idea de naturaleza, y la palabra está ahora en todas partes: este hecho demuestra que puede no significar nada, y que tampoco es realmente sustituible. En un momento en el que se dice que la naturaleza está en crisis, en el que todo el mundo quisiera protegerla o incluso actuar por ella, es más imperativo que nunca tener una idea clara de este concepto (Ducarme, 2021, párr. 3, 5).

Un estudio del 2020 intentó revisar el significado y usos de la palabra naturaleza, para lo cual se basó en la revisión de esa palabra de algunos diccionarios, algunos de los cuales tienen 20 definiciones distintas y muchas contradictorias entre sí. Todas estas ramificaciones parecen estar resumidas en cuatro principales ideas:

- La totalidad de la realidad material que no sea el resultado de la voluntad humana (como opuesto al ingenio, la intención y la cultura);

- El universo completo es un lugar, fuente y resultado de un fenómeno material, incluido el hombre o al menos en su cuerpo (como opuesto a lo sobrenatural, metafísico o lo irreal);
- La fuerza en el principio de la vida y el cambio (oponiéndose a la inercia, lo estático y la entropía);
- La esencia, el conjunto de propiedades y cualidades físicas de un objeto, vivo o inerte (oponiéndose a la desnaturalización).
- Principio generador del desarrollo armónico.
- Conjunto de todo lo que existe.
- Medio físico en el que existen los seres vivos e inertes al margen de la urbanidad.
- Actividad natural opuesto a lo milagroso (Ducarme, 2021, párr. 13, 27).

Según la Real Academia Española en su acepción primera indica que naturaleza es: “Principio generador del desarrollo armónico y la plenitud de cada ser, en cuanto tal ser, siguiendo su propia e independiente evolución” (s.f., s.p.), ésta se enfoca en la idea de un principio generador que es responsable del desarrollo armónico y la plenitud de cada ser, y que cada ser sigue su propia e independiente evolución. Sin embargo, esta definición refleja una visión particular y limitada de la naturaleza, que no reconoce su complejidad y la interdependencia de todos los seres y elementos que la componen. Además, la idea de un desarrollo

armónico y la plenitud de cada ser también es limitada, ya que sugiere que existe un estado ideal hacia el cual cada ser se dirige. La realidad es que la naturaleza es un sistema en constante evolución y cambio, en el que no hay un estado final o ideal al que se deba llegar.

En la segunda definición indica que la naturaleza es el “conjunto de todo lo que existe y que está determinado y armonizado en sus propias leyes” (RAE, s.f, s.p.), es posible identificar algunos problemas filosóficos y ontológicos en dicha definición. En primer lugar, es importante señalar que la definición pareciera sugerir que la naturaleza es algo separado y distinto de los seres humanos, como si fueran entes ajenos a ella. Sin embargo, desde una perspectiva más amplia, los seres humanos forman parte integral de la naturaleza, no se encuentran por encima y no son distintos a ella. Por tanto, cualquier definición que busque explicar la naturaleza debe tomar en cuenta la estrecha relación e interacción con ella.

Por otro lado, la definición de la RAE indica que la naturaleza está determinada y armonizada en sus propias leyes. Sin embargo, la realidad es que en muchos casos los seres humanos han intervenido en la naturaleza, alterando su funcionamiento y desestabilizando su equilibrio ecológico. Esta intervención ha tenido consecuencias negativas para el planeta, como el cambio climático, la deforestación, la pérdida de biodiversidad, entre otros problemas. Por tanto, se puede concluir que la

definición de la RAE si bien es un intento de explicar la naturaleza, tiene algunas limitaciones ontológicas y filosóficas al no considerar la relación y la interacción de los seres humanos con el medio ambiente, ni tomar en cuenta la manera en que se ha alterado la armonía natural del planeta. Es necesario repensar la manera en que el ser humano se relaciona con la naturaleza y buscar una definición más acorde con esta realidad.

Al analizar la tercera definición que reza: "medio físico en el que coexisten los seres vivos y los inertes al margen de la vida humana" (RAE, s.f., s.p.), se evidencia una limitación conceptual significativa en cuanto a la comprensión de la relación que el ser humano mantiene con la naturaleza. Esta definición omite el impacto que los artefactos humanos tienen sobre el medio ambiente, como resultado de su actividad. En la actualidad, el ser humano ha ampliado su capacidad de intervención sobre la naturaleza, lo que contradice la idea de una coexistencia al margen de la vida humana. Además, esta acepción excluye implícitamente al ser humano de la naturaleza, cuando en realidad, la vida humana es intrínsecamente natural. El ser humano es parte integral de la naturaleza y no puede concebirse como una entidad separada o ajena a ella.

Esta perspectiva es reduccionista, ya que los seres humanos no pueden ser considerados ajenos a la naturaleza, de hecho, son producto de la evolución natural y su existencia está en constante interacción con ella. El desarrollo del cerebro humano y su capacidad cognitiva son el resultado de un largo proceso evolutivo. Las habilidades para razonar, crear y transformar el entorno son consecuencia directa de esta evolución biológica. Por lo tanto, aunque las ciudades, las tecnologías y las comodidades utilizadas diariamente por el hombre por más avanzadas que parezcan, son una continuación lógica de los procesos naturales que nos han moldeado como especie y aunque puedan parecer artificiales o ajenas a la naturaleza, en realidad son una manifestación tangible de sus capacidades intrínsecamente naturales.

Las demás definiciones proporcionadas por la RAE carecen de relevancia para el propósito y el enfoque de la presente investigación. En conclusión, la complejidad y ambigüedad de la categoría naturaleza indican que este concepto no puede ser contenido en una definición superficial y que cualquier intento por definirla puede resultar impreciso. La naturaleza es un concepto multifacético que abarca tanto el mundo físico tangible como el mundo intangible de las emociones, la cultura y la sociedad humana. Desde una perspectiva filosófica, se puede argumentar que la naturaleza es todo aquello que existe en sí mismo, que

es independiente de la voluntad humana y que está gobernada por sus propias leyes.

Todo el análisis anterior se sintetiza en la idea de que la naturaleza es todo lo que existe en la realidad, lo tangible e intangible, incluso lo que es producto de la creatividad humana, por lo tanto, la definición más adecuada de naturaleza es aquella que reconoce esta complejidad y contradicción inherente. Por lo cual para la presente investigación y por todos los argumentos expuestos se considera que la definición contenida en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de La Madre Tierra de Bolivia, es la más acertada, en la cual se define como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (2010).

Reseña histórica de los derechos de la naturaleza

En respuesta a la creciente conciencia sobre los daños ambientales, la década de los años 70 marcó un punto de inflexión en el activismo ecológico. En este contexto, en 1972, Christopher Stone, un destacado catedrático de derecho en Estados Unidos, generó un álgido debate social con la publicación de su artículo ¿Deben los árboles tener capacidad legal? En este, Stone no solo cuestionó la arraigada creencia de que los seres humanos tienen el derecho inalienable de explotar la

naturaleza a su antojo, sino que también planteó un argumento audaz: la naturaleza, en sí misma, debería gozar de derechos legales, similar a como los tienen las personas y las entidades. Este planteamiento revolucionario abrió nuevas vías para el pensamiento jurídico y ético en torno a la relación entre los seres humanos y el medio ambiente.

Con esta publicación Stone realizó una de las primeras exploraciones serias del concepto de los derechos de la naturaleza y se convirtió en un texto fundamental para los movimientos ecologistas. Stone argumentó que la ley debería considerar a la naturaleza como un sujeto y no simplemente como un medio para la satisfacción de las necesidades humanas. “En su artículo Stone argumentó que técnicamente no había barreras legales para otorgar derechos a la naturaleza, puesto que otras entidades no humanas, tales como barcos y corporaciones, tienen derechos legales conferidos a ellas” (Boyd, 2020 p.114). Desde ahí el trabajo de Stone ha sido citado como una influencia importante en el movimiento de los derechos de la naturaleza y en la promoción de una comprensión más profunda y respetuosa de la relación entre los seres humanos y el mundo natural.

Así, el primer caso que fue hito en la historia de los derechos de la naturaleza fue el caso *Sierra Club vs. Morton* se originó en 1969 cuando el Servicio Forestal de los Estados Unidos aprobó la construcción de una estación de esquí en el Valle de Mineral King, una zona silvestre del

Parque Nacional de las Secuoyas ubicado en California. El Sierra Club, una organización de conservación ambiental, presentó una demanda para detener la construcción de la estación, argumentando que la construcción iba a dañar la hermosa área boscosa del valle Mineral King, Según Boyd (2020):

Luego, la corte aceptó la solicitud del Club Sierra y emitió una orden judicial para impedir la construcción de la estación (...) En la apelación (...) la decisión de instancia inferior fue revocada. Se le negó al Club Sierra la capacidad para demandar porque no había evidencia ante la corte de que sus miembros pudieran ser directamente afectados. (p.113)

De esta manera se le otorgó a Walt Disney Productions el permiso para continuar con la construcción de su parque temático, no obstante, la compañía desistió debido a la opinión pública, al respecto el juez William Douglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en su sentencia sobre la demanda del Club Sierra argumentó que debería existir una regla:

... que permitiera que las cuestiones ambientales sean litigadas ante agencias o cortes federales a nombre de objetos inanimados a punto de ser destruidos (...) las preocupaciones públicas contemporáneas por proteger el equilibrio ecológico de la naturaleza deberían conducir al otorgamiento de capacidad legal a los objetos ambientales para demandar por su propia preservación (...) por tanto, esta demanda debería ser más propiamente etiquetada como Mineral King vs. Morton. (Boyd, 2020, p.115)

Dicho juicio creó mucho revuelo público. El caso ayudó a establecer la idea de ecologismo como un movimiento social en los Estados Unidos, resaltó la necesidad de proteger los objetos ambientales y llevó a la

creación de varias organizaciones y movimientos ecologistas, la idea de los derechos de la naturaleza en el texto del profesor Stone se vio impulsada y puesta en la narrativa social por la opinión disidente del Juez William Douglas, que desde ese entonces se ha convertido en un concepto importante en el derecho ambiental y que dicha semilla sembrada empezó a germinar hace poco más de quince años. Así mismo demostró el poder del activismo como una fuerte base social al ser capaz la opinión pública de detener la construcción de dicho proyecto.

En 1989 el profesor Roderick Nash publicó el libro los derechos de la naturaleza. Una historia de ética medioambiental, en dicho libro, él explica cómo a lo largo de la historia los que han carecido de derechos, esclavos y mujeres, han luchado por ampliar el corpus de derechos legales para incluirse a sí mismos. Nash rastrea la evolución de la ética ambiental desde la antigua filosofía griega hasta las leyes ambientales contemporáneas, analiza el surgimiento del movimiento ambientalista moderno en la década de los sesenta y setenta que ayudó a traer los problemas de degradación ambiental a la conciencia pública (Global Alliance for the Rights of Nature, que puede ser traducido como Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza, s.f., párr. 2).

Thomas Berry realizó importantes aportaciones filosóficas y culturales al movimiento ecologista. Sus ideas contribuyeron a dar forma a debates contemporáneos sobre cuestiones como el valor intrínseco de la

naturaleza y la importancia de reconocer la interconexión de toda la vida en la tierra. Berry sostuvo que la visión del mundo dominante en las sociedades modernas es la del excepcionalísimo humano que sitúa a los seres humanos en el centro del universo. En su opinión esta visión del mundo es una de las principales causas de la crisis ecológica a la que se enfrenta el planeta. Él aseguraba que el universo es una comunión de sujetos y no una colección de objetos. Como sujetos, los componentes miembros del universo son capaces de tener derechos (Global Alliance for the Rights of Nature, que puede ser traducido como Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza, s.f., párr. 3-4).

Así en 2006 surge la ordenanza 612-2006 del *borough* de Tamaqua Pensilvania, surge ante la imposibilidad de la población y del gobierno local de oponerse legalmente a ciertas prácticas industriales, aunque la norma prohíbe verter residuos industriales, la ordenanza proveyó otra línea de defensa haciendo a la naturaleza del municipio una persona. Aquí surgen los derechos de la naturaleza como una herramienta contra un Estado percibido como esclavo a intereses privados. Incorpora dos diferentes tipos de reclamo, el reclamo moral de que la naturaleza vale, también el legal que ve a los derechos de la naturaleza como parte de un más amplio esfuerzo de consolidación de derechos, ligado a la idea de autodeterminación local. Después de la ordenanza de Tamaqua muchas otras municipalidades a lo largo de Estados Unidos han aprobado

ordenanzas municipales que incluyen derechos a la naturaleza (Tănăsescu, 2016).

Tănăsescu (2016) explica que el The Community Environmental Legal Defense Fund, que puede ser traducido como Fondo Comunitario para la Defensa del Medio Ambiente es la organización que fue consultada durante la Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador y la que asesoró la primera implementación del concepto de derechos de la naturaleza en Tamaqua. La ordenanza de Tamaqua inicia con la conclusión de que el municipio se ha quedado sin poder por parte del gobierno estatal y federal para prohibir la descarga de lodos industriales en la tierra cuando se cumplía con las normas aplicables. Este es el antecedente, uno en el que la comunidad se siente impotente para evitar prácticas dañinas con el medio ambiente y en el que la población se siente directamente afectada. De esta manera los principales antecedentes son la posición del Estado, al interés industrial y el sentimiento colectivo de proteger la naturaleza.

En 2008, la República del Ecuador se convirtió en el primer país en el mundo en incorporar los derechos de la naturaleza en su Constitución Política, marcando un hito histórico en el ámbito del derecho y el ecologismo. Al igual que la regulación de Tamaqua, la constitución ecuatoriana concede acción popular para la protección de los derechos de la naturaleza. Posteriormente, en Bolivia se promulgaron dos normas

trascendentales en la historia de los derechos de la naturaleza, la Ley de los Derechos de la Madre Tierra, emitida el 21 de diciembre de 2010, y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, promulgada el 15 de marzo de 2012. Bolivia es un Estado compuesto por más de 30 nacionalidades indígenas que conviven en un mismo territorio y que históricamente han mantenido un sentimiento de reverencia hacia la naturaleza.

Esta cosmovisión se vio plasmada por primera vez en la elaboración de leyes, gracias al liderazgo del presidente indígena Evo Morales Ayma, quien logró llevar estas normas al congreso durante su mandato. Su gestión no solo reflejó un cambio político, sino también un cambio cultural significativo en la percepción de la identidad indígena. Al respecto, Canessa (2012) afirma que no cabe duda de que Bolivia es un ejemplo de lo que se ha descrito como despertar indígena en América Latina. La victoria de Evo Morales en las elecciones presidenciales de 2005 es tanto un producto de este 'despertar indígena' como un factor contribuyente en la creación de condiciones sociales y políticas para que la identidad indígena sea cada vez más aceptable (p. 12).

Desde la adopción de las primeras leyes sobre los derechos de la naturaleza, se ha visto un aumento en legislaciones similares globalmente. En 2019, Uganda aprobó una Ley Nacional Ambiental que otorga a la naturaleza derechos como existir y regenerar sus ciclos

vitales. De manera similar, varias comunidades en Brasil han implementado leyes que reconocen estos derechos. Un ejemplo es la municipalidad de Paudalho, que en 2018 aprobó una ley que permite a la naturaleza no solo existir, sino también florecer y evolucionar. Estas leyes reflejan una creciente conciencia global sobre la importancia de considerar a la naturaleza como un ente con derechos propios y no simplemente como un recurso a explotar.

Guterres (2020), secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, en el informe Armonía con la Naturaleza señaló:

53. En el último decenio, el programa Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas ha documentado y analizado la legislación y las políticas relativas a los derechos de la Naturaleza que se han aprobado o se están preparando en 35 países. También ha documentado y analizado la colaboración entre las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil, los legisladores y los órganos legislativos en la redacción, aprobación y aplicación de leyes o políticas que reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos o persona jurídica amparada por la ley. (p. 11)

Según The Global Alliance for the Rights of Nature, que puede ser traducido como Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza, los derechos de la naturaleza es el reconocimiento y homenaje de que ésta tiene derechos. Es el reconocimiento de que nuestros ecosistemas, tales como árboles, océanos, animales o montañas, tienen derecho al igual que los seres humanos. Con los derechos de la naturaleza se trata de equilibrar lo que es bueno para los seres humanos con lo que es bueno para otras especies, lo que es bueno para el planeta como mundo. Es la

convicción de que toda la vida, todo ecosistema en nuestro planeta están fuertemente entrelazados (s.f., párr.1-4). Al respecto al artículo 71, “La naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Constitución Política del Ecuador, 2008).

Los derechos de la naturaleza, también conocidos como derechos de los ecosistemas, derechos de la Madre Tierra en algunas culturas indígenas, o derechos de la pachamama en las culturas indígenas de la región andina como Ecuador, Perú y Bolivia, hacen referencia al reconocimiento legal y ético de que la naturaleza y sus elementos tienen derecho a existir, persistir, mantenerse y regenerarse, entre otros. Estos derechos buscan transformar la relación entre los seres humanos y el entorno natural, transitando de un enfoque antropocéntrico hacia uno más ecológico y sostenible. Aunque formalmente no existe una lista de los derechos de la naturaleza, existen algunos marcos de referencia en donde estos se encuentran. La Madre Tierra tiene los derechos siguientes: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración, a vivir libre de contaminación (Ley de Derechos de la Madre Tierra, 2010).

Derecho a ser valorada por su valor intrínseco

El término intrínseco es un concepto que hace referencia a que algo que es inherente a un ente o cosa, es decir sus cualidades son inherentes a su naturaleza y no depende de factores externos. De esta manera este derecho hace referencia a que la naturaleza posee valor propio no cuantificable e inherente a su existencia misma y la que no depende de factores externos. Es así que la naturaleza posee un valor intrínseco que ha de ser reconocido y valorado, independientemente de su valor instrumental. Normalmente la naturaleza ha sido vista como una fuente de recursos para satisfacer las necesidades humanas y su valor se ha visto en función del valor monetario que representa o de las necesidades humanas que esta puede satisfacer. Este reconocimiento no se basa únicamente en una cuestión legal, sino que también está vinculado a los valores y principios que prevalecen en una determinada sociedad.

Derecho a la no introducción de especies invasoras

El derecho a la no introducción de especies invasoras es un elemento clave dentro de los derechos de la naturaleza. Este derecho se refiere a la necesidad de evitar la introducción de especies que no son nativas de un ecosistema determinado y que pueden causar daños irreparables en la flora y fauna local. La no introducción de especies invasoras es importante porque estas especies pueden alterar el equilibrio ecológico

además de que compiten por los recursos con las especies autóctonas lo que puede provocar su extinción y la disminución de la biodiversidad en un ecosistema. Dichas especies pueden ser plantas, animales o microorganismos y pueden llegar a un nuevo ecosistema de diversas maneras, como a través del comercio, el transporte, la agricultura o la acuicultura.

En este contexto es necesario considerar las palabras de Núñez (2023)

A lo largo de la historia, los seres humanos que han viajado por el mundo han llevado consigo plantas y animales, a menudo de forma intencionada y a veces sin saberlo. Cuando estas especies no autóctonas echan raíces en nuevos ecosistemas y empiezan a causar problemas, se las conoce como especies invasoras (párr. 2). Una vez que las especies invasoras se establecen, son extremadamente difíciles de erradicar, por lo que la mejor solución es prevenir las invasiones en primer lugar. (párr. 17)

Derecho a vivir libre de contaminación

El artículo 7 de la Ley de Derechos de la Madre Tierra sirve como punto de partida de la filosofía detrás de este derecho, “Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas” (2010). Tal y como se abordó anteriormente, fuera del campo de los derechos de los humanos y como titular del derecho la naturaleza, conformada, por el aire, agua, tierra, ecosistemas y la biodiversidad. El derecho a vivir libre de contaminación implica que la naturaleza tiene el derecho a no ser dañada por la contaminación

generada por actividades humanas, como la emisión de gases de efecto invernadero, la liberación de sustancias químicas tóxicas y la acumulación de residuos.

Respetar el derecho de la naturaleza a vivir libre de contaminación implica también reconocer su valor intrínseco para comprender que la contaminación no es solo algo que afecta al humano, sino que afecta a la naturaleza. Requiere una transición hacia prácticas sostenibles y respetuosas con el medio ambiente en la producción, el consumo y la gestión de los recursos naturales; toda contaminación tiene un impacto negativo en la capacidad de los ecosistemas para funcionar de manera óptima y sostener la vida. En última instancia, proteger el derecho de la naturaleza a vivir libre de contaminación requiere un cambio en la forma en la que el ser humano se relaciona con el mundo natural. En lugar de considerar la naturaleza como un recurso para explotar y controlar, se debe reconocer como una entidad con sus propios derechos y necesidades. Este enfoque no solo beneficia a la naturaleza, sino que también puede conducir a un mundo más sostenible.

Derecho al equilibrio ecológico

Dada la coyuntura mundial actual, el derecho al equilibrio ecológico se erige como un principio jurídico ineludible para obligar tanto a las entidades gubernamentales como a los individuos a adoptar medidas

concretas para la preservación y restauración de este equilibrio. Se ha convertido en un imperativo ético y existencial a fin de resguardar la intrincada armonía de la vida en la Tierra. Este equilibrio, entendido como la armoniosa interacción entre las diversas especies y elementos que componen los ecosistemas, es un estado de equilibrio dinámico que se autorregula y se adapta a las vicisitudes del tiempo y del espacio. Sin embargo, este delicado balance se encuentra amenazado por la intervención humana, que ha desencadenado una serie de impactos devastadores en los ecosistemas, desde la deforestación y la contaminación hasta la sobrepesca y la caza indiscriminada.

A esto se suman amenazas emergentes como el cambio climático o la acidificación de los océanos. Un hecho que se puede mencionar para valorar la magnitud y la relevancia que este derecho tiene es el que las ostras no pueden producir su concha debido a la acidificación del océano, que es el proceso por el cual el pH del agua del océano se está volviendo más ácido debido a la absorción de dióxido de carbono de la atmósfera; esto sucede cuando el dióxido de carbono se disuelve en el agua del mar, se combina con el agua y forma ácido carbónico, provocando que sea más difícil para los moluscos construir sus estructuras corporales, “la acidez en la superficie del océano ha aumentado un 30% desde la Revolución Industrial”, en este problema han sido partícipe todas las industrias, pero, cómo cuantificarlo y

proceder al cobro de los daños ambientales (Orr et al., 2005, como se citó en Harrould-Kolieb y Savitz, 2009, p.4).

El artículo 7, numeral cinco de la Ley de la Madre Tierra define que “Es el derecho al mantenimiento (...) de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales” (Ley No. 071, 2010). Este derecho se encuentra relacionado con el principio de armonía, regulado en el mismo cuerpo legal, que establece lo siguiente: "Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra" (artículo 2). Esto resulta interesante, ya que el derecho al equilibrio ecológico no implica la salida del ser humano del mundo natural. En cambio, se enfoca en la adaptación de las prácticas y comportamientos humanos para alcanzar un equilibrio ecológico entre estos y la naturaleza.

Derecho a la diversidad de vida

La biodiversidad es fundamental para mantener el funcionamiento y la estabilidad de los ecosistemas. Cada especie desempeña un papel importante en el ecosistema, ya sea en la cadena alimentaria, la polinización, la descomposición de materia orgánica o la formación del

suelo. La pérdida de biodiversidad puede tener efectos negativos en la salud de los ecosistemas y, a su vez, en la calidad de vida de los seres humanos. La diversidad de vida también proporciona numerosos beneficios a la humanidad, como alimentos u oportunidades recreativas. Además, la biodiversidad contribuye a la resiliencia de los ecosistemas frente a perturbaciones y cambios ambientales. Por lo tanto, proteger y conservar la biodiversidad es esencial para garantizar la supervivencia y el bienestar de las generaciones futuras.

Este principio está también respaldado por legislaciones específicas que buscan proteger la integridad ecológica de la Tierra. Por ejemplo, la Ley de los Derechos de la Madre Tierra en el artículo 7, inciso 2, define este derecho como:

el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro. (2010)

Las actividades humanas, como la deforestación, la agricultura intensiva, la urbanización y la sobreexplotación de recursos, representan una amenaza significativa para la diversidad de vida en el planeta. Estas actividades degradan y fragmentan los hábitats naturales, lo que conduce a la disminución de las poblaciones de especies y, en última instancia, a la extinción de especies. El cambio climático también tiene un impacto negativo en la diversidad de vida. Los cambios en las temperaturas, las

precipitaciones y otros factores climáticos pueden alterar la distribución de especies y afectar sus ciclos de vida. Además, el cambio climático puede exacerbar los efectos de otras amenazas, como la invasión de especies no autóctonas y las enfermedades.

Derecho al agua limpia

El derecho al agua limpia es una de las necesidades fundamentales para la vida en el planeta. El agua es el recurso natural más importante y su calidad y cantidad son vitales para la supervivencia de los ecosistemas y el bienestar humano. Sin embargo, el agua limpia está siendo amenazada por múltiples factores, como la sobre extracción, la contaminación y el uso excesivo en diversas industrias, como la minería. El derecho al agua limpia se refiere al acceso universal a agua de calidad y suficiente para satisfacer las necesidades ecológicas y humanas. Lo regulado en el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala es muy atinado respecto a este derecho al establecer que el aprovechamiento, uso y goce del agua, se otorgan de acuerdo con el interés social.

El artículo 7, inciso 3 regula que el derecho de la naturaleza al agua consiste en:

la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes. (Ley de la Madre Tierra, 2010)

Los ecosistemas acuáticos dependen de ella para mantener su equilibrio y biodiversidad, mientras que los seres humanos la necesitan para beber, cocinar, aseo personal, riego de cultivos y uso industrial. Además, el agua limpia es esencial para la salud pública, ya que previene enfermedades relacionadas con la contaminación del agua y garantiza la seguridad alimentaria al asegurar la calidad de los productos agrícolas y pesqueros. La calidad del agua se ve amenazada por diversas fuentes de contaminación, como el vertido de aguas residuales y desechos industriales, la agricultura intensiva, la deforestación y el cambio climático. Estos factores contribuyen a la proliferación de sustancias químicas y microorganismos perjudiciales en el agua, afectando su potabilidad y usabilidad en actividades humanas y ecológicas.

La sobre extracción del agua, especialmente en áreas con escasez hídrica, pone en peligro la seguridad alimentaria, la salud pública y la estabilidad de los ecosistemas. La industria minera es uno de los sectores que consume grandes cantidades de agua y, a menudo, utiliza prácticas que pueden contaminar las fuentes de agua cercanas. La extracción de minerales requiere de agua para procesos como la molienda, la flotación y la lixiviación, técnicas que permiten la separación y recuperación de metales valiosos presentes en la tierra. Procesos que generan aguas residuales contaminadas con químicos y metales pesados. Estas sustancias tóxicas se infiltran en cuerpos de agua superficiales y

subterráneos, afectando negativamente la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos.

El derecho al aire limpio

El derecho al aire limpio es un principio fundamental en la protección de los recursos naturales y la calidad de vida de las personas. Es un concepto que refiere al acceso universal a una atmósfera no contaminada, libre de sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente. Este derecho se fundamenta en la idea de que el aire limpio es un recurso esencial para la supervivencia y bienestar de todas las especies, incluyendo al hombre, y que su preservación es una responsabilidad exclusiva del ser humano. La calidad del aire influye en la salud de las personas, la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas, la contaminación del aire es un problema grave que afecta a millones de personas en todo el mundo.

La exposición a contaminantes atmosféricos se ha relacionado con una amplia variedad de enfermedades respiratorias y cardiovasculares, así como con un aumento en la incidencia de cáncer y trastornos neurológicos. Además, la mala calidad del aire puede agravar las condiciones de vida de las personas más vulnerables, como los niños, los ancianos y aquellos con enfermedades preexistentes. La contaminación del aire proviene de diversas fuentes, tanto naturales como

antropogénicas. Entre las fuentes naturales se encuentran los incendios forestales, las erupciones volcánicas y la emisión de gases y partículas por parte de plantas y animales. Aunque estas fuentes pueden contribuir a la degradación de la calidad del aire, su impacto suele ser temporal y localizado.

Por otro lado, las fuentes antropogénicas de contaminación del aire suelen ser más persistentes y generalizadas, entre estas se encuentran la quema de combustibles fósiles, el petróleo y el gas natural, en centrales eléctricas, vehículos y otras instalaciones industriales, estas actividades liberan gases contaminantes como el dióxido de carbono, el óxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. La agricultura es uno de los sectores económicos más importantes a nivel mundial. Sin embargo, sus prácticas tradicionales pueden tener efectos negativos en la calidad del aire. La acidificación de los suelos y los cuerpos de agua provocada por las emisiones de dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno daña la vida silvestre y la vegetación. Además, el ozono troposférico afecta negativamente el crecimiento y la reproducción de las plantas, lo que a su vez repercute en la cadena alimentaria y la diversidad biológica.

El derecho a la restauración

El derecho a la restauración se refiere al concepto de que los ecosistemas dañados tienen el derecho inherente de ser restaurados a su estado original, o lo más cercano posible, para mantener la salud, el equilibrio y la diversidad del medio ambiente. Este derecho reconoce el valor intrínseco de los ecosistemas y su interconexión con la salud general del planeta. La importancia de restaurar los ecosistemas dañados no puede ser exagerada. Los ecosistemas saludables brindan servicios esenciales como la purificación del aire y del agua, la regulación del clima, el hábitat para diversas especies y los recursos para el bienestar humano. Además, este derecho es de gran relevancia en el contexto mundial de la crisis ambiental, ya que al restaurar los ecosistemas se puede mitigar los efectos del calentamiento global y llevar a la población mundial una mejor calidad de vida, contribuir a la protección de la biodiversidad.

La no apropiación de servicios ambientales

Los servicios ambientales son los beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Entre estos se encuentran, los servicios de provisión que son los productos obtenidos de los ecosistemas, tales como alimentos, fibras, combustibles, recursos genéticos, bioquímicos, como medicinas naturales y agua dulce. Servicios culturales, estos son beneficios inmateriales que las personas obtienen de los ecosistemas a

través de enriquecimiento espiritual, y espacio de reflexión, recreación y desarrollo cognitivo. Muchas religiones atribuyen valores espirituales a los ecosistemas o a sus componentes. Valores educativos: los ecosistemas y sus componentes constituyen una base para la educación formal e informal, por ejemplo, en las escuelas los estudiantes pueden aprender sobre la biodiversidad y la importancia de los diferentes hábitats naturales a través de excursiones a reservas naturales (Reid et al., 2005, p. 40).

Los servicios de regulación son beneficios obtenidos de los procesos naturales que los ecosistemas realizan. Entre estos servicios se encuentra la regulación de la calidad del aire, ya que los ecosistemas pueden tanto aportar como extraer químicos de la atmósfera, influyendo así en la calidad del aire, también contribuyen a la regulación del clima a nivel local y global; así mismo, los ecosistemas afectan tanto el tiempo como la magnitud de precipitación; además, tienen un papel en la purificación del agua, aunque los ecosistemas pueden ser una fuente de impurezas, como en el caso del agua dulce que puede contaminarse con materia orgánica en descomposición, también tienen la capacidad de filtrar y descomponer residuos orgánicos (Reid et al, 2005, p. 40).

Los servicios de soporte son aquellos necesarios para la producción de todos los demás servicios ecosistémicos. Entre estos servicios se encuentran la formación de suelos, procesos de descomposición y

erosión que generan suelos fértiles; polinización de plantas, por insectos, aves y murciélagos; ciclo de nutrientes como los procesos de descomposición, fijación de nitrógeno y reciclaje de nutrientes, y producción primaria como la fotosíntesis. Los servicios ecosistémicos son de vital importancia para el bienestar humano. Algunos de estos servicios, especialmente los servicios de regulación y soporte son considerados bienes públicos y por tanto, no se puede privar de sus beneficios a ningún ser humano, de esta manera el aprovechamiento por parte de un individuo no limita la disponibilidad para el resto (Reid et al, 2005, p. 40).

Los seres humanos, a menudo sin ser plenamente conscientes de ello, dependen en gran medida de los servicios ambientales para la supervivencia y bienestar. Estos servicios, que van desde la purificación del agua hasta la regulación del clima, tienen un impacto significativo en la calidad de vida de las personas y en la salud de las comunidades. En ese sentido, la Constitución Política del Ecuador en el artículo 72, segundo párrafo reconoce explícitamente la importancia de los servicios ambientales y toma medidas para garantizar que estos bienes estatales sean gestionados de manera sostenible y equitativa “Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La clasificación de los servicios ecosistémicos como bienes públicos o privados es una cuestión compleja que implica consideraciones legales, éticas y sociales. Esta clasificación subraya la necesidad de un enfoque multidisciplinario y adaptable para la gestión y conservación de los ecosistemas y sus servicios asociados. Es vital entender que no todos los servicios ecosistémicos se consideran bienes públicos en todas las jurisdicciones. Por ejemplo, los recursos naturales y los alimentos suelen ser bienes privados, ya que se pueden apropiar y comercializar. En contraste, los beneficios recreativos y estéticos de un ecosistema pueden ser tanto públicos como privados, dependiendo de si se pueden apropiar o no. Servicios como la regulación del clima, son inherentemente públicos. Esta variabilidad en la clasificación destaca la necesidad de enfoques legales y de gestión flexibles para conservar los ecosistemas y sus servicios.

El derecho a la vida

El derecho a la vida se refiere al reconocimiento del valor y la importancia inherente de todas las entidades naturales, incluyendo ecosistemas, especies y organismos individuales. Este derecho reconoce que el valor de la naturaleza no depende únicamente de su utilidad para los seres humanos, y que merece protección y respeto por sí misma, este derecho está íntimamente relacionado con el derecho al reconocimiento de su valor intrínseco ya que el respeto de la vida de los ecosistemas

pasa por el reconocimiento de que tienen valor y existencia propia. Reconocer el derecho a existir es crucial para fomentar una relación más sostenible y justa entre los seres humanos y el mundo natural.

Tradicionalmente, las sociedades humanas han adoptado una visión antropocéntrica del medio ambiente, en la que el valor de la naturaleza se determina principalmente por su utilidad para los seres humanos. Esta perspectiva a menudo ha llevado a la explotación, degradación y destrucción de los ecosistemas y especies, ya que su valor intrínseco ha sido ignorado. En las últimas décadas, sin embargo, ha habido un cambio hacia una perspectiva más eco céntrica, que reconoce el valor inherente de la naturaleza y busca garantizar su existencia y vida. Este cambio se refleja en la aparición de marcos legales y políticas diseñadas para salvaguardar la existencia de todas las formas de flora, fauna y sus ecosistemas.

Este derecho fue reconocido en Ecuador, la constitución de 2008 fue la primera en reconocer los derechos de la naturaleza, (artículo 71). Afirma que la naturaleza tiene derecho a ser respetada, mantenida y restaurada, y le otorga capacidad legal para defender sus derechos en los tribunales. De conformidad con la Ley de Derechos de la Madre Tierra el derecho a la vida “Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración” (artículo 7). Es

importante hacer notar que la titular del derecho a la vida o a la existencia reconocido en los dos cuerpos legales mencionados con anterioridad es la naturaleza, es decir dónde se reproduce y realiza la vida, este derecho no se concede a seres vivos individualmente aislados sino a la naturaleza como titular del derecho.

El derecho a tener personalidad jurídica

Este concepto es un enfoque innovador y cada vez más relevante para la protección ambiental; se basa en el reconocimiento de que la naturaleza merece protección legal, al igual que otros entes. La noción de personalidad jurídica para la naturaleza desafía los sistemas jurídicos antropocéntricos tradicionales. Varios países y jurisdicciones han tomado medidas para otorgar personalidad jurídica a las entidades naturales. Por ejemplo, el río Whanganui de Nueva Zelanda ha sido reconocido como una persona jurídica con derechos e intereses. En la sentencia T-622/16 de 10 noviembre de 2016 emitida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, se otorgó personalidad jurídica al río Atrato. Estos casos demuestran que los sistemas legales pueden evolucionar para reconocer y proteger los derechos de la naturaleza, estableciendo precedentes para futuras iniciativas.

Las implicaciones de la personalidad jurídica para la naturaleza son profundas y transformadoras. Cuando una entidad natural recibe personalidad jurídica, no solo adquiere la capacidad de tener derechos y deberes, sino que también se abre un nuevo horizonte para la justicia ambiental. Esta personalidad mejora la protección y el cumplimiento de sus derechos, permitiéndole demandar y ser representada en los tribunales por cualquier persona, incluso cuando esa persona no ha sido directamente afectada, este aspecto es crucial porque elimina la barrera del daño directo. Además, asegura que sus derechos sean reconocidos y respetados, ofreciendo un mecanismo legal más robusto para defender sus derechos y buscar remedios para el daño ambiental. Este nuevo estatus legal podría servir como un modelo para otros sistemas legales, ofreciendo una vía más efectiva para la conservación y la sostenibilidad a largo plazo.

En segundo lugar, la personalidad jurídica permite la posibilidad de remedios legales para el daño ambiental. Cuando una entidad natural sufre daño debido a actividades humanas, la personalidad jurídica le permite buscar compensación o restauración a través de los tribunales. Esto puede crear un disuasivo más fuerte contra el daño ambiental y promover la responsabilidad de aquellos que causan daño a la naturaleza. A pesar de sus posibles beneficios, el concepto de otorgar personalidad jurídica a la naturaleza enfrenta desafíos y críticas. Una

dificultad práctica es determinar el alcance y los límites apropiados de la personalidad jurídica para la naturaleza. Por ejemplo, puede ser difícil definir qué entidades naturales deberían recibir personalidad jurídica y hasta qué punto se deben proteger sus derechos.

Además, la asignación de personalidad jurídica a entidades naturales podría generar tensiones con los marcos legales actuales, complicando el concepto de propiedad y la administración de recursos. Principalmente puede entrar en conflicto con el progreso de los pueblos pues hay que balancear la actividad económica con la protección a los derechos de la naturaleza, además que estos derechos al limitar la actividad empresarial sobre los recursos pueden detener el desarrollo al corto plazo y profundizar el desempleo y la pobreza, sin embargo, en el largo plazo garantiza un futuro sostenible que inevitablemente mejorará las condiciones de vida de todos los humanos. Qué sería del desarrollo económico si debido a este se llegan a condiciones climáticas insostenibles para la vida humana.

La legislación ecuatoriana otorga capacidad legal a la naturaleza al reconocer sus derechos de manera categórica en la constitución, permitir que las personas actúen en su defensa y establecer la responsabilidad de las autoridades en la protección y garantía de estos derechos. Estas disposiciones innovadoras han permitido que la naturaleza sea representada en los tribunales y han sentado un precedente importante en

la legislación ambiental a nivel mundial. Además, esta vanguardista aproximación legal ha abierto un nuevo camino para el activismo ambiental, al ofrecer una estructura legal que puede ser utilizada como modelo en otros países que buscan fortalecer la protección del medio ambiente.

Casos paradigmáticos de los derechos de la naturaleza

El 15 de junio de 1978, la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó que la construcción de una represa en el Valle de Tennessee debía detenerse para proteger el último hábitat del pez flechero. Con una votación de seis a tres, la corte determinó que terminar la represa violaría la Ley de Especies en Peligro de Extinción. Los jueces Burger y Marshall, cuyas preguntas durante la audiencia sugirieron que ellos estaban abiertamente del lado de la Autoridad del Valle del Tennessee, resultaron ser parte de la mayoría. En una poderosa y duradera sentencia, la Corte Suprema sostuvo que “la simple intención del Congreso al promulgar la Ley de Especies en Peligro de Extinción era detener y revertir la tendencia hacia la extinción de especies, a cualquier costo” (Boyd, 2020, p.p. 84-85).

En 1983, la Corte de Apelaciones de Michigan se mofó de la idea de los derechos de la naturaleza, un individuo demandó a un conductor que había chocado con su árbol, reclamando daños y perjuicios por la

negligencia del conductor y argumentando que el árbol tenía derechos. Aunque la demanda no tuvo éxito, el caso generó un debate significativo en torno a la posibilidad de que la naturaleza, respaldada por sus defensores, pudiera ejercer derechos legales y ser representada en los tribunales. Además, sirvió como catalizador para un cambio de mentalidad y traer al debate público la idea que se puede proteger y reclamar daños y perjuicios en favor de la naturaleza en el sistema legal (Boyd, 2020, p.p. 116-117).

El 16 de marzo de 2017, el Parlamento de Nueva Zelanda otorgó personalidad jurídica al río Whanganui. Este reconocimiento permitió que el río tuviera derechos similares a los de una persona, y fue el resultado de un acuerdo histórico entre la tribu maorí y el gobierno de Nueva Zelanda. Este reconocimiento permitió al río ser oído en juicio. El Acuerdo de Reivindicación del Río Whanganui, describe al río como un todo indivisible y vivo desde las montañas hasta el mar y todos sus elementos físicos y metafísicos. El acuerdo resultante estableció que el bosque no pertenecía ni al Estado ni a la tribu maorí. Los maoríes siguen viviendo en el bosque y transmiten sus tradiciones y relaciones espirituales a las generaciones futuras (Crimmel, 2020, 23m 4s).

En 2011, en un caso histórico, la Corte Provincial de Justicia de Loja, Ecuador, defendió por primera vez los derechos constitucionales de un río, el río Vilcabamba. Esta decisión judicial fue producto de la

Constitución de Ecuador de 2008, la cual otorga derechos a la naturaleza, siendo pionera en este aspecto (Tănăsescu, 2016). La constitución ecuatoriana reconoce que la naturaleza tiene "derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 71). Según Boyd (2020), en su libro "Los Derechos de la Naturaleza: una Revolución Legal que podría salvar al Mundo", este avance en la protección de los derechos de la naturaleza en Ecuador representa un cambio radical en la relación entre la humanidad y el entorno natural (p. 171).

Estos son algunos ejemplos en el ámbito de los derechos de la naturaleza, y sirven como testimonio de una conciencia y reconocimiento cada vez mayores sobre la importancia de proteger y respetar los ecosistemas y sus componentes individuales. No solo representan avances significativos en la legislación y jurisprudencia en diversas regiones del mundo, también demuestran un cambio de paradigma en la forma en que la sociedad y los sistemas legales abordan la relación entre los seres humanos y el medio ambiente. Estos casos ilustran cómo los países están tomando medidas proactivas y legislativas para garantizar la protección y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad en sus territorios. Además, establecen precedentes legales que podrían influir en futuras decisiones judiciales y políticas

públicas, contribuyendo a un marco legal más robusto y efectivo para la gestión ambiental sostenible.

Alcance de los derechos de la naturaleza

Con anterioridad se manifestó que el concepto de derechos de la naturaleza puede entrar en colisión con la cosmovisión del mundo que tenga una comunidad en particular y los valores que se tengan en un momento histórico y un lugar dado; de este modo respetar a la naturaleza y decir que es digna de derechos pasará siempre por la aceptación colectiva de que ésta tiene dignidad y no solo es un objeto para el ser humano, ya que pueden existir leyes pero si estas no se reflejan en la conciencia colectiva no tendrían fuerza. Caso contrario, el del río Whanganui en Nueva Zelanda donde el sistema de valores de los maorís hizo que sus pobladores consideren al agua digna de derechos y toda protección, esto sin la necesidad de una ley que lo estableciera, en ese sentido el reconocimiento de los derechos de la naturaleza siempre estará condicionado a la conciencia social más que a la voluntad del legislador.

La conciencia social y la necesidad de proteger el entorno natural pueden llevar a la regulación de los derechos de la naturaleza, como lo hizo en Santa Mónica, California en 2013, así los derechos de la naturaleza pueden ser una herramienta efectiva de protección a la

misma, después de todo una de las finalidades del derecho es proteger al más débil y no privilegiar al más fuerte. Aunque esto no siempre sea efectivo, dota de herramientas a algunos sectores para reclamar su protección, como los niños y ancianos que son grupos vulnerables y existen ciertos cuerpos legales que tienden a su protección y aunque no perfectas, han sido un avance hacia su plena protección y garantía, de la misma manera el reconocimiento de los derechos de la naturaleza siempre será un avance hacia la protección de la misma.

No es una novedad el hecho de que, al reconocer nuevos derechos, estos colisionen con otros ya existentes. En cuanto a derechos de la naturaleza estos no son la excepción puesto que pueden entrar en colisión con los mismos fundamentos de la sociedad moderna, en la cual, la idea de desarrollo es el eje central de la política y la economía y por ende del derecho. Es así como la protección al ambiente o los derechos de la naturaleza puede restringir otros derechos humanos individuales como la libertad de industria y comercio, consagrados en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985). La constitución reconoce que estos derechos pueden ser limitados por motivos sociales o de interés nacional, en este contexto, la libertad de industria puede encontrar límites en el respeto a la protección de la naturaleza y el respeto a sus ciclos vitales.

La actividad empresarial puede beneficiar a la sociedad en general, aunque en muchas ocasiones esta no trae beneficios para la mayoría. Cuando la actividad empresarial no es beneficiosa para la sociedad en general puede encontrar límites en el principio de que el bien común prevalece sobre el particular. Al analizar otras aparentes colisiones de derechos, se encuentra el caso del derecho a la portación de armas de fuego que puede entrar en conflicto con el derecho a la paz, la vida y la integridad de la persona, los derechos de autor que pueden entrar en conflicto con el derecho a la información, a la educación y la cultura; de la misma manera se puede argumentar que los derechos de la naturaleza entran en conflicto con el derecho al desarrollo de los pueblos, sin embargo, el efecto de los derechos de la naturaleza es el contrario y garantizan el desarrollo integral de los pueblos del mundo, para las presentes y futuras generaciones.

En los últimos años la protección a los derechos de la naturaleza ha comenzado a tomar fuerza, esto con el fin de protegerla de los excesos del desarrollo y la falta de conciencia humana, así la sociedad necesita superar la visión antropocentrista del mundo para llegar a una eco céntrica, lo que se puede desarrollar por la educación y los valores que se fomenten en las nuevas generaciones. Esto implica un cambio en el pensamiento de las distintas sociedades, cambios que gradualmente ganen terreno y así, luego de muchos años se han diseminado en

diferentes países y continentes. Pero ¿qué alcances pueden tener estos derechos? el impacto y alcance de los derechos de la naturaleza han tenido resultados loables en el campo legal y en el tejido social apenas están empezando a ganar terreno.

El principal desafío en la práctica y la implementación de los derechos de la naturaleza es el cambio de paradigma, hacia una concepción eco céntrica del mundo. Así mientras en la Constitución de Ecuador de 2008 se encuentran plenamente reconocidos los derechos de la naturaleza y a pesar de ser uno de los primeros países en implementarlos, Arturo Izurieta, manifiesta que “va a ser un proceso (...) que va a tomar posiblemente décadas” (Filmmaker, 2020, 45m 28s). Según Isch:

en este momento la ley de minerías dice, a las mineras se les tiene que garantizar todos los servicios incluyendo los servicios hídricos (...) estas contradicciones gubernamentales tienen de hecho una serie de condicionantes muy difíciles para que los derechos de la naturaleza se apliquen. (Filmmaker, 2020, 41m 45s)

El 15 de agosto de 2014 el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza emitió su veredicto en el caso Yasuní-ITT en el cual se abordó el caso en el que el presidente de Ecuador emite declaraciones al respecto de dar paso a la exploración del bloque ITT en el parque Yasuní, dicha iniciativa por parte del gobierno ecuatoriano, permitía la extracción de petróleo en dicho parque la cual es rica en biodiversidad. El tribunal en su veredicto condena la decisión del gobierno ecuatoriano de permitir la extracción en el Yasuní y afirmaba que esta decisión

violaba los derechos de la naturaleza consignados en la constitución del Ecuador. Aunque el veredicto del tribunal no es legalmente vinculante sirvió para promover el debate sobre la protección de los derechos de la naturaleza frente a intereses económicos (Global Alliance for the Rights of Nature, que puede ser traducido como Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza, 2014).

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia emitió un fallo histórico el 5 de abril de 2018, sentencia STC4360-2018, en el cual reconoció que la Amazonía colombiana tenía derechos y había sido víctima de intensa deforestación causada por el desarrollo humano. El caso fue presentado por un grupo de 25 jóvenes que demandaron al gobierno por no proteger adecuadamente sus derechos a la vida, la salud, la alimentación y un medio ambiente sano. La corte ordenó al gobierno colombiano que tomara medidas inmediatas y efectivas para proteger la Amazonía y reducir la deforestación, además, la corte estableció que el gobierno debía elaborar un plan de acción a corto, mediano y largo plazo para contrarrestar la deforestación y el cambio climático en la región amazónica.

La implementación efectiva de los derechos de la naturaleza es un enfoque innovador y su pleno reconocimiento aún tiene un largo camino por recorrer en el ámbito legal. La instauración de estos derechos ya ha comenzado y se consolidará con el paso del tiempo. Como sucede con

cualquier lucha por los derechos, siempre es un proceso constante y en este caso no será diferente. Sobre todo, también implica cambios en el ámbito social y cultural, para elevar la conciencia de las personas y considerar a la naturaleza como poseedora de un valor intrínseco y merecedora de respeto. Por lo tanto, esta revolucionaria teoría de los derechos de la naturaleza implica una lucha en todos los ámbitos para lograr que las personas vean a la naturaleza como igual en términos de valor y derechos.

Regulación ambiental en Tamaqua, Pensilvania Estados Unidos

La Ordenanza 612-2006 de Tamaqua, Estados Unidos, surge ante la imposibilidad del gobierno local de oponerse a ciertas prácticas industriales, al respecto Tănăsescu (2016), aunque la ordenanza prohíbe verter lodos residuales sin una estricta gama de pruebas, dio otra línea de defensa haciendo a la naturaleza del municipio una persona. Acá de nuevo los derechos de la naturaleza aparecen como una herramienta contra un Estado percibido como hostil y/o esclavo de intereses privados. Como en el caso de Ecuador concede derechos a la naturaleza, incorpora dos diferentes tipos de reclamos: el reclamo ampliamente moral de que la naturaleza vale, también el legal y estratégico que ve los derechos de la naturaleza como parte de un más amplio esfuerzo de consolidación de derechos, ligado a la idea de autodeterminación local (p. 108).

Sección 7.6: será ilegal para cualquier corporación o sus directores, funcionarios, propietarios o gerentes interferir con la existencia y el florecimiento de comunidades naturales o ecosistemas, o causar daños a esas comunidades naturales y ecosistemas. El municipio de Tamaqua, junto con cualquier residente del municipio tendrán legitimación para solicitar una reparación compensatoria, por mandato judicial o indemnización, por daños causados a las comunidades naturales y ecosistemas dentro del municipio, independientemente de la relación de esas comunidades naturales y ecosistemas con los residentes del municipio o con el propio municipio. Los residentes del municipio, comunidades naturales y ecosistemas son considerados personas para los efectos de la aplicación de los derechos civiles de dichos residentes, comunidades naturales y ecosistemas (Borough Council of Tamaqua Borough, 2006, que puede ser traducido como Concejo Municipal del municipio de Tamaqua).

Sección 7.7: todos los residentes del municipio de Tamaqua poseen el derecho fundamental e inalienable a un medio ambiente sano, que incluye el derecho al aire, agua, suelos, flora y fauna no contaminadas.

Sección 12.2: cualquier residente del municipio tendrá legitimación y autoridad para iniciar una acción en virtud de las disposiciones sobre derechos civiles de esta ordenanza, o en virtud de las leyes de derechos civiles estatales y federales, por violaciones de los derechos de las

comunidades naturales, ecosistemas y residentes del municipio, tal como está reconocido en las secciones 7.6 y 7.7 de esta ordenanza (Borough Council of Tamaqua Borough, 2006, que puede ser traducido como Concejo Municipal del municipio de Tamaqua).

Regulación ambiental en Ecuador

Ecuador como muchos países latinoamericanos ha sido un país con crisis sociales. El 15 de enero del año 2003 el coronel Lucio Gutiérrez asume el poder, durante dicho gobierno se dan escándalos de corrupción y políticas de austeridad lo cual lleva a diversas manifestaciones y termina con su destitución por parte del Congreso Nacional, es así como ante la crisis y presión social el vicepresidente Luis Alfredo Palacio asume la dirección del país el 20 de abril de 2005. Durante las elecciones de 2006, la segunda vuelta, la cual se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2006, queda electo Rafael Correa un economista con trayectoria y lazos con los pueblos indígenas del Ecuador, este último asume el gobierno el 15 de enero de 2007, llevó ideas reformistas y convoca a referéndum para la redacción de una nueva constitución, el cual se lleva a cabo con fecha 15 de abril de 2007.

Durante varios meses, los miembros de la asamblea debatieron y redactaron la nueva constitución, que incluía disposiciones innovadoras y revolucionarias, como el reconocimiento de los derechos de la

naturaleza. Manifiesta Acosta (2020), expresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, que el debate se llevó a cabo en distintas instancias y que veía muy difícil avanzar e incluir los derechos de la naturaleza en la constitución (Filmmaker, 7m 43s). Esto se logró a pesar de toda la oposición. Una vez finalizada la redacción, la constitución fue sometida a un referéndum nacional el 28 de septiembre de 2008, en el cual fue aprobada por el 63% de los votantes y puesta en vigencia el 20 de octubre de 2008 (Unión Europea, 2008, p. 30).

Isch manifiesta al respecto de estos derechos:

Que muchos abogados consideraban que no podían darse, (...) decían como la Naturaleza puede ser un sujeto de derechos, si la naturaleza no puede protegerse a sí misma, si la naturaleza no puede escribir un documento para presentarlo en la corte, pero la comprensión vino cuando se comparó a la naturaleza con la aplicación de los derechos de los niños y como un niño recién nacido ya tiene todos los derechos de los niños, aunque no pueda ir a la corte y presentar un documento escrito, ¿Por qué?, porque es necesario la tutoría de alguien de esos derechos; y en la naturaleza el acuerdo fue que el tutor de los derechos, el representante de los derechos de la naturaleza podía ser cualquier ciudadano del país. (Filmmaker, 2020, 7m 58s)

La Constitución del Ecuador, también conocida como Constitución de Montecristi entró en vigor el 20 de octubre de 2008, esta constitución sale de la corriente constitucionalista europea y dada la transversalidad de los derechos de la naturaleza lleva a considerar que impera en la constitución un paradigma eco social (Prieto, 2013, p. 86):

COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*. (Constitución del Ecuador, 2008, Preámbulo)

En el preámbulo de la constitución se plasma el espíritu del constitucionalismo ecuatoriano, el cual sale de la filosofía del constitucionalismo europeo y toma como partida el concepto andino *sumak kawsay*; la expresión se traduce como buen vivir o vivir en plenitud, no es simplemente un ideal abstracto, en realidad, es un pilar fundamental del nuevo constitucionalismo andino. Este principio encapsula una cosmovisión que desafía las nociones occidentales tradicionales de desarrollo y bienestar, al abogar por una forma de vida que está en armonía tanto con las comunidades humanas como con la naturaleza. En este marco, el buen vivir se convierte en una lente a través de la cual se examinan y se redefinen los derechos, las responsabilidades y las aspiraciones, marcando un cambio paradigmático en la forma en que se conciben la gobernanza, la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

El artículo 71, en el cual se lee “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”. El artículo 72, establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración (Constitución de la

República del Ecuador, 2008, artículo 71). Al hablar del reconocimiento de derechos resulta necesario abordar la titularidad de estos. Prieto (2013):

... este artículo puede ser dividido en al menos tres partes principales (...) en titular del derecho, una parte sustantiva y otra adjetiva (...) lo primero que se identifica (...) es al titular del derecho: La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce la vida (...) Siguiendo (...) el tenor (...) constitucional (...) la protección generada (...) no ampara a organismos vivos aisladamente considerados, sino al conjunto de estos y sus interrelaciones. (p.p. 89 - 91)

Por otro lado, el artículo 14 con el epígrafe ambiente sano establece: “se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente”. En similar sintonía el artículo 66 norma: “Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza” (Constitución del Ecuador, 2008). Estos son derechos concedidos a los ecuatorianos, si bien es cierto que el titular de dichos derechos no es la naturaleza, su cumplimiento incidirá de manera directa en los derechos de la naturaleza.

Esta dualidad en la constitución ecuatoriana es profundamente significativa, no solo refleja una comprensión sofisticada de la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, sino que también muestra una voluntad de innovar en el ámbito legal para abordar

los complejos desafíos ambientales del siglo XXI. Ecuador se erige como un faro jurídico de innovación al reconocer a la naturaleza, o pachamama, como un sujeto de derecho. Este reconocimiento no es solamente un acto simbólico, sino una revolución jurídica que desafía siglos de paradigmas legales que han relegado a la naturaleza al papel de simple recurso explotable. La coexistencia de estos dos enfoques en un solo marco legal sugiere una visión holística que busca equilibrar las necesidades humanas con las de la naturaleza, en lugar de subordinar una a la otra.

De este modo la constitución ecuatoriana no solo rompe con la tradición legal, sino que también desafía la lógica capitalista que a menudo pone el beneficio por encima del bienestar ecológico y social. Este artículo no solo protege a las entidades naturales individuales, sino que abarca a la naturaleza en su totalidad, reflejando una comprensión profunda y holística del ecosistema como un entramado complejo e interconectado. El artículo 72, por su parte, lleva la protección ambiental un paso más allá al reconocer el derecho a la restauración. Este es un concepto revolucionario que va más allá de la conservación para adoptar un enfoque de justicia ambiental. Este artículo no solo es un mandato para el presente, sino un compromiso para el futuro, a fin de buscar que las generaciones venideras hereden un mundo habitable.

Lo más destacable de estos artículos es la inclusión de la acción popular, que permite a cualquier ciudadano actuar como un defensor de la naturaleza. Este mecanismo democratiza la justicia ambiental y convierte a cada ecuatoriano en un potencial guardián de la naturaleza, expresó Isch que: “el representante de los derechos podía ser cualquier ciudadano del país” constituyendo de este modo, en tutores de estos derechos a todos los ciudadanos del Ecuador (Filmmaker, 2020, 8m 33s). Este enfoque colectivo es un reflejo del espíritu comunitario que impregna la filosofía del constitucionalismo ecuatoriano, que ve la ley no como un conjunto de reglas impuestas desde arriba, sino como un pacto social para el bienestar común.

En conclusión, los artículos 71 y 72 de la constitución del Ecuador no son solo normas legales abstractas; son la expresión tangible de una filosofía de vida que busca reequilibrar la relación entre los seres humanos y la tierra que habitan. Estos artículos son un testimonio de la capacidad del derecho para evolucionar y adaptarse a las necesidades cambiantes de la época, y ofrecen una hoja de ruta para aquellos que buscan construir un mundo más justo y sostenible. En este sentido, la constitución no solo valida, sino que robustece contundentemente la tesis de que el país está a la vanguardia de una nueva forma de pensar sobre los derechos, la justicia y la interdependencia ecológica.

No obstante, en muchas áreas del Ecuador los derechos de la naturaleza parecen no estar vigentes y a veces parece que las mismas leyes ordinarias los violentan, al respecto Isch manifiesta que:

en la constitución se sostiene la defensa de las fuentes de agua y de los causes de agua, sin embargo (...) en este momento la ley de minería dice que a las mineras se les tiene que garantizar todos los servicios incluyendo los servicios hídricos, lo cual significa que la minera si puede afectar los causes y las nacientes de agua. Estas contradicciones gubernamentales tienen de hecho una serie de condicionantes muy difíciles para que los derechos de la naturaleza se apliquen. (Filmmaker, 2020, 41m 37s)

Según Acosta (2020), expresidente de la Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador expone que:

hay gente que nunca va a aceptar que la naturaleza tenga derechos, ya en la práctica tenemos serias dificultades por que para los abogados (...) para los jueces (...) es difícil dar ese paso, entonces muchos no entienden que ni siquiera se requiere un marco jurídico; leyes predeterminadas para poner en vigencia los derechos de la naturaleza, porque la constitución abre la puerta para aplicarlos sin ley alguna, es más yo tengo mucho recelo de que se quiera establecer una ley que norme los derechos de la naturaleza cuándo los derechos de la naturaleza deberían permear todas las leyes. (Filmmaker, 2020, 42m 12s)

Esta declaración enfatiza el dogma jurídico de la supremacía de la constitución. La constitución tiene plena autoridad de permear todos los ámbitos jurídicos. Encontrándose regulados los derechos de la naturaleza en la norma suprema, su protección y vigencia tienen plena fuerza. Al otorgar a la naturaleza derechos inherentes, la Asamblea Nacional Constituyente no solo demostró su compromiso para evolucionar al derecho al tenor de las necesidades del mundo fáctico, sino que también

refleja un entendimiento más amplio de la justicia y la equidad. De este modo, la necesidad de leyes ordinarias adicionales para regular estos derechos puede resultar redundante, o incluso un debilitamiento de la autoridad constitucional. La eficacia y la integridad del ordenamiento jurídico dependen de la comprensión y el respeto de la constitución como una guía completa y absoluta, y no simplemente como una base para legislación adicional.

Regulación ambiental en Bolivia

La relación entre la naturaleza, el derecho ambiental y las políticas gubernamentales en Bolivia es un tema de creciente importancia en el contexto actual de cambio climático y demanda de recursos naturales. La constitución de Bolivia, como documento fundamental que establece los principios y valores que guían al Estado, ofrece una visión única sobre cómo el país aborda estas cuestiones. De este modo se busca entender los antecedentes de la norma suprema de Bolivia, analizar los artículos de esta que están directa o indirectamente relacionados con la naturaleza y el derecho ambiental, con el fin de comprender la base legal y filosófica de las políticas ambientales en Bolivia. El estudio de estos artículos proporcionará una perspectiva integral de cómo la constitución de Bolivia aborda las cuestiones ambientales y las relaciones del ser humano con la naturaleza.

La carta magna boliviana fue promulgada el 7 de enero de 2009 tras un proceso de consulta y participación de diversos sectores de la sociedad, incluidos los pueblos indígenas y organizaciones sociales. Aunque la constitución no reconoce explícitamente los derechos de la naturaleza, en el preámbulo de la constitución se puede analizar y comprender el sentimiento de las naciones bolivianas hacia la naturaleza y su cosmovisión, esto dado, al alto grado de participación de los pueblos indígenas. Este enfoque refleja la importancia que la sociedad boliviana otorga a la relación entre los seres humanos y su entorno natural y sentó las bases para futuras legislaciones que incorporaron los derechos de la naturaleza.

Con la finalidad de comprender este enfoque de la constitución boliviana hacia la naturaleza, es útil examinar un pasaje de su preámbulo:

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia. El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado (...) en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado (...) Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo (...) con la fortaleza de nuestra pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia. (Constitución del Estado, 2009)

El artículo 8 regula que:

El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble). (Constitución del Estado, 2009)

A primera vista, el artículo 8 no parece estar directamente relacionado con el derecho ambiental, ya que se centra en los principios ético-morales que guían a la sociedad boliviana. Sin embargo, se puede argumentar que existe una relación indirecta con el derecho ambiental a través de ciertos conceptos y principios que promueve. Por ejemplo, los principios de *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa) y *teko kavi* (vida buena) los cuales abarcan todas las áreas en las que el ser humano se desarrolla, el plano social, espiritual y natural, esto implica una vida en armonía con la naturaleza. Estos principios reflejan la cosmovisión indígena andina donde la relación entre las personas y la naturaleza es interdependiente y se busca un equilibrio entre el hombre y la naturaleza.

Además, el artículo 33 establece que: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos (...) de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Estos artículos constitucionales se amplían con el artículo 34 al dar acción popular para proteger el medio ambiente,

dicho artículo regula que: “Cualquier persona (...) está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente” (Constitución del Estado, 2009).

Al respecto Zaffaroni (2010) expresa que:

Es clarísimo que en ambas constituciones la tierra asume la condición de persona, en forma expresa en la ecuatoriana y tácita en la boliviana, pero con iguales efectos: cualquiera puede reclamar sus derechos, sin que se requiera que sea afectado personalmente (...) De este modo gaia, que entre nosotros se llama pachamama (...) llega(...) como resurgimiento de la cultura ancestral de convivencia en la naturaleza (...) de ser un derecho exclusivo de los humanos no se le concediese a cualquiera la facultad de reclamar su protección si no únicamente al afectado. El artículo 33 establece que las personas tienen derecho a un medio ambiente protegido y la idea más revolucionaria en este artículo es el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos, además de “otros seres vivos”, desarrollarse de manera normal y permanente. (p.p.119 -121)

La cita de Zaffaroni es una observación contundente que desafía las nociones convencionales de la jurisprudencia ambiental. Al señalar que tanto la constitución de Ecuador como la de Bolivia otorgan a la tierra o gaia, renombrada culturalmente como pachamama el estatus de persona, Zaffaroni subraya un cambio de paradigma en la forma en que se concibe los derechos y quiénes son sus titulares. Este reconocimiento de la tierra como un ente con derechos propios es revolucionario en varios aspectos. Primero, desafía la noción antropocéntrica de que solo los seres humanos son portadores de derechos, extendiendo este estatus a

otros seres vivos. Segundo, permite que cualquier persona pueda reclamar estos derechos en nombre de la tierra, eliminando la necesidad de un afectado directo. Esto es crucial porque, en cuestiones ambientales, los efectos a menudo son difusos y no se limitan a un individuo o comunidad específica.

Zaffaroni también destaca la importancia del artículo 33, el que no solo reconoce el derecho a un medio ambiente protegido, sino que también insiste en que este derecho debe permitir el desarrollo normal y permanente de otros seres vivos. Este es un avance significativo en la jurisprudencia ambiental, ya que va más allá de la mera conservación para abogar por un enfoque más holístico que tenga en cuenta la interdependencia de todas las formas de vida. Desde una perspectiva jurídica, la inclusión de otros seres vivos en el artículo, amplía el abanico de derechos al reconocer que la flora y fauna tiene el derecho a desarrollarse sin perturbaciones. Además, proporciona un fundamento legal para desarrollar leyes y políticas que protejan integralmente la biodiversidad y los ecosistemas.

Desde una perspectiva filosófica, el artículo adopta una ética ecológica, reconoce la interconexión entre los seres humanos y el resto de los seres vivos y considera las necesidades y los intereses de otras formas de vida. En contraste con la visión antropocéntrica tradicional, que sitúa a los seres humanos en el centro de todas las consideraciones éticas y

morales, este artículo adopta un enfoque bio céntrico más que eco céntrico. El biocentrismo sostiene que todos los seres vivos tienen un valor inherente, todo ser vivo tiene el derecho a existir y desarrollarse, que el valor de la vida no es exclusivo de los humanos sino intrínseco a toda forma de vida, algo que trasciende de la esfera de lo humano.

La Ley de Derechos de la Madre Tierra de Bolivia de 2010, representa un hito sin precedentes en la legislación ambiental global. No solo reconoce los derechos intrínsecos de la naturaleza, sino que también establece un marco legal integral para la protección y preservación de la vida en todas sus manifestaciones. Su objetivo es asegurar un equilibrio sostenible entre las necesidades humanas y las del entorno natural. La Ley de Derechos de la Madre Tierra de Bolivia es un documento revolucionario que desafía no solo las nociones legales convencionales sino también las filosofías subyacentes que han guiado las políticas ambientales y sociales hasta la fecha. Los principios contenidos en el artículo 2 de la ley son una ruptura radical con el paradigma antropocéntrico que ha dominado el discurso legal y político.

El principio de armonía y garantía de regeneración de la madre tierra es una refutación directa del modelo de desarrollo insostenible que ha prevalecido en muchas partes del mundo. Este principio no solo pide un equilibrio entre las actividades humanas y los ciclos naturales, sino que también reconoce que la naturaleza tiene límites en su capacidad para

regenerarse. Este reconocimiento es un llamado a la responsabilidad, tanto del Estado como de la sociedad, para garantizar que no se alteren de manera significativa las características estructurales de los diversos sistemas de vida de la tierra, va más allá de simples medidas convencionales de conservación y paliación.

El principio de no mercantilización es quizás el más radical de todos, ya que desafía la lógica capitalista de convertir todo en una mercancía que se pueda comprar y vender. Este principio rechaza la idea de que los sistemas de vida y los procesos que los sustentan puedan ser objeto de transacciones comerciales, lo que constituye una crítica directa al sistema económico global que prioriza el beneficio sobre la sostenibilidad ecológica y social. Esta posición subraya la necesidad de una nueva ética ambiental donde la integridad ecológica se anteponga a los intereses económicos. Sin embargo, es crucial señalar que estos principios, aunque revolucionarios, enfrentan resistencia significativa, especialmente porque chocan con las élites neoliberales que ven en estos preceptos una amenaza directa a sus intereses.

El respeto y defensa de los derechos de la madre tierra y el bien colectivo son principios que reconfiguran la relación entre los individuos, la sociedad y el Estado. En lugar de priorizar los derechos individuales o corporativos, estos principios establecen que el bienestar colectivo y los derechos de la naturaleza son fundamentales. Este

principio adquiere relevancia particularmente en Bolivia, donde las luchas políticas se centraron en consolidar la democracia, según Suárez (2019) “a partir de 1985 los gobiernos se los alternaron los partidos neoliberales tradicionales (...) Para comienzos del siglo XXI, Bolivia padecía una inestabilidad política que se reflejó en el hecho de tener cinco presidentes en un período de cuatro años” (párr. 3).

El principio bien colectivo indica que el interés de la sociedad prevalece sobre cualquier derecho adquirido. De 2003 a 2008, se dieron movimientos sociales indigenistas, cambiaron las relaciones de poder y muchos empresarios vieron vulnerados sus derechos de explotación adquiridos bajo imperio de leyes anteriores, yaciendo acá la relevancia de este principio, ya que excluye la posibilidad de acogerse al principio de derechos adquiridos como concesiones, licencias sobre el agua o recursos naturales no renovables, apuntalando así los alcances de esta normativa. Debido a muchos cambios en los contratos o por nacionalización sobre los recursos naturales, Bolivia ha enfrentado diversos arbitrajes internacionales (Quiroga, 2008, párr. 1).

El principio de interculturalidad en la Ley de Derechos de la Madre Tierra de Bolivia es una declaración revolucionaria que desafía las jerarquías epistemológicas tradicionales. Este principio no solo reconoce la pluralidad de saberes, sino que también exige un diálogo respetuoso entre ellos. En un mundo donde el conocimiento occidental a menudo se

considera la única forma legítima de entender y relacionarse con la naturaleza, este principio reivindica la validez de múltiples formas de saber. Constituye un golpe directo a la epistemología hegemónica que ha marginado y trivializado otros sistemas de conocimiento como supersticiones o creencias primitivas. Al hacerlo, no solo se está corrigiendo una injusticia histórica, sino que también se está enriqueciendo la gama de conocimientos con las que se puede abordar la crisis ecológica.

Del artículo 3 al 7 proporciona y aclara algunas definiciones y términos, el artículo 3 define que Madre Tierra “es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (Ley de Derechos de la Madre Tierra, 2010). Este artículo es consistente con el artículo 74 de la constitución del Ecuador al indicar que naturaleza es el espacio donde se reproduce y realiza la vida, de igual manera en la normativa boliviana la naturaleza, madre tierra, es la totalidad del sistema conformado por la comunidad indivisible de todos los seres vivos, cuya existencia es interdependiente. Esta última idea resalta la falacia de considerar a la humanidad como una entidad aislada e independiente, subrayando que la naturaleza podría existir sin la humanidad, pero esta no podría hacerlo sin ella.

En relación a este tema, Sánchez (s.f) analiza los colectivos como sujeto de derechos, indica que sujeto colectivo en la ciencia del Derecho es “una pluralidad de personas unidas por diversos fines e intereses” y que es considerada como un solo sujeto de derecho, operando una separación de las esferas jurídicas de la entidad y la de sus miembros; indica que “la naturaleza jurídica de las personas jurídicas, no físicas, ha sido profusamente tratada a través de las teorías de la ficción, de la realidad o del reconocimiento” y señala que: “La persona física no es el hombre (...) no es una realidad natural sino una construcción jurídica” (Kelsen, s.f., citada en Sánchez, s.f.). Desde ese punto de vista no hay relevancia en la diferencia entre un sujeto individual o un sujeto colectivo, ambos son personas jurídicas por una atribución del derecho.

Bajo esta perspectiva, el derecho no se limita a la protección exclusiva del ser humano y por el contrario lo trasciende, de tal manera que dicha protección se extiende a otros entes, a corporaciones y en este caso a seres vivos y a los ecosistemas que en su conjunto permiten la vida en el planeta, el reconocimiento es una construcción jurídica, su reconocimiento, como única condición de validez. Al respecto Sánchez afirma que:

el concepto de persona en el ámbito jurídico no alude necesariamente al hombre, si no a un sujeto de derechos que puede ser distinto al ser humano (...) Se trata de personas jurídicas, centros de imputación de derechos y deberes, que actúa como tales. A estos efectos, para el derecho (...) la persona física no es un sujeto de derechos por sus

características particulares, si no por aquellas objetivas que han determinado que el derecho le reconozca como tal. (s.f., parr. 17)

El artículo 5 se integra con el artículo 7 al afirmar que “Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la madre tierra” (Ley de los Derechos de la Madre Tierra, 2010), por tanto, la enumeración de los derechos de la naturaleza contenida en el artículo 7, no es exhaustiva si no que es una exposición básica y permite la posibilidad de incluir otros derechos no reconocidos en la ley o que vayan surgiendo conforme la historia avance, esto tomando en principio que es una normativa novedosa y revolucionaria que se encuentra en constante formación, y cuyos alcances aún no se conocen, por consiguiente, la humanidad se encuentra ante el amanecer de los derechos de la Madre Tierra y una nueva filosofía en la percepción del mundo.

Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012, es muy relevante ya que intenta imponer ciertas pautas de comportamiento a los ciudadanos bolivianos para vivir en armonía entre ellos y su entorno. La ley se basa en la cosmovisión indígena andina del vivir bien, que sostiene que la vida en armonía con la naturaleza y los demás seres humanos es fundamental para la supervivencia y el bienestar de todos. Según el artículo 1 el objeto de la ley es “establecer la visión y fundamentos del desarrollo integral en

armonía y equilibrio con la Madre Tierra (...) garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida ...”. El artículo 2 regula que la ley “tiene alcance en todos los sectores del nivel central del Estado ...” (Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, 2012).

Esta normativa es muy filosófica y busca regular patrones de conducta para los ciudadanos bolivianos con la finalidad de alcanzar un buen vivir para todos, lo que comprende una vida en armonía en lo interno, en sus relaciones con otros, pero principalmente con la naturaleza; en la ley se sintetiza en la frase “Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo” (artículo 4, numeral 2). Esta ley establece que con la finalidad de vivir bien el “Estado Plurinacional de Bolivia tiene como fin construir una sociedad justa, equitativa y solidaria, sin pobreza material, social y espiritual” (artículo 4, numeral 13) “sin diferencias de clases sociales y sin pobreza de ninguna naturaleza” (Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, 2012, artículo 5, numeral 13).

El vivir bien con el entorno consiste en vivir en armonía con la naturaleza, lo cual inicia con reconocerla “como sujeto colectivo de interés público”, así mismo en el artículo 4 numeral 12 regula que “el estado plurinacional de Bolivia promueve una relación armónica y adaptativa entre las necesidades del pueblo boliviano con la capacidad

de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra”, el Estado “promueve la complementariedad de los seres vivos en la Madre Tierra para Vivir Bien” (Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, 2012), además del artículo 23 al 33 contiene orientaciones para vivir bien a través del desarrollo integral en equilibrio con la naturaleza.

A partir del artículo 34 se aborda la protección legal a la Madre Tierra, en el mismo se expone que: “Son encargadas de proteger los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales en función a sus competencias” (Ley Marco de la Madre tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, 2012), además la ley regula que las autoridades tienen la responsabilidad de garantizar la protección de estos derechos para alcanzar un desarrollo integral y sostenible. Hay que destacar que este artículo se enmarca en un contexto más amplio, en el que se reconoce que la madre tierra tiene derechos propios que deben ser protegidos, y que estos derechos resultan en una mejor calidad de vida para los humanos y para el bienestar de las comunidades que dependen de los recursos naturales para sobrevivir.

Diferencias y similitudes existentes entre la regulación ambiental guatemalteca y las regulaciones ambientales en Tamaqua, Estados Unidos, Ecuador y Bolivia

A lo largo de la historia siempre ha existido efectos fuera del comercio de los hombres, que son comunes a todos, estas cosas han sido consideradas bienes públicos fuera del comercio privado como lo es el agua, el aire, el mar, los peces y los animales salvajes, siendo estas lo que en el derecho romano se le llamó *res communis*. En las Instituciones de Justiniano se codificó así: “Por ley de la naturaleza, estas cosas son comunes a la humanidad: el aire, el agua corriente, el mar y, por tanto, la orilla del mar” (Lagunes, 2007, p. 4). Como ya se ha abordado anteriormente la naturaleza ha sido un medio para lograr el desarrollo económico y riqueza de los países. Así que el derecho que es creación de los hombres y ha sido elaborado para responder a sus más apremiantes y triviales necesidades. De este modo luego de la revolución industrial el hombre creó los grandes procesos industriales para elaboración de vehículos, carreteras o sofás.

En ese proceso, la naturaleza fue relegada a un sencillo accesorio, a un vasto almacén donde el hombre podía recurrir para obtener la materia prima necesaria para producir bienes y servicios. Esta visión utilitarista de la naturaleza prevaleció durante mucho tiempo, pero a mediados del

siglo pasado, comenzó a surgir un gran debate acerca de cómo enfrentar los problemas ambientales que no solo afectaban a comunidades aisladas, sino a toda la humanidad. Este debate marcó un punto de inflexión, llevando a una creciente conciencia sobre la necesidad de un enfoque más sostenible, amigable y respetuoso hacia el medio ambiente. La aparición de movimientos ambientalistas y la creciente evidencia científica sobre el cambio climático y la pérdida de biodiversidad impulsaron cambios significativos en la percepción pública.

En el campo del derecho, se comenzó a estudiar las diferentes formas de abordar esta problemática, así surgió el concepto de sostenibilidad y comenzaron a surgir marcos jurídicos que regularan tasas de explotación, tasas de uso del agua o de procesos industriales, sin embargo, todas esas normas no han resultado eficientes, y aunque han contribuido con la protección del ambiente, al final han resultado ser paliativos para la crisis ambiental. En el contexto de la práctica industrial de descargar lodos industriales en la tierra, el municipio de Tamaqua afirma:

a pesar de sus riesgos, al municipio de Tamaqua se le ha dejado impotente por el gobierno estatal y federal para prohibir la descarga en la tierra de aguas residuales de procesos industriales por parte de personas que cumplan con todas las leyes y regulaciones aplicables. (Ordinance No. 612-2006, *section* 3, que puede traducirse como Ordenanza número 612-2006, sección 3)

Al comenzar el análisis de las diferencias en las regulaciones ambientales de Tamaqua, Estados Unidos y de Guatemala, es importante aclarar que son dos sistemas jurídicos muy diferentes. Por un lado, el sistema jurídico estadounidense se basa en el *common law*, mientras que el guatemalteco es herencia del derecho romano y se encuentra influenciado e inspirado en el derecho francés. El derecho anglosajón o *common law* se originó en Inglaterra se basa en la jurisprudencia, es decir todas aquellas decisiones judiciales que sientan precedentes de este modo, las decisiones de tribunales anteriores son vinculantes para los tribunales posteriores en casos similares. Aunque en el *common law* también existen leyes escritas, la forma en que los jueces interpretan estas leyes desempeña un papel central en este sistema legal lo que lo hace más versátil a los cambios sociales.

Por otro lado, el derecho guatemalteco contiene leyes más extensas y tiende a ser más específico sobre cada detalle de la norma, lo que resulta más lento en su adaptación al contexto social. En este sistema, la jurisprudencia también juega un papel importante; sin embargo, los jueces interpretan y aplican las leyes de acuerdo con los principios y valores consagrados en las propias leyes y en la constitución. En el *common law* el derecho va cambiando conforme el sentido de las sentencias, en los sistemas romanistas el derecho ya está escrito en las leyes y no va evolucionando al mismo ritmo o de la misma manera. De

este modo, la Carta Magna guatemalteca es desarrollada y cuenta con un total de 281 artículos, mientras que la de los Estados Unidos con 7 artículos y 27 enmiendas, así mismo debido a su sistema federal, el Estado de Pensilvania tiene su propia constitución, la cual cuenta con un total 11 artículos.

En el Pennsylvania *Borough Code*, que puede traducirse como Código Municipal de Pensilvania, en el título 8, capítulo 12, referente al poder de las corporaciones municipales en la sección 1202 en la subsección 20 establece el poder de los municipios a prohibir y regular por ordenanza lo siguiente: la realización de cualquier fabricación, arte, comercio o negocio que pueda ser nocivo u ofensivo y perjudicial para la salud pública o la seguridad de los habitantes (Pennsylvania General Assembly, 2014, que puede ser traducido como Asamblea General de Pensilvania). Fundamentado en esto y para dotar de mejor protección a los ecosistemas que son vitales para el sostenimiento de la vida, el municipio de Tamaqua en 2006 prohibió la descarga de residuos industriales en la tierra.

Sección 7.6: ...los residentes del municipio, las comunidades naturales y los ecosistemas se considerarán personas, para efectos de la aplicación de los derechos civiles de estos residentes, comunidades naturales y ecosistemas (Ordinance 612-2006). Esto es una diferencia sustancial en cuanto a la titularidad de derechos y reconocimiento de la calidad de

persona, como se abordó en el capítulo anterior a través de la teoría de la ficción legal, persona es a lo que el derecho le da ese reconocimiento, desasociándolo de las personas humanas. En Guatemala, el artículo 15 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula a las personas jurídicas entre las que se encuentran: el Estado, las sociedades mercantiles y civiles, asociaciones e iglesias entre otras. Pudiera pensarse que las personas jurídicas están únicamente formadas de personas físicas, sin embargo, una sociedad mercantil puede estar conformada a la vez de otras sociedades mercantiles.

A partir de 2006, con la Ordenanza 612-2006, el derecho ambiental experimentó una bifurcación significativa. La teoría de la ficción legal se amplió para reconocer no solo a personas físicas y jurídicas, sino también a otros entes con vida y esenciales para la existencia humana. Este cambio paradigmático ha abierto un nuevo frente en el debate jurídico global sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Esta cosmovisión, que ha sido intrínseca de las creencias espirituales de las comunidades indígenas alrededor del mundo, aboga por la reverencia y el respeto hacia la naturaleza como fuente de toda vida. En este contexto, apenas dos años después de la Ordenanza, en 2008, los derechos de la naturaleza fueron reconocidos por primera vez con rango constitucional, específicamente en la constitución del Ecuador.

Abordar las similitudes de la regulación ambiental de Ecuador y Guatemala resulta más sencillo, ya que son sistemas legales muy parecidos, con herencias culturales similares y un idioma común. La primera similitud se encuentra en el derecho humano a un medio ambiente sano, el cual está incorporado en el artículo 14 de la constitución del Ecuador, el cual corresponde con el artículo 97 de la constitución de Guatemala, siendo los titulares de este derecho los seres humanos. En cuanto a procedimientos y autorizaciones ambos países cuentan con instrumentos similares, con seguros en el desarrollo de proyectos por posibles daños a la naturaleza o medio ambiente según los grados de impacto o riesgo ambiental y las licencias ambientales para su ejecución.

Por otro lado, al abordar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, que están contemplados en el artículo 74 de la Carta Magna ecuatoriana, se observa que la naturaleza goza de garantías, como el derecho a que se respete su existencia y sus ciclos de regeneración. Este enfoque es radicalmente diferente al del sistema legal guatemalteco. En Guatemala, aunque se considera que la naturaleza debe ser protegida por el Estado y los ciudadanos por razones de bienestar público, se le ve más como un objeto carente de cualquier titularidad o reconocimiento de derechos. Este contraste pone de manifiesto las diferencias

fundamentales en cómo cada sistema legal aborda la relación entre los seres humanos y el entorno natural.

El artículo 127 establece: “Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento se otorga en la forma establecida en la ley ...” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Al integrar esta norma con el régimen de las aguas contenido en el Código Civil, el artículo 580 regula: “Pertenece al propietario los (...) cauces naturales (...) formados por aguas pluviales y los álveos de los ríos y arroyos en la parte que atraviesan sus heredades”, sigue preceptuando la norma en el artículo 584: “El propietario que obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales, será dueño de ellas ...” (Código Civil, 1963). En sentido contrario, el artículo 318: "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua” (Constitución del Ecuador, 2008).

Para resaltar la diferencia en cuanto a la regulación del recurso hídrico en Guatemala y el Ecuador el artículo primero, párrafo segundo regula: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público (...) esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria”; el artículo 4 establece que: “3) el

acceso al agua es un derecho humano; f) el Estado garantiza el acceso equitativo al agua (...) y, h) la gestión del agua es pública o comunitaria”, además el artículo 6 establece la prohibición a privatizar de cualquier forma dicho recurso, esto “por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente; por lo mismo esta no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa privada nacional o extranjera” (Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, 2014).

En el caso de Ecuador, la Constitución de 2008 se inspiró en la Ordenanza 612-2006 de Tamaqua para redactar sus normas sobre los derechos de la naturaleza. Sin embargo, la implementación práctica de estas leyes enfrenta desafíos que son comunes a todas las sociedades industriales. Uno de los principales obstáculos es la percepción errónea de que los ecosistemas no tienen un valor intrínseco y la creencia de que el planeta cuenta con recursos infinitos. Para que estas leyes sean efectivas, es crucial que resuenen en la conciencia social y en el contexto en el que se aplican. Crear normas que vayan en contra del sentir social puede resultar en un derecho que, aunque esté en los libros, no se convierte en derecho positivo.

En los análisis de estudio de derecho comparado se encuentra el problema de los trasplantes legales, que es tomar regulaciones de otros países para abordar sus problemas latentes, en el Ecuador este fue el

caso. El mismo grupo asesor en la regulación de Tamaqua, asesoró la creación de los derechos de la naturaleza en el Ecuador. Puede ser evidente que los derechos de la naturaleza no tienen fuerza total y a diario se les vulnera en dicho país. No obstante, siempre a lo largo de la historia todo derecho ha comenzado por su reconocimiento en ley y muchas veces las luchas han dilatado siglos, el simple reconocimiento legal de los derechos de la naturaleza es un avance a la protección de la misma. Importante resaltar que hoy día a más de 200 años después del inicio de las luchas por los derechos laborales, estos aún son vulnerados, pero fueron un avance innegable y aún se encuentran en evolución.

Parte del análisis puede incluir fortalezas de la regulación del Ecuador y se puede afirmar que el país cuenta con un marco legal sólido para la protección del ambiente con el reconocimiento de derechos a la naturaleza y el derecho de las poblaciones afectadas a participar en la toma de decisiones en la elaboración de proyectos emprendidos en sus comunidades. Estos derechos se encuentran consagrados en la constitución, y el último está ampliamente desarrollado en el Código Orgánico del Ambiente. Además, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua que antepone el beneficio humano al industrial. Por otro lado, la debilidad institucional en Guatemala se evidencia en el hecho que desde 1986 no ha logrado cumplirse con el mandato constitucional de elaborar una ley de aguas.

Abordar las diferencias y similitudes en cuanto al sistema jurídico boliviano y guatemalteco es por demás interesante, comenzando con que el derecho guatemalteco tiene una cosmovisión occidental del mundo y la sociedad, una visión que no correspondía al sentir de la gran mayoría indígena guatemalteca de mediados de los años 80. Por el contrario, la constitución de Bolivia comienza por desligarse de esta visión occidental y adopta una filosofía que parte desde la cosmovisión de las 36 naciones indígenas de Bolivia:

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra Amazonía (...) y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. (Constitución Política del Estado, 2009)

“El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado (...) construimos un nuevo Estado” (Constitución Política del Estado, 2009, preámbulo). Las citas transcritas invitan a una reflexión de un origen diverso y subrayan la existencia de una pluralidad de todas las cosas y una diversidad de seres, que comprende no solo a los humanos sino todos los seres vivos que coexisten. Por el contrario, el preámbulo de la constitución guatemalteca declara: “afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social” con una visión occidental predominante, niega los saberes y sentires de los pueblos indígenas y su historia. Por otro lado, tiene como fundamento el establecer un orden social, sin embargo, la

humanidad depende no solo del orden social sino también del orden natural.

En el manejo de los recursos, hay una diferencia abismal ya que en Bolivia todos los recursos hídricos son nacionales y para aprovechamiento del país, además, la explotación de los recursos naturales es llevada a cabo por el Estado o por empresas privadas que tienen que pagar regalías al gobierno de hasta un 50 por ciento, destinadas al desarrollo social del pueblo boliviano. Caso contrario, en Guatemala la riqueza producida de la explotación de los recursos corresponde a compañías extranjeras que pagan ínfimas regalías y sobre las cuales el Estado no lleva una contabilidad exacta. Resaltando además el hecho que, Guatemala rica en recursos no cuenta con la industria para transformarlos y estos son llevados como materia prima sin tratar a otros países.

En relación con el derecho a un medio ambiente sano, artículo 33 de la constitución, Bolivia adopta una perspectiva más holística y progresista, extendiendo este derecho no solo a los seres humanos sino también a otros seres vivos. Esta inclusión es crucial porque reconoce que el derecho a un medio ambiente sano no es una prerrogativa exclusivamente humana, sino que se extiende a toda la biodiversidad, abarcando desde la flora y fauna hasta los ecosistemas en su conjunto. Este enfoque se alinea con una visión más ecológica y sostenible del

derecho ambiental. En contraposición, la legislación de Guatemala limita este derecho únicamente a los seres humanos, lo que podría interpretarse como una visión más antropocéntrica del medio ambiente. Bolivia cuenta con la Ley de Derechos de la Madre Tierra, un hito en la legislación ambiental y refuerza el compromiso del país con la sostenibilidad y la justicia ecológica.

En Bolivia, la legislación ambiental busca fomentar una convivencia armónica con la naturaleza, apoyada en pilares como la educación ambiental y la inclusión de diversas formas de conocimiento para enriquecer tanto el derecho como otras disciplinas científicas. En contraste, Guatemala se limita a establecer normas contra el abuso de derechos en el Código Civil, sin ofrecer directrices para una interacción respetuosa con el entorno natural. Este enfoque más laxo ha llevado a la normalización de prácticas perjudiciales como el desperdicio de agua. Al comparar ambas posturas, se evidencia una profunda brecha en la cosmovisión que las sustenta. Bolivia abraza una filosofía verde, reconociendo a la madre tierra como el origen y sustento de toda vida y merecedora de gratitud.

El artículo 36 del texto constitucional boliviano establece un sistema de jurisdicciones múltiples que incluye la ordinaria, la agroambiental y la originaria campesina. Este enfoque pluralista busca reconocer y validar las diversas formas de justicia que coexisten en el país, especialmente

aquellas que emanan de comunidades indígenas y campesinas. Por otro lado, en Guatemala, la jurisdicción es una e indivisible según lo establece el artículo 57, segundo párrafo, "La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales le corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado" (Ley del Organismo Judicial, 1989). Esta centralización, en un único sistema jurídico refleja una visión más unitaria del Estado y del sistema legal.

Por otro lado, el artículo 44 regula que "No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países (...) si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público" (Ley del Organismo Judicial, 1989). Dicha norma, busca proteger el sistema jurídico guatemalteco y si bien resultaría imposible invocar leyes extranjeras que protejan los derechos de la naturaleza, si es posible para los jueces guatemaltecos referirse a sentencias extranjeras como una forma de persuasión jurídica o para ilustrar un razonamiento en casos específicos. Es decir, que, si bien estas sentencias no tienen efecto alguno en el sistema jurídico guatemalteco, si podrían ser citados en las cortes para afrontar con nuevos conocimientos la creciente problemática ambiental.

Es evidente que Guatemala tiene un sistema legal inspirado en el constitucionalismo europeo y aunque Bolivia lo ha tenido como base durante mucho tiempo, ha comenzado a separarse del mismo. De esta manera, este enfoque que reconoce a las cosmovisiones y saberes indígenas como eje central del derecho ha comenzado ahora a ser estudiado como el nuevo constitucionalismo andino, conformado por Bolivia, Ecuador y Colombia, el cual ya se ha extendido a Brasil. En este constitucionalismo se regula a la naturaleza como algo de lo cual el ser humano forma parte, con valor intrínseco. En este contexto, en Guatemala la naturaleza es considerada como mero objeto y, en consecuencia, esta es un atributo humano, mientras que, bajo la segunda premisa la naturaleza es algo primario, origen y fin de todo, y al cual el hombre pertenece. Existiendo así, una diferencia ontológica en si la naturaleza es objeto o sujeto.

El artículo 46 establece: “en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen primacía sobre el derecho interno” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985). Esta norma constitucional abre la posibilidad de priorizar el derecho humano al agua, un recurso frecuentemente comprometido por industrias como la minería. Aunque algunos podrían argumentar que la aplicación de estos derechos podría entrar en conflicto con el derecho a la propiedad privada, este argumento pierde validez si

se considera que ciertos recursos naturales como lagos, ríos, mares y el aire son, por su propia naturaleza, bienes públicos. Estos elementos son fundamentales para garantizar un nivel de vida digno para todos los seres humanos. Es crucial entender que los derechos de la naturaleza no solo complementan, sino que también fortalecen los derechos humanos.

En esta cosmovisión, donde la naturaleza no es simplemente un recurso, sino que posee un valor intrínseco, se produce una confluencia única entre la filosofía, el humanismo y el derecho. Este encuentro interdisciplinario da lugar a una revolución legal que tiene el potencial, no solo de redefinir la relación con el entorno natural, sino también de ofrecer soluciones sostenibles que podrían, en última instancia, salvar al planeta. Este cambio de paradigma invita a una introspección profunda y a cuestionar las normas establecidas. Como bien señala Tănăsescu, “cuando la ortodoxia se instala, es momento de repensar las cosas” (Crosstalks, 2022, m33 s23). En este sentido, la necesidad de una nueva ética ambiental y legal invita a reconsiderar y posiblemente a reescribir las reglas que han guiado hasta ahora las interacciones con el mundo natural.

Conclusiones

En relación con el objetivo general de esta investigación, que busca caracterizar la legislación ambiental guatemalteca y compararla con las regulaciones ambientales en Tamaqua, Estados Unidos, Ecuador y Bolivia, se concluye que, la actual arquitectura legal de Guatemala en materia ambiental se encuentra atrapada en un modelo anticuado que favorece el desarrollo industrial sin tener en cuenta las graves consecuencias para la salud ecológica y el bienestar humano. Sin embargo, este no es un problema exclusivo de la sociedad guatemalteca, más bien mundial. El resultado es un legado devastador de contaminación del aire y del agua, deforestación masiva y degradación del suelo que convierte tierras fértiles en desiertos estériles. Es así que juristas y sociedad civil han impulsado el desarrollo del derecho en lugares como Tamaqua, Ecuador y Bolivia para ampliar el abanico de derechos y crear nuevas instituciones que hagan frente a la apremiante situación actual.

Respecto al primer objetivo específico, que consiste en analizar el derecho ambiental en Guatemala, incluyendo las principales leyes, su historia, desarrollo y principios que lo inspiran, se arribó a la conclusión que el derecho ambiental en Guatemala se encuentra estancado y que, desde su surgimiento, hace casi 40 años no ha evolucionado, mientras

que la emergencia ambiental ha crecido a un ritmo exponencial. Tanto así que, aunque el Estado conoce los focos de contaminación, el aparato estatal resulta inoperante, además, ante la demanda para abordar estos problemas, el Estado asume metas para la protección del ambiente, las cuales le es materialmente imposible de cumplir, tanto por la configuración del derecho ambiental en Guatemala como por motivos de subdesarrollo en las áreas rurales.

En relación al segundo objetivo específico, que consiste en examinar los derechos de la naturaleza en la legislación ambiental del municipio de Tamaqua, Estados Unidos, en Ecuador y Bolivia, se concluye que, a fin de dotar a las comunidades de herramientas para combatir el daño ambiental, en esas jurisdicciones, decidieron dar un paso y ser un faro que ilumine los sistemas legales del mundo para rescatar la tierra, optando por reconocer su valor intrínseco y afrontar la amenaza ambiental de manera más efectiva. Esto evidencia primeramente la versatilidad del derecho y que en la relación hombre naturaleza existe una dicotomía que consiste, por un lado, en la reducción del mundo natural a mero objeto, un dispensario infinito para satisfacer los gustos más banales del humano. Por otro lado, un enfoque holístico que comprende que el ser humano no es el señor de la tierra, sino únicamente un habitante más, que debe aprender a coexistir con todos los seres.

Referencias

Acosta, A. (s.f.). *Los Derechos de la Naturaleza*. Recuperado el 15 de marzo de 2023 de, https://www.garn.org/wp-content/uploads/2021/09/Acosta_DDN_s.f.pdf

Alarcón, C. (2011). *La evolución política de la mujer en nuestro país*. Plaza Pública. Recuperado de, <https://www.plazapublica.com.gt/content/la-evolucion-politica-de-la-mujer-en-nuestro-pais-0#:~:text=Es%20hasta%201945%20cuando%20se%20nos%20otorga%20por,al%20voto%20es%20extendido%20a%20todas%20las%20mujeres>

Alcalá, C. (2023). *La astronomía antes y después de Copérnico: Revolucionó el mundo después de muerto*. Recuperado el 18 de marzo de 2023 de, https://www.eldebate.com/historia/20230524/copernico-padre-astronomia-moderna_116665.html

Aristóteles. (1988). *Política*. (Trad. M. García). Editorial Gredos. Recuperado de, https://www.academia.edu/34133899/Aristoteles_Politica_Gredos

Boyd, D. R. (2020). *Los Derechos de la Naturaleza, Una revolución Legal que Podría Salvar al Mundo*. Recuperado de, <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2021/04/Derechos-de-la-naturaleza-Web.pdf>

Canessa, A. (2012). *Conflict, Claim and Contradiction in the New Indigenous State of Bolivia* (Working Paper No. 22) [Conflicto, Reivindicación y Contradicción en el Nuevo Estado Indígena de Bolivia (Documento de Trabajo No. 22)]. Recuperado el 24 de abril de 2023 de, https://www.desigualdades.net/Resources/Working_Paper/22_WP_Canessa_online.pdf

Chasek, P. (septiembre 10, 2020). *Stockholm and the Birth of Environmental Diplomacy*. IISD [Estocolmo y el Nacimiento de la Diplomacia Ambiental. IISD]. Recuperado el 11 de diciembre de 2022 de, <https://www.iisd.org/articles/deep-dive/stockholm-and-birth-environmental-diplomacy#:~:text=The%201972%20United%20Nations%20Conference%20on%20the%20Human,the%20birth%20of%20the%20United%20Nations%20Environment%20Programme>.

Cheever, F. y Campbell-Mohn, C. (2023). *Principles of environmental law* [Principios del derecho ambiental]. Britannica. Recuperado el 23 de enero de 2023 de, <https://www.britannica.com/topic/environmental-law/Principles-of-environmental-law>

Climate Change Knowledge Portal [Portal de conocimientos sobre el cambio climático]. (2021). *Vulnerability* [Vulnerabilidad]. Recuperado el 24 de febrero de 2023 de, <https://climateknowledgeportal.worldbank.org/country/guatemala/vulnerability>

Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (1987). *Nuestro Futuro Común*. Recuperado el 21 de abril de 2024 de, https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano Universitat Politècnica de València*. Recuperado el 22 de enero de 2023 de, <https://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>

Crimmel, H. (2020). *The Rights of Nature: a global movement* [Los Derechos de la Naturaleza: un movimiento global]. [Video]. Recuperado el 15 de enero de 2023 de, <https://www.youtube.com/watch?v=kuFNmH7IVTA>

Crosstalks. (2022, mayo 19). *Mihnea Tanasescu on the Rights of Nature* [Mihnea Tanasescu sobre los Derechos de la Naturaleza]. [Video]. Recuperado el 8 de febrero de 2023 de, <https://youtu.be/UXLI0yJ7Z3Y>

Ducarme, F. (2021). *What is nature?* [¿Qué es la naturaleza?]. *Encyclopedia of the Environment* Recuperado el 28 de enero de 2023 de, <https://www.encyclopedie-environnement.org/en/life/what-is-nature/>

Educación Ambiental. (2020, julio 06). *Generación de Contaminantes Parte 4. Diplomado virtual de educación ambiental. USAC, EPSUM, AMSCLAE.* [video]. Recuperado el 18 de marzo de 2023 de, <https://www.youtube.com/watch?v=tELgU7Cs6og>

Educación Ambiental. (2023, febrero 7). *Conferencia “Situación Actual del Lago de Atitlán”. 2/3 Diplomado Educación Ambiental AMSCLAE 2022.* [video] Recuperado el 18 de marzo de 2023 de, <https://youtu.be/6iA8OBtZVYQ>

Educación Ambiental. (2023, febrero 7). *Conferencia “Situación Actual del Lago de Atitlán”*. 3/3 *Diplomado Educación Ambiental AMSCLAE 2022*. [video] Recuperado el 18 de marzo de 2023 de, <https://youtu.be/gjWI0d1iHTs>

Filmmaker. (2020). *The Rights of Nature: a Global Movement*. - *Feature Documentary* [Los Derechos de la Naturaleza: un Movimiento Global. - Documental Destacado]. [Video]. Recuperado el 02 de marzo de 2023 de, YouTube. <https://youtu.be/kuFNmH7lVTA>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF. (2015). *¿Qué son los derechos humanos?* [Página web]. Recuperado el 12 de febrero de 2023 de, [unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos](https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos)

Global Alliance for the Rights of Nature [Alianza Mundial por los Derechos de la Naturaleza]. (2014). *Veredicto del Tribunal Ético por los Derechos de la Naturaleza – Caso Yasuní*. GRAN. Recuperado el 22 de marzo de 2023 de, <https://www.garn.org/veredicto-del-tribunal-caso-yasuni/>

Global Alliance for the Rights of Nature [Alianza Mundial por los Derechos de la Naturaleza]. (s.f.). *Rights of Nature Timeline* [Línea del tiempo de los derechos de la naturaleza]. Recuperado el 12 de enero de 2023 de, <https://www.garn.org/rights-of-nature-timeline/>

Global Alliance for the Rights of Nature [Alianza Mundial por los Derechos de la Naturaleza]. (s.f.). *What are the Rights of Nature?* [¿Qué son los derechos de la naturaleza?]. Recuperado el 12 de enero de 2023 de, <https://www.garn.org/rights-of-nature/>

Gobierno de la República de Guatemala. (2015). *Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional (INDC) de la República de Guatemala*. Recuperado de, https://www.ctc-n.org/sites/www.ctc-n.org/files/UNFCCC_docs/gobierno_de_guatemala_indc-unfccc_sept_2015.pdf

Gobierno de la República de Guatemala. (17 de agosto, 2021). *Comunidades del Corredor Seco de Guatemala mejoran su resiliencia al cambio climático*. Recuperado de, <https://prensa.gob.gt/comunicado/comunidades-del-corredor-seco-de-guatemala-mejoran-su-resiliencia-al-cambio-climatico>

Gobierno de la República de Guatemala. (2023). *Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales*. Recuperado de, <https://www.marn.gob.gt/sobre-el-marn/#:~:text=El%20MARN%20es%20la%20entidad%20del%20sector%20p%C3%ABblico,una%20Guatemala%20competitiva%2C%20solidaria%2C%20equitativa%2C%20inclusiva%20y%20participativa>

Guterres, A. (2020). *Armonía con la Naturaleza*. Recuperado de, https://funsolon.files.wordpress.com/2021/03/a_75_266_s.pdf

Haeckel, E. (1866). *Generelle Morphologie der Organismen* [Morfología general de los organismos]. Recuperado de, <https://es.z-library.se/book/25467891/31ea0e>

Harari, Y. (2014). *Sapiens. De animales a dioses*. Recuperado el 06 de agosto de 2023 de, <http://www.pratec.org/wpress/pdfs-pratec/Harari-Yuval-Noah-Sapiens-De-animales-a-dioses.pdf>

Harrould-Kolieb, E., & Savitz, J. (2009). *Acidificación de los océanos: ¿Como afecta el CO2 a los océanos?* Recuperado el 05 de enero de 2023 de, <https://www.divulgameteo.es/fotos/lecturas/Acidificación-océanos.pdf>

Hemeroteca PL. (2017). *La dignificación del Trabajo*. Prensa Libre. Recuperado de, <https://www.prensalibre.com/hemeroteca/la-dignificacion-del-trabajo/#:~:text=La%20masacre%20de%20Haymarket%20o%20re-vuelta%20de%20Haymarket,para%20reclamar%20la%20jornada%20laboral%20de%20ocho%20horas>

Ibsen H. (1882). *Un Enemigo del Pueblo* (Trad. desconocido). Editorial Titivillus. Recuperado de, <https://zlibrary-redirect.se/book/6085749/bb3f52/>

Igarashi, M. (11 de marzo de 2021). *Fukushima: cómo son los pueblos fantasmas con desechos radiactivos en los que nadie puede vivir 10 años después del desastre nuclear*. [Página web]. BBC News Mundo. Recuperado el 28 de febrero de 2023 de, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56299630>

Iglesias, J. (2010). *Derecho Romano: Historia e Instituciones*. Recuperado de, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/11/Derecho-Romano-Iglesias-Espa%C3%B1a.pdf>

Jumique, A. (2023, 19 de julio). *Separación de desechos en Guatemala: Gremial de recolectores de basura advierte de paro nacional si se implementa el reglamento del MARN*. Prensa Libre. Recuperado de https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/separacion-de-desechos-en-guatemala-gremial-de-recolectores-de-basura-advierte-de-paro-nacional-si-se-implementa-el-reglamento-del-marnbreaking/?utm_source=modulosPL&utm_medium=linkinterno&utm_campaign=ux

Jumique, A. (2023, 20 de julio). *La gráfica que ilustra cómo debe separar sus desechos a partir del 11 de agosto en siete contenedores, según el MARN*. Prensa Libre. Recuperado de, https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/asi-debe-separar-sus-desechos-a-partir-del-11-de-agosto-en-siete-contenedores-segun-el-marn/?utm_source=modulosPL&utm_medium=linkinterno&utm_campaign=ux

Jumique, A. (2023, 01 de agosto). *Separación de desechos: Recolectores de basura insisten en prórroga de reglamento y responden al llamado de diálogo del MARN*. Prensa Libre. Recuperado de, <https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/separacion->

de-desechos-sin-respuesta-de-gobierno-gremial-de-recolectores-no-descarta-acciones-legales-si-entra-en-vigencia-el-reglamento/

Konstantinov, F., et al. (2007). *Materialismo histórico*. En Texto básico para el curso de socioeconomía general (pp. 1-23). Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales.

Lagunes, L. (2007). *¿Qué son los bienes comunes? Apuntes para periodistas sobre la defensa ciudadana de nuestros recursos*. Comunicación e Información de la Mujer. Recuperado el 25 de agosto de 2023 de, https://mx.boell.org/sites/default/files/carpeta_bienes_comunes.pdf

Linder, D. (2021). *Humans and Animals: A Brief History of Our Complicated Relationship. Famous Trials* [Humanos y animales: una breve historia de nuestra relación complicada. Juicios famosos.]. Recuperado el 24 de enero de 2023 de, <https://famous-trials.com/animalrights/2604-animals-and-humans-a-brief-history>.

López, L. (s.f.). *Introducción al estudio del Derecho I*. Recuperado de, <https://dokumen.pub/introduccion-al-estudio-del-estudio-del-derecho-i-11nbsped.html>

Mansell, C. (2011, 8 de junio). *The 1960's Environmental Movement* [El Movimiento Ambiental en la década de 1960.]. [Video]. Recuperado de YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=aw8yKKDjxNY&t=99s>

Martínez, E. (2021, 10 de febrero). *Derechos de la naturaleza y naturaleza con derechos*. Revista Biodiversidad. Recuperado de, <https://www.biodiversidadla.org/Documentos/Derechos-de-la-naturaleza-y-naturaleza-con-derechos>

Martínez Solórzano, E. (febrero, 2009). *Apuntes del derecho ambiental*. Aquario 90.

Merriam-Webster. (s.f.). *Santa Clara County V. Southern Pacific Railroad Co.* [Condado de Santa Clara v. Southern Pacific Railroad Co.]. Merriam-Webster.com legal dictionary En Merriam-Webster.com diccionario jurídico. Recuperado el 23 de noviembre de 2023 de <https://www.merriam-webster.com/legal/Santa%20Clara%20County%20v.%20Southern%20Pacific%20Railroad%20Co>

Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador. (18 de noviembre de 2020). *Comunicado 27* [Comunicado de prensa]. Recuperado el 8 de febrero de 2023 de, <https://www.ambiente.gob.ec/comunicado-27/>

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la República de Guatemala. (2021). *Contribución nacionalmente determinada*. Recuperado en 20 de diciembre de 2023 de, <https://www.marn.gob.gt/download/328/cambio-climatico/16193/contribucion-nacionalmente-determinada-2021-2022-marn.pdf>

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la República de Guatemala. (2022). *Monitoreo de la calidad del agua en lagunas de Petén*. Recuperado el 15 de enero de 2023 de, <https://www.marn.gob.gt/tag/calidad-del-agua/>

Ministerio de Energía y Minas de la República de Guatemala. (s.f.). *Política Energética 2013-2027*. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de, <https://mem.gob.gt/energia/proyectos/politica-energetica-2013-2027/>

Ministerio de Energía y Minas de la República de Guatemala. (2017). *Plan Nacional de Eficiencia Energética 2019-2032*. Recuperado el 25 de marzo de 2023 de, <https://mem.gob.gt/wp-content/uploads/2020/10/08.-Plan-Nacional-de-Eficiencia-Energetica.pdf>

Ministerio de Energía y Minas de la República de Guatemala. (2019). *Política Energética 2019-2050*. Recuperado el 19 de febrero de 2023 de, <https://mem.gob.gt/wp-content/uploads/2019/01/Pol%C3%ADtica-Energ%C3%A9tica-2019-2050-P%C3%A1gina-MEM.pdf>

Musa, M. (2023). *Independencia de Estados Unidos*. Recuperado de, enciclopediaehistoria.com/independencia-de-Estados-Unidos/

Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Recuperado el 25 de marzo de 2023, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Naciones Unidas. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. UNFCCC. Recuperado de, https://unfccc.int/files/essential_background/background_publications_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf

Naciones Unidas. (2002). *Observación general 15: El derecho al agua* (No. E/C.12/2002/11). Recuperado de, <https://agua.org.mx/biblioteca/observacion-general-15-onu-derecho-al-agua-2002/>

Núñez, C. (2023). *¿Qué es una especie invasora?* National Geographic España. Recuperado el 16 de enero de 2023 de, <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/que-es-una-especie-invasora>

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO. (2020, 26 de agosto). *Guatemala avanza en la prevención y reducción de la tala ilegal en sus bosques*. Recuperado el 24 de abril de 2024 de, <https://www.fao.org/guatemala/noticias/detail-events/fr/c/1304987/>

Ortiz, R. (2016, 24 de febrero). *Alfredo Palacio González*. Fundación CIDOB. Recuperado el 18 de agosto de 2023 de, https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/ecuador/alfredo_palacio_gonzalez

Ortiz, R. (2016, 17 de marzo). *Lucio Gutiérrez Borbúa*. Fundación CIDOB. Recuperado el 18 de agosto 2023 de, [https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/ecuador/lucio_gutierrez_borbua/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/ecuador/lucio_gutierrez_borbua/(language)/esl-ES)

Ortiz, R. (2022, 29 de junio). *Rafael Correa Delgado*. Fundación CIDOB. Recuperado el 18 de agosto de 2023 de, [https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/ecuador/rafael_correa_delgado/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/ecuador/rafael_correa_delgado/(language)/esl-ES)

Prieto, J. (2013). *Democracia y derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Recuperado de, https://www.garn.org/wpcontent/uploads/2021/09/Prieto_DDNDN_2013.pdf

Presidencia de la República de Guatemala. (2015, 29 de septiembre). *Contribución prevista y determinada a nivel nacional*. Recuperado el 15 de diciembre de 2023 de, <https://www.maga.gob.gt/wp-content/uploads/2022/04/ndc.pdf>

Quiroga, C. (2008). *Empresas extranjeras demandan a Bolivia 900 mln dlrs*. Reuters. Recuperado el 6 de agosto de 2023 de, <https://www.reuters.com/article/latinoamerica-bolivia-nacionalizaciones-idLTAN1531065420080715>

Real Academia Española. (2022). *Derecho*. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 12 de enero de 2023 de, <https://dle.rae.es/derecho>

Real Academia Española. (2022). *Naturaleza*. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 12 de enero de 2023 de, <https://dle.rae.es/naturaleza?m=form>

Reid, W. V., Mooney, H., Cropper, A., Capistrano, D., Carpenter, S., Chopra, K., Dasgupta, P., Dietz, T., Duraiappah, A., Hassan, R., Kasperson, R., Leemans, R., May, R., McMichael, T., Pingali, P., Samper, C., Scholes, R., Watson, R., Zakri, A.... Zurek, M. (2005). *Ecosystems and human well-being: Synthesis* [Ecosistemas y bienestar humano: Síntesis]. Island Press. Recuperado el 02 de febrero de 2023 de, <https://www.millenniumassessment.org/documents/document.356.aspx.pdf>

Reina-Valera. (1960). Santa Biblia: Antiguo y Nuevo Testamento (Versión Reina-Valera 1960). Sociedades Bíblicas Unidas.

Romero, M. (2022, 22 de diciembre). *Ambientalistas piden que en 2023 se olvide la idea de superministerio de ambiente*. Prensa Libre. Recuperado el 24 de abril de 2024 de,

<https://www.prensalibre.com/guatemala/politica/que-olviden-la-absurda-idea-del-superministerio-asi-analizan-dos-ambientalistas-la-gestion-del-ministerio-de-ambiente-y-recursos-naturales/>

Sánchez, O. (s.f.). *Los colectivos como sujetos de Derecho*. vLex. Recuperado el 12 de octubre de 2023 de, <https://vlex.es/vid/colectivos-sujetos-derecho-409049246>

Sanguineti, T. (2020, 29 de noviembre). *Niebla tóxica de Donora: el fatal evento de contaminación que arrasó a un pueblo en 1948*. La Nación. Recuperado de, <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/niebla-toxica-donora-fatal-evento-contaminacion-arraso-nid2523940/>

Solares, J. (1993). *War by other means: Aftermath in postgenocide Guatemala* [La guerra por otros medios: consecuencias en la Guatemala posterior al genocidio]. Recuperado de, <https://z-library.se/book/5264798/49771c/war-by-other-means-aftermath-in-postgenocide-guatemala.html>

Suárez, A. (2019). *¿Quién es Evo Morales, el hombre que divide las aguas en Bolivia?* [Página web]. France 24. <https://www.france24.com/es/historia/20191119-evo-morales-bolivia-perfil-indigenas-oposicion>

Swissinfo. (2012, 1 febrero). *Indígenas Kaqchikeles: "No vendemos a nuestra Madre"*. Recuperado de, <https://www.swissinfo.ch/spa/sociedad/indigenas-kaqchikeles-no-vendemos-a-nuestra-madre/32029816>

Tănăsescu, M. (2016). *Environment, Political Representation, and the Challenge of Rights -Speaking for Nature* [Medio ambiente, representación política y el reto de los derechos - hablando por la naturaleza]. Recuperado de, [¿https://z-lib.io/s/environment,%20political%20representation,%20and%20the%20challenge%20of%20rights?](https://z-lib.io/s/environment,%20political%20representation,%20and%20the%20challenge%20of%20rights?)

Tănăsescu, M. (2022). *Understanding the Rights of Nature - A critical introduction* [Comprender los derechos de la naturaleza – una introducción crítica]. Recuperado de, <https://library.oapen.org/bitstream/handle/20.500.12657/53088/1/9783839454312.pdf>

Tribunal Internacional de Derechos Humanos. (15 de agosto de 2014). *Caso Yasuní (Ecuador) - Veredicto del Tribunal Internacional de Derechos Humanos*. Recuperado el 04 de marzo de 2023 de, <https://1library.co/article/caso-yasun%C3%AD-ecuador-veredicto-tribunal-internacional-derechos-humanos.dy47prry>

Unión Europea Misión de Observación Electoral. (2008, octubre 17). Informe: evaluación final. Recuperado el 23 de abril de 2024 de, https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/ecuador-informe-final-referendum-constitucional-ue/at_download/file

Valera, L. (2019). *Ecología humana. Nuevos desafíos para la ecología y la filosofía*. Arbor. Recuperado el 22 de mayo de 2024 de, <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2324/3366>

Valls, X. (2019). *Pensilvania: el lugar donde nació el “oro negro”*. La Vanguardia. Recuperado de, <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20191008/47853320440/oro-negro-petroleo-pioneros-estados-unidos.html>

Zaffaroni, E. R., Chivi, I., Cárdenas, F., Delgado, R., Pinto, J., Clavero, B., Stippel, J., Paz, S., García, F., y Prada, R. (2010). *Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo*. Recuperado el 10 de diciembre de, <https://fdocuments.ec/document/nueva-constitucion-politica-del-estado-conceptos-elementales-para-su-desarrollo.html>

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1986). *Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente*. Decreto número 68-86. <https://scp.gob.gt/wp-content/uploads/2017/03/LEY-DE-PROTECCION-Y-MEJORAMIENTO-DEL-MEDIO-AMBIENTE.pdf>

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto número 2-89. Recuperado el 25 de enero de 2023 de, <https://mingob.gob.gt/wp-content/uploads/2020/10/ley-del-organismo-judicial.pdf>

Congreso de la República de Guatemala. (2000). *Reformas a la ley del Organismo Ejecutivo*. Decreto 90-2000. Recuperado de, <https://faolex.fao.org/docs/pdf/gua60506.pdf>

Corte de Constitucionalidad. (2020). *Constitución Política de la República de Guatemala, con notas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos*

Humanos (2da ed.). Recuperado el 15 de octubre de 2023 de,
<https://cc.gob.gt/ijc/wp-content/uploads/2020/10/CPRG.pdf>

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Civil*.
Decreto Ley número 106.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código
Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley Número 107.

Presidente de la República de Guatemala. (2016). *Reglamento de
Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental*. Acuerdo
Gubernativo 137-2016.
<https://www.marn.gob.gt/Multimedios/4739.pdf>

Presidente de la República de Guatemala. (2021). *Reglamento Para la
Gestión Integral de los residuos y desechos sólidos comunes*. Acuerdo
gubernativo 164-2021. [https://www.marn.gob.gt/wp-
content/uploads/2023/07/AG-164-2021-Reglamento-para-la-Gestion-
Integral-de-Residuos-y-Desechos-Solidos-Comunes.pdf](https://www.marn.gob.gt/wp-content/uploads/2023/07/AG-164-2021-Reglamento-para-la-Gestion-Integral-de-Residuos-y-Desechos-Solidos-Comunes.pdf)

Legislación internacional

Bolivia

Asamblea Constituyente de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*.
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2012). *Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Ley No. 300*.
<https://madretierra.gob.bo/wp-content/uploads/2021/09/LEY-300.pdf>

Ecuador

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>

Asamblea Nacional. (2014). *Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua*.
<http://www.regulacionagua.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/Ley-Org%C3%A1nica-de->

Recursos-H%C3%ADricos-Usos-y-Aprovechamiento-del-Agua.pdf

Asamblea Nacional República del Ecuador. (2017). *Código Orgánico de Ambiente*. Recuperado de https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf

Tamaqua, Estado de Pensilvania

Borough Council of Tamaqua Borough [Consejo Municipal del Municipio de Tamaqua]. (2006). *Ordinance 612-2006* [Ordenanza 612-2006]. https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/US_Tamaqua-Borough_-Tamaqua-Borough-Sewage-Sludge-Ordinance_2.pdf

La Asamblea Legislativa Plurinacional. (2010). *Ley de Derechos de la Madre Tierra*. <https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

Parlamento de Inglaterra. (1689). *Declaración de derechos de 1689*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

Pennsylvania General Assembly [Asamblea General de Pensilvania]. (2014). *Title 8: Boroughs and incorporated Towns* [Título 8: municipios y ciudades incorporadas]. <https://www.legis.state.pa.us/WU01/LI/LI/CT/PDF/08/08.PDF>

Sentencias

Guatemala

Corte de Constitucionalidad. (17 de septiembre de 1986). *Sentencia de inconstitucionalidad de carácter general*. Expediente 12-86. <https://jurisprudencia.cc.gob.gt/Sentencias/812379.12-86.pdf>

Corte de Constitucionalidad. (07 de marzo de 2019). *Sentencia de inconstitucionalidad general parcial*. Expediente 452-2019. <http://138.94.255.164/Sentencias/843425.452-2019.pdf>

Colombia

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (10 de noviembre de 2016). *Sentencia* T-622/16. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de abril de 2018).

Sentencia

4360-2018.

<https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/stc4360-2018.pdf>